



Derecho
& Opinión Ciudadana

#11

ENERO - JULIO 2022

LA NECESIDAD DE LAS COALICIONES DE GOBIERNO,
COMO MEDIO PARA GOBERNAR

Dante Alfaro Lara

CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN LEGISLATIVA
EN SINALOA FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS

Saúl Lara Atondo

EL NUEVO MODELO DE FISCALIZACIÓN DE LOS
RECURSOS PÚBLICOS

Félix Selene Torres Cázarez

NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL: REFORMA
LABORAL PARA SINALOA

Yully Nallely Ruíz Alfonso

LA REFORMA LABORAL MEXICANA. UN LARGO CAMINO
HACIA LA CONSOLIDACIÓN: CASO SINDICATO DE
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL HOSPITAL CIVIL DE
CULIACÁN, SINALOA

M. C. Elva Margarita Inzunza-Valenzuela & Dr. Luis
Roberto Torres-López

DERECHO A LA SALUD Y AL MEDIO AMBIENTE SANO EN
LA VIDA DIARIA, A LA LUZ DEL ANÁLISIS DE PROPUESTAS
LEGISLATIVAS EN SINALOA

Teresita de Jesús León Aispuro

LA SUPREMA CORTE Y EL MATRIMONIO IGUALITARIO

Michelle Alejandra Castro

EL ABORTO DESDE LA PERSPECTIVA MASCULINA

Sui Len Sarabia Ortiz



REVISTA DERECHO&OPINIÓN CIUDADANA. No. 11, Enero - Julio 2022, es una publicación semestral, editada por el Congreso del Estado de Sinaloa a través del Instituto de Investigaciones Parlamentarias. Boulevard Pedro Infante No. 2155 Poniente Fraccionamiento Jardines Tres Ríos, Culiacán, Sinaloa, teléfono 7-58-15-00, responsable de la publicación Dr. Felipe César González Morga. Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Revista **Derecho & Opinión Ciudadana**

Año 2022
Núm. 11



Instituto de Investigaciones Parlamentarias
Del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

Derechos Reservados © H. Congreso del Estado de Sinaloa
Blvd. Pedro Infante y Ave. Palenque, Col. Recursos Hidráulicos
C.P. 80100, Culiacán Rosales, Sinaloa, México.

Julio de 2022
Culiacán, Sinaloa, México.

Junta de Coordinación Política

Dip. Feliciano Castro Meléndrez
Presidente / Coordinador del Grupo Parlamentario MORENA
Dip. Alba Virgen Montes Álvarez
Coordinadora del Grupo Parlamentario del PAS
Dip. Ricardo Madrid Pérez
Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI
Dip. Adolfo Beltrán Corrales
Sin Partido
Dip. Celia Jáuregui Ibarra
Partido Movimiento Ciudadano
Dip. María Guadalupe Cázares Gallegos
Partido del Trabajo
Dip. Gene René Bojórquez Ruiz
Presidente de la Mesa Directiva
Ing. José Antonio Ríos Rojo
Secretario General

Comisión de Biblioteca, Cultura Parlamentaria y Asuntos Editoriales

Dip. Celia Jáuregui Ibarra
Dip. Deisy Judith Ayala Valenzuela
Dip. Sergio Mario Arredondo Salas
Dip. Serapio Vargas Ramírez
Dip. Marco Antonio Zazueta Zazueta

Comité Editorial

Dr. Felipe César González Morga
Director General
Dr. Felipe César González Morga
Director de la Revista
Mtra. Yully Nallely Ruíz Alfonso
Lic. Eduardo Ramírez Rivera
Corrector de Estilo
LI. Federico Cervantes Salazar
Diseño y Formato Web

Comité Científico Internacional

Dr. Luis Andrés Cucarella Galiana
Universidad de Valencia España
Dr. Patricio Maraniello
Universidad de Buenos Aires
Dr. Juan Marcelino González Garcete
Universidad Nacional de Asunción Paraguay
Mtro. Jaime Cubides Cárdenas
Universidad Católica de Colombia
Dr. Henry Eyner Isaza
Universidad Autónoma de Chiriqui Panamá
Dr. Hugo Muñoz Basaez
Universidad Central de Chile
Dr. Luis Arturo Ramírez Roa
Universidad UNITROPICO Colombia
Mtra. Roxana Del Valle Foglia
Universidad Nacional de Córdoba Argentina

Comité Científico Nacional

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Universidad Autónoma de México
Dra. Angélica Mendieta Ramírez
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Dr. Gonzalo Armienta Hernández
Universidad Autónoma de Sinaloa
Dra. Esmeralda Martínez Lara
Universidad Hartmann de Guerrero
Dr. Alfonso Martínez Lazcano
Universidad Autónoma de Chiapas
Dra. Karla Elizabeth Mariscal Ureta
Universidad Autónoma de Sinaloa
Dr. Giovanni A. Figueroa Mejía
Universidad Iberoamericana
Dra. Alejandra Flores Martínez
Universidad Autónoma del Estado de México
Dr. Marco César García Bueno
Universidad Autónoma de Sinaloa
Dr. Alfredo Islas Colín
Universidad Autónoma de Tabasco

Dra. Lizbeth García Montoya
Universidad Autónoma de Sinaloa
Mtro. Cuauhtémoc Manuel De Dienheim
Barriguet
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría
Universidad Nacional Autónoma de México
Dr. Iván Lázaro Sánchez
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco
Dra. Lucía Becerra Hernández
Universidad Autónoma de Sinaloa
Dra. Denisse Azucena Díaz Quiñonez
Universidad Autónoma de Sinaloa
Dr. Edgar Iván Ortega Peñuelas
Universidad Autónoma de Sinaloa
Dr. Javier Palacios Xochipa
Universidad Autónoma de Nuevo León
Dr. Fernando Jesús Salcedo Ceballos
Universidad Autónoma de Sinaloa
Dr. Dasaev Sosa Arellano
Universidad Autónoma de Sinaloa

INDICE

LA NECESIDAD DE LAS COALICIONES DE GOBIERNO, COMO MEDIO PARA GOBERNAR Dante Alfaro Lara	Págs. 1-27
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN LEGISLATIVA EN SINALOA FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS Saúl Lara Atondo	28-57
EL NUEVO MODELO DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Félix Selene Torres Cázares	56-83
NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL: REFORMA LABORAL PARA SINALOA Yully Nallely Ruíz Alfonso	84-103
LA REFORMA LABORAL MEXICANA. UN LARGO CAMINO HACIA LA CONSOLIDACIÓN: CASO SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL HOSPITAL CIVIL DE CULIACÁN, SINALOA M. C. Elva Margarita Inzunza-Valenzuela & Dr. Luis Roberto Torres-López	104-131
DERECHO A LA SALUD Y AL MEDIO AMBIENTE SANO EN LA VIDA DIARIA, A LA LUZ DEL ANÁLISIS DE PROPUESTAS LEGISLATIVAS EN SINALOA Teresita de Jesús León Aispuro	132-158
LA SUPREMA CORTE Y EL MATRIMONIO IGUALITARIO Michelle Alejandra Castro	159-194
EL ABORTO DESDE LA PERSPECTIVA MASCULINA Sui Len Sarabia Ortiz	195-217

LA NECESIDAD DE LAS COALICIONES DE GOBIERNO, COMO MEDIO PARA GOBERNAR

Dante Alfaro Lara¹

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. COALICIONES POLÍTICAS EN MÉXICO. III. LÍMITES DE LAS ACTUALES FORMAS DE GOBIERNO. IV. RAZONES A FAVOR DE LAS COALICIONES DE GOBIERNO. V. IMPLEMENTACIÓN DE LAS COALICIONES, COMO MEDIO PARA GOBERNAR. VI. CONCLUSIÓN. VII. FUENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

RESUMEN: Con la reforma constitucional de 2014, los gobiernos de coalición fueron contemplados, figura representativa de los regímenes de gobierno parlamentario, por tal motivo en el presente trabajo, se hace un breve análisis sobre Coaliciones Políticas: Coalición electoral, parlamentaria y de gobierno, las dos primeras ya implementadas en la legislación positiva, como en la práctica, la última solo en la ley, por lo que en el presente estudio se resaltan los beneficios que conllevaría implementar un gobierno de coalición.

PALABRAS CLAVE: Reforma, Constitución, Gobierno, Coalición, Partidos Políticos.

ABSTRACT: With the 2014 constitutional reform, it is possible for the President of the Republic to govern under the guidelines of a coalition government, a representative figure

¹ Doctor en Derecho: Nacido en Durango, Dgo. Licenciado en Derecho por la Universidad Juárez de Estado de Durango, Maestro y Doctor por la misma Universidad, Especialidad en Derecho Constitucional y Administrativo. Principales líneas de investigación giran en torno al: derecho constitucional, derecho parlamentario, derecho municipal, teoría del derecho, teoría del Estado, derecho administrativo y ciencia política.

of parliamentary governance regimes, for this reason in this collaboration, a brief analysis is made on Political Coalitions: Electoral Coalition, Parliamentary, Government, the first two already implemented in positive legislation , as in practice, the last only in the law, so this study highlights the benefits of implementing a coalition government.

KEYWORDS: Reform, Constitution, Government, Coalition, Political Parties.

I. INTRODUCCIÓN

Los gobiernos de coalición fueron contemplados en la reforma político-electoral a la Constitución General de la República del año 2014 en los artículos 74, 76 y 89. La problemática que se preveía era la operatividad de los gobiernos de coalición en un régimen presidencial como el del Estado mexicano, donde los antecedentes del Hiperpresidencialismo y los gobiernos autoritarios, apoyados por el partido hegemónico eran un limitante para la consolidación de los controles del Poder Público.

En otro orden de ideas, con el llamado fenómeno del *Impasse*, donde el presidente electo es de un partido y la mayoría de los legisladores son de otro, surgen los desacuerdos entre el ejecutivo y el legislativo. En las entidades federativas este fenómeno se replica no solo entre la relación entre los gobernadores y los legisladores, sino también entre los presidentes municipales y los regidores al interior de los Ayuntamientos.

Ahora bien, se tiene que reflexionar en la pluralidad en la representación, y la alternancia de partidos políticos en el poder, ya que son elementos que permitirían una transformación al sistema político mexicano, es decir, su parlamentarización, en vez de regresar a un sistema como: el “Presidencialismo puro” que gobernó por décadas, tras los resultados de la elección del primer domingo de julio de 2018.

Estas propuestas de gobiernos de coalición en un sistema semipresidencial, tanto federal, como estatal, serán encaminadas a regular el Gobierno de la República, así como el gobierno de las Entidades Federativas. Consideramos que, a raíz de lo investigado, surge como consecuencia proponer reformar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para adecuar el máximo ordenamiento mexicano, para que se establezcan los gobiernos de coalición.

Por otro lado, el control del Poder Ejecutivo sobre el Legislativo y Judicial es difícil debido la pluralidad en la representación, y la alternancia de partidos en el poder, por tal razón en vez de regresar a un sistema como: el “Presidencialismo puro” que gobernó por décadas, es mejor buscar otras opciones y una de ellas sería el: un gobierno de coalición, por medio de la figura de las *Coaliciones Políticas*.

Con los gobiernos de coalición habría mejor coordinación entre el Presidente de la Republica y los Senadores y Diputados; entre el Gobernador y los Diputados Locales; entre el presidente municipal y los regidores, pero esta coordinación puede ser más efectiva si la conformación del gabinete está integrado por una coalición de partidos, que en conjuntó busquen encontrar las políticas públicas que den la solución a la problemática social que vive el país.

El método que se empleó en la presente investigación, fue el método histórico-comparativo, el deductivo, ya que los gobiernos de coalición son una figura institucional de los regímenes de gobierno parlamentario, el debate académico en las últimas dos décadas, llega a la conclusión de que el régimen de gobierno presidencial mexicano cuenta con matices parlamentarios por lo que es factible la operatividad de los gobiernos de coalición, para ello es necesario apoyarse de este método, comparar regímenes de gobierno en el devenir histórico de finales del siglo XX partiendo de la primicia de la operatividad de los gobiernos de coalición en el sistema político mexicano.

Para un mejor equilibrio entre poderes, de la separación de poderes se desprenden dos principios del Estado constitucional: el principio de la legalidad que consiste en la distribución y subordinación de las funciones ejecutivas y judicial a la función legislativa;

el principio de imparcialidad que consiste en la separación e independencia del órgano judicial tanto del órgano ejecutivo como del legislativo.²

En los ejemplos mencionados se da la coordinación entre el Poder Ejecutivo y Legislativo, pero esta coordinación puede ser más efectiva si la conformación del gabinete está integrado por una coalición de partidos, que en conjuntó busquen encontrar las políticas públicas que den la solución a la problemática social que vive el país, las entidades federativas y los municipios.

II. COALICIONES POLÍTICAS EN MÉXICO

1. ELECCIONES 2021 Y 2022

En las elecciones de 2021 y 2022 se eligieron: trescientos Diputados Federales por la vía de la mayoría relativa, doscientos de representación proporcional; veintiún gubernaturas en los estados de: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Durango, Hidalgo, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas, legislaturas locales y presidencias municipales.³

En Sinaloa se eligió al Gobernador a 40 diputados que conforman la Legislatura Local, 18 Ayuntamientos (presidentes municipales, síndicos y regidores), tomando como base de elección una forma de coalición regulada por la legislación electoral denominada “candidatura común” bajo esta figura ayuntamientos como: el Culiacán y Mazatlán fueron conformados.

² Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *División de poderes y régimen presidencial en México*, México: UNAM, 2006, p. 13.

³ Elecciones 2021: ¿Cuántos son? ¿Qué se elige? Todo lo que tienes que saber. [En línea: 31 de marzo 2018] <https://www.informador.mx/mexico/Elecciones-2021-Cuando-son-Que-se-elige-Todo-lo-que-tienes-que-saber-20210201-0094.html>

Cabe destacar que estas coaliciones son parciales, una de las tres formas de coalición regulas por la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 88: Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

El sistema político mexicano desde hace cuatro décadas vive transformaciones trascendentales, las alternancias partidistas, prácticamente se han extendido en todo el territorio nacional, las Entidades Federativas son gobernadas por gobiernos divididos y bajo el fenómeno del *Impasse*, donde el Gobernador ganador es de un partido y la mayoría de los legisladores son de otro, dándose la ruptura entre poderes públicos, ya que surgen los desacuerdos entre el ejecutivo y el legislativo.

Pero habría que reflexionar sobre la manera de gobernar, si realmente el Ejecutivo podrá llegar a los acuerdos necesarios con los partidos políticos que no representa. Son hechos no vividos en el escenario gubernamental, actualmente los Congreso Locales en algunas Entidades Federativas, representan la disputa por el Poder ya que el Gobernador no cuenta con la mayoría de los diputados. Por tal motivo, representa un aspecto de atención para la gobernabilidad que personifica la coordinación entre poderes.

En algunas Entidades Federativas como: Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Ciudad de México y Durango han implementado las coaliciones parlamentarias como una forma de tener mayoría parlamentaria para sacar adelante sus agendas político-legislativas, como lo fue en Durango que después de una reforma a la Ley Orgánica del Congreso en junio 2020, la coalición parlamentaria formada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y el Partido del Trabajo (PT) “Cuarta Transformación” les permitió tener la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Los gobiernos de coalición fueron contemplados en la reforma político-electoral a la Constitución General de la República del año 2014, en los artículos 74, 76 y 89 para implementarse en el año de 2018, será factible que en los Estados de la Republica operen antes que en el Estado mexicano, si ya se implementaron en las Entidades, las coaliciones electorales desde ya hace unos lustro, ya se suscribió también una coalición

parlamentaria abalada por la Ley solo falta una coalición de gobierno para completar una *Coalición Política*.

2. COALICIONES POLÍTICAS EN MÉXICO

“El proceso de la transición democrática aún no termina por consolidarse, tiene grandes deficiencias en el sistema político, como la señalada falta de autonomía del INE, la corrupción en el seno de la partidocracia y los intentos de restauración autoritaria.

No obstante, una de las posibilidades de reasumir el proceso reformista democrático y reconducirlo hacia el fortalecimiento del estado, de sus niveles y órganos de gobierno, de reformar los sistemas electoral y de partidos, así como de reconducir la gobernabilidad y el fortalecimiento de la sociedad civil y la ciudadanía, puede ser la posibilidad de que los partidos nacionales que representan a la pluralidad nacional reflexionen y convengan en discutir seriamente la importancia de un amplio Gobierno de Coalición”.⁴

En gran parte de la reflexión citada nos encontramos de acuerdo, sobre todo en la parte de que la transición democrática aún no se consolida debido a la corrupción al interior de los partidos políticos y los intentos por restaurar el autoritarismo, así mismo nos pronunciamos por la reconducción de la gobernabilidad. Consideramos que la consolidación democrática sigue un proceso inacabado y difícil de concluir por la complejidad del sistema político mexicano y los actores que forman parte de éste.

Ya que la falta de consenso entre los partidos políticos con representación en el Congreso General, además de que se ha acentuado el pluripartidismo con el fortalecimiento de MORENA, como primera fuerza política a nivel nacional y que esto no sea un factor que motive más la corrupción de los partidos políticos, para poder alcanzar las componendas perdidas por la falta de representación.

⁴ Camacho Alfaro, Carlos, *Gobiernos de Coalición. Tópicos de Formación Política*, México: Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno del PRD. 2016, p. 44.

La reconducción de la gobernabilidad consideramos como el medio idóneo para combatir y debilitar la corrupción de los partidos políticos y el regreso del autoritarismo. Proponemos para reconducir esta gobernabilidad, la implementación de Gobiernos de Coalición, tomado en cuenta las siguientes consideraciones.

Un Gobierno de Coalición se plantea, que forme parte de lo que denominamos *Coalición Política* la cual estará basada en tres importantes fases: primera, coalición electoral; segunda, coalición parlamentaria y tercera, coalición de gobierno, que a continuación describiremos brevemente.

Coalición Electoral.- Esta coalición se da en el ámbito de los procesos electorales, por partidos políticos que cuenten con registro, con la finalidad de proponer o seleccionar candidatos para postularlos a las distintas elecciones, la coalición electoral tendrá que contar con una plataforma electoral, así como de un programa de gobierno.

Coalición Parlamentaria.- Una vez integrados los grupos parlamentarios aquellos que cuenten similitud de agendas o sean en común sus principios ideológicos, podrán formular acuerdos que se traduzcan en la conformación de mayorías parlamentarias para la conformación de una Coalición Parlamentaria.

Coalición de Gobierno.- Los partidos políticos con similitud de sus principios ideológicos y programas de gobierno, podrán formular acuerdos que se traduzcan en la conformación de una Coalición de Gobierno, proponer un Programa de Gobierno y la conformación del Gabinete del gobierno de coalición, así mismo será obligación de los miembros de los partidos políticos coaligados integrantes del Gabinete de asumir colectivamente la aprobación y ejecución del programa de gobierno de coalición.

Las dos primeras coaliciones ya implementadas en la legislación positiva, como en la práctica, la última coalición solo en nivel constitucional, por lo que continuando con el análisis y antes de resaltar los beneficios que conllevaría implementar un gobierno de coalición, se desarrollara brevemente un estudio sobre: partidos políticos, coaliciones electorales y coaliciones parlamentarias.

3. PARTIDOS POLÍTICOS

Estado, gobierno, democracia son instituciones que en las sociedades modernas no se entrelazarían sin el rol de los partidos políticos, entendiendo como esas agrupaciones de interés público que se conducen con ciertos principios e ideas con dos principales objetivos: a) dirigir y transmitir los intereses y demandas de la población para que estas sean consideradas en las políticas públicas de los entes de gobierno; b) son el medio de participación de la población en el proceso político por medio de la elección de los representantes populares que ejercen el Poder Público.

Es indudable que los partidos políticos en México tienen una crisis o un desencanto con los ciudadanos, pero también tienen la oportunidad de reivindicarse con ellos, ya que es innegable que forman parte total de las democracias modernas y más en un estado como lo es el Estado Mexicano, por lo que para referirse a partidos políticos tenemos que tomarlos de diferentes enfoques de las ciencias sociales, el papel histórico, social, económico, jurídico que han desarrollado desde su surgimiento.

Así mismo la burocracia interna y la maquinaria administrativa que dirige a un partido político pueden hacer o destruir una política partidaria, los burócratas pueden fingir que ejecutan una política o una ley cuando en realidad la están sabotando. Por ello es necesario mantener un cuerpo competente. No es adecuado dar cumplimiento al principio que expresa lo siguiente: al victorioso pertenece el botín. Cuanto mayor y más cerrada es la burocracia del partido, menor es la influencia de las masas de sus los miembros.

La conversión de las actividades partidarias en espectáculo de circo mediante la mercadotecnia a través de los medios de comunicación masiva y las denominadas redes sociales, los partidos políticos tratan de modelar las ideas e imágenes de los votantes para orientar sus percepciones y decisiones. La percepción se puede ver influenciada por falsos mensajes.

Las coaliciones de papel se dan cuando hay alianzas entre partidos políticos que tienen formas y grados muy variables. Algunas son efímeras y desorganizadas: simples coaliciones provisionales, para beneficiarse de ventajas electorales, para echar abajo a un gobierno. Otras son durables y están provistas de un sólido armazón, que las hace parecerse a un buen partido político.⁵

Un factor que también ha abonado a la crisis de los partidos políticos es la falta de credibilidad que tienen los gobernantes que son surgidos de sus filas y que, al llegar a los cargos de representación popular bajo el cobijo de sus siglas, la ciudadanía los señala por la ineficacia en el gobierno respecto a indicadores cuantitativos, esperanza de vida, riqueza y crecimiento económico, magnitud de desigualdad.

III. LÍMITES DE LAS ACTUALES FORMAS DE GOBIERNO

1. ALTERNANCIAS DE GOBIERNO Y GOBIERNOS DIVIDIDOS

A finales del sexenio de Ernesto Zedillo, no era difícil pensar en la posibilidad de una alternancia en Ejecutivo Federal, ya que los problemas en el PRI para la selección de su candidato, entre Francisco Labastida y Roberto Madrazo, trajo una ruptura al interior del partido; por ello, no es de extrañar que los 71 años del PRI, se acabaron en el año 2000 perdiendo la Presidencia de la República Vicente Fox, de la coalición electoral de centro-derecha, denominada *Alianza por el Cambio* integrada por el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) obtenía 43.43% de la votación (casi 16 millones de votos).⁶

⁵ *Ibídem*, p. 349.

⁶ Valles Ruiz, Rosa María, *Elecciones presidenciales 2006 en México. La perspectiva de la prensa escrita*, *Revista Mexicana de Opinión Pública*. Enero-junio. 2016, p. 32. [En línea 6 Enero 2018]. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rmop/n20/2448-4911-rmop-20-00031.pdf>

Las experiencias de gobiernos divididos que se han registrado en México coinciden con el tipo de gobiernos de minoría, debido al hecho de que ningún partido político ha podido alcanzar una mayoría congresional absoluta. El fenómeno se acentúa en el plano vertical, pues hasta el 2004 el Partido Acción Nacional apenas había ganado en un tercio de los treinta y dos ejecutivos estatales que comprende el país; en tanto que hasta el año 2003 dieciséis gobiernos estatales vivieron la experiencia de contar con gobiernos divididos.⁷

Asimismo, en el año electoral 2006 estuvo a punto de presentarse la segunda alternancia consecutiva en la presidencia de la república, lo cual no sucedió el PAN, vuelven a ganar las elecciones presidenciales con Felipe Calderón Hinojosa, el resultado de la elección fue muy polemizado, al ser derrotado Andrés Manuel López Obrador (candidato de la coalición electoral de centro-izquierda *Por el bien de Todos* integrada por PRD, PT y Convergencia) por un escaso 0.58%.⁸

El desenlace de los comicios de 2006 derivó en el dictamen del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) a favor, por escasísimo margen (0.58% de diferencia), de Felipe Calderón. La decisión del Tribunal tuvo carácter de inatacable e inobjetable. El dictamen del TEPJF y la declaratoria de Felipe Calderón como presidente electo de México, por un margen de 233 mil 831 votos a su favor. Andrés Manuel López Obrador, se inconformó quien calificó como una elección de Estado y que había habido fraude electoral.⁹

La agenda política de México durante 2012 estuvo dominada por la elección presidencial que determinó el regreso del PRI a la presidencia después de doce años de gobierno del PAN, con Enrique Peña Nieto, postulado por una coalición (Compromiso por México) de centro-derecha que reunió al PRI y al Partido Verde Ecologista de México (PVEM); quedando en segundo lugar Andrés Manuel López Obrador, candidato de una coalición

⁷ *Ídem*

⁸ *Ídem*

⁹ *Ibídem.* p. 35.

(Movimiento Progresista) de centro-izquierda formada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), el Partido del Trabajo (PT) y Movimiento Ciudadano (MC).¹⁰

A partir de la inédita composición de la LVII Legislatura (1997-2000), particularmente la Cámara de Diputados, cambia el equilibrio que el régimen posrevolucionario mexicano había establecido en la relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Fue necesario un nuevo equilibrio institucional, que integrara la novedosa pluralidad legislativa, que marcó la pauta de numerosos y diversos trabajos de investigación en los últimos años.¹¹

2. GOBIERNOS DIVIDIDOS Y UNA NUEVA FORMA DE RELACIÓN ENTRE PODERES PÚBLICOS

Para autores como Gabino Solano Ramírez las principales consecuencias políticas e institucionales que el gobierno dividido ha significado para la interacción entre estos poderes son las siguientes:

“En 1997, tras el fin de una larga etapa de dominio presidencial sobre el Congreso, surge un nuevo equilibrio institucional. Los partidos políticos de oposición adquirieron poder legislativo de tal modo que sin su participación los presidentes no pueden hacer avanzar sus propuestas, de la misma manera que la oposición no puede realizar cambios legislativos sin el respaldo del presidente y el partido político que lo postuló”.¹²

Presidente y legisladores tienen la facultad de iniciar leyes, más no para decidir por sí solos su aprobación. Cuando el presidente propone el Congreso puede enmendar la

¹⁰ Olmeda, Juan C. y Armesto, María Alejandra, México: El regreso del PRI a la presidencia. *Revista Ciencia Política*, 1, (33) Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago, Chile. 2013. p. 54. [En línea 6 Enero 2018]. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32427002012>

¹¹ Solano Ramírez, Gabino, Los primeros gobiernos divididos en México (1997-2003): su impacto en la relación Ejecutivo-Legislativo. *Revista El Cotidiano*, 21, (138) Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco. México. Julio-agosto. 2006. p.p. 55-56. [En línea 6 Enero 2018]. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32513806>

¹² *Ídem.*

iniciativa y aprobarla en sus términos, y el presidente puede vetar, en última instancia, las piezas aprobadas por el Congreso. Cuando el Congreso propone, el Ejecutivo puede vetar el cambio de legislación sólo si su partido político cuenta con más de un tercio de los legisladores en alguna de las dos cámaras.¹³

Dada la pluralidad partidista que prevalece en la Cámara de Diputados desde 1997, el Ejecutivo ha reducido sustancialmente su agenda legislativa, mientras que el Congreso y particularmente los partidos de oposición, contribuye con la mayor parte de la producción legislativa, de esta forma el Poder Legislativo retomó su función legisladora después de un largo letargo de subordinación frente al Ejecutivo producto del hiperpresidencialismo como ya se ha mencionado a lo largo de la presente investigación.¹⁴

Los gobiernos divididos generan, la necesidad política de formar mayorías multipartidarias para respaldar los cambios legislativos. A diferencia de los gobiernos unificados, en esta situación el presidente y el partido político que lo postuló sólo puede influir en los cambios legislativos de manera limitada, es decir, puede utilizar su poder de veto para mantener la continuidad de la política en curso o dejar que el Congreso apruebe cualquier modificación del *statu quo*, pero no determinar o controlar la orientación de los cambios.¹⁵

Por último, en lo que cabe a la parte más sensible de la relación entre los poderes, el proceso presupuestal, los acuerdos multipartidistas han tenido sus dificultades y aún de último momento, se han logrado construir. La inexistencia de mecanismos institucionales que limiten el conflicto entre los actores políticos llevó a excluir, por primera vez, la aprobación del presupuesto de 2005 al partido del presidente (PAN). El verdadero problema no es que los diputados hayan votado un presupuesto diferente al enviado por

¹³ *Ibidem.* p. 56.

¹⁴ *Ibidem.* p. 58.

¹⁵ *Ídem.*

el presidente, sino esa aparente incapacidad de acuerdos para poder sacar adelante una iniciativa que contara con un mínimo respaldo del Ejecutivo y su partido.¹⁶

IV. RAZONES A FAVOR DE LAS COALICIONES DE GOBIERNO

Diego Valadés y Daniel Barceló reflexionan en su *Estudio sobre el sistema presidencial mexicano* que los gobiernos de coalición tienden a sustituir la versión rígida de separación de los poderes Ejecutivo y Legislativo; así mismo, busca transformar la naturaleza unipersonal y unipartidista del proceso de toma de las decisiones políticas¹⁷ con esta tesis estamos de acuerdo.

En tal sentido, para entrar en materia de propuestas creemos que los partidos políticos con similitud en sus principios ideológicos y programas de gobierno, podrán formular acuerdos que se traduzcan en la construcción de mayorías para la conformación de una Coalición de Gobierno; elaborando un Programa de Gobierno donde los partidos coaligados, propondrán la conformación del Gabinete del gobierno de coalición.

Maurice Duverger hizo una clasificación de las coaliciones de la siguiente forma: coaliciones electorales, coaliciones parlamentarias y coaliciones gubernamentales. Las primeras se sitúan en el nivel de los candidatos; las segundas, en el nivel de los diputados; las terceras, en el nivel de los ministros. Unas y otras pueden coexistir o manifestarse aisladamente.¹⁸

Para el jurista y politólogo Maurice Duverger las coaliciones entre partidos tienen formas y grados muy variables. Razonaba que algunas eran efímeras y desorganizadas: simples

¹⁶ *Ibídem.* pp. 60.

¹⁷ Barceló, Daniel y Valadés, Diego, *Estudio sobre el sistema presidencial mexicano que contiene anteproyecto de ley del gobierno de coalición*. México: UNAM-IIJ. 2016. p. 20.

¹⁸ Duverger, Maurice, *Los partidos políticos* (Traducción: Julieta Campos, Enrique González Pedrero). 22ª ed. México: Fondo de Cultura Económica, 2012. p. 356.

coaliciones provisionales, para beneficiarse de ventajas electorales, para echar abajo a un gobierno o para sostenerlo ocasionalmente. Otras eran durables y están provistas de un sólido armazón, que las hace parecerse a veces a un superpartido.¹⁹ Desde nuestra perspectiva los gobiernos de coalición son producto de la inercia que un sistema político que practica coaliciones electorales y coaliciones parlamentarias, vivirá la negociación que llevará a la formación de un gobierno de coalición.

La principal característica que permitirá la identificación de un gobierno de coalición estriba en la creación de ese principio del poder compartido mediante la distribución entre los socios de gobierno de las carteras ministeriales. En este sentido, la principal diferenciación a realizar en el proceso de identificación de un gobierno de coalición. Únicamente asumiendo que el gobierno de coalición, es aquél en el que participan dos o más partidos mediante la titularidad de carteras ministeriales, podremos considerar las diversas formas que pueden adoptar las estrategias de apoyo parlamentario a los gobiernos, sean éstos de coalición o no.²⁰

Las relaciones entre coaliciones electorales por una parte, coaliciones parlamentarias y gubernamentales por otra, son muy complejas. Las segundas pueden existir sin las primeras, como hemos visto: en un régimen de representación proporcional ya que los partidos se presentan solos ante sus electores; pero se ven forzados a unirse para formar o sostener al gobierno, a falta de mayoría absoluta. La ausencia de solidaridad electoral debilita evidentemente la solidaridad parlamentaria y gubernamental.²¹

Uno de los principales motivos para la creación de gobiernos de coalición, es conseguir una mayoría parlamentaria suficiente para poder gobernar con comodidad. Cuando ningún partido consigue la mayoría absoluta de escaños, hay dos opciones: gobernar en una coalición mayoritaria o gobernar en minoría. En función de la correlación de fuerzas en el parlamento hay dos posibles escenarios: o el gobierno de coalición cuenta con el

¹⁹ *Ibidem*, p. 349.

²⁰ *Ibidem*, p.66.

²¹ Duverger, Maurice, op. cit. p. 358.

partido con más escaños o existe una mayoría alternativa y se forma un gobierno no de coalición.²²

Desde nuestra perspectiva existe un momento clave para el sistema político mexicano: avanzar a su desarrollo democrático o detenerse y retroceder hacia el totalitarismo. La pluralidad en la representación, y la alternancia de partidos en el poder, son elementos que permitirían una transformación al sistema político mexicano.

Es momento de plantear otras opciones y una de ellas sería los Gobiernos de Coalición en los tres órdenes de gobierno, donde a través del convenio respectivo se especifique una vez pasado el proceso electoral y ganar la elección respectiva de acuerdo con el número de votación de cada partido será el tanto de secretarías, entidades o dirección que encabezaran en la administración gubernamental respectiva.

Los beneficios de los Gobiernos de Coalición son los siguientes:

- Acercan el Poder Ejecutivo y Legislativo.
- Dan más protagonismo al Congreso.
- Enriquecen el debate político.
- Dan paso a la posibilidad de alianzas partidistas.
- Hacen más responsables y constructivas las relaciones entre partidos políticos.
- Aumenta la corresponsabilidad, el control y la transparencia de la acción de gobierno.
- Dan mayor estabilidad y garantizan gobernabilidad en el sistema político mexicano.

²² Cfr. Matas Dalmases, Jordi, *La Formación de un gobierno de coalición*, Valencia, España: Tirant lo blanch, 2015. pp. 27-28.

- Podría revitalizar la cooperación y la eficiencia del Congreso, al compartir atribuciones entre Ejecutivo y Legislativo.
- Incorporación de secretarios de diferentes partidos, vinculado a un acuerdo parlamentario estable.²³

V. IMPLEMENTACIÓN DE LAS COALICIONES, COMO MEDIO PARA GOBERNAR

1. DEFINICIÓN DE GOBIERNOS DE COALICIÓN

Los gobiernos de coalición se dan cuando los partidos políticos con representación en el Congreso están de acuerdo en una meta o conjunto de metas en común para dirigir y mejorar la administración pública, a su vez los gobiernos de coalición son políticamente responsables ante la Asamblea, es decir, los ministros y secretarios de estado son propuestas del Poder Legislativo, que es un ejemplo claro de los regímenes parlamentarios.

Los gobiernos de coalición son también una forma de control del poder, partiendo del cómo debe ser el poder en un sistema constitucional democrático donde el poder debe: a) estar distribuido, b) ser regulado, c) estar limitado, d) ser accesible, e) ser predecible, f) ser eficaz, y g) estar controlado.²⁴ Por definición, controlar al poder es un acto de poder. No se controla al poder desde fuera del poder. Por eso, porque los instrumentos del control del poder son parte del poder, esos instrumentos tienen que ser de naturaleza bidireccional.²⁵

²³ Matas Dalmases, Jordi, *La Formación de un gobierno de coalición*, Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2015. pp. 27-28.

²⁴ Valadés, Diego, *El Control del Poder*, 2ª ed. México: UNAM, Porrúa. 2000. p. 9.

²⁵ *Ibíd*em, pp. 16-17.

El primero de julio de 2018 fueron las elecciones para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales, donde la coalición electoral *Juntos Haremos Historia* (PT, MORENA, PES) es la gran ganadora, ya que su candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador obtiene el mayor número de votos, 30,113, 483 que representa el 53.19%, 308 diputados (61 PT, 191 MORENA, 56 PES) 69 Senadores (6 PT, 55 MORENA, 8 PES). Además, después de veintiún años el Presidente de la República contará con la mayoría de legisladores del mismo partido, que lo postuló en este caso el partido político MORENA con 246 legisladores; 191 diputados y 55 senadores.²⁶

Una vez instalada la LXIV Legislatura, esto el día 29 de agosto de 2018, el Grupo Parlamentario de MORENA integró 247 diputados, ya que algunos diputados del PT y PES cambiaron de filiación partidaria. Pero pocos días después el 4 de septiembre de 2018 cinco diputados del PVEM se pasaron a la bancada de MORENA, con lo que ese partido político alcanzó la mayoría absoluta, al pasar de 247 a 252 diputados federales. Quedando integrados los Grupos Parlamentarios de la siguiente forma: MORENA tendrá 252 Diputados, el PAN 79, el PRI 47, el PT 31, el PES 30, MC 28, PRD 20, PVEM 11 y dos diputado sin partido.²⁷

Ahora bien, en el llamado fenómeno del *Impasse*, donde el presidente electo es de un partido y la mayoría de los legisladores son de otro, surgen los desacuerdos entre el ejecutivo y el legislativo. En México, hasta estos momentos, son dos décadas de gobierno dividido, donde el Presidente de la República no ha contado con la mayoría de integrantes del partido que lo postuló en el Congreso de la Unión. En 1997 el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el 48%, en el año 2000 el Partido Acción Nacional 43%, en el año

²⁶ Elecciones Federales [En línea 25 de agosto 2018]. Disponible en: <https://computos2018.ine.mx/#/presidencia/nacional/1/1/1/1>

²⁷ Diputados del PVEM se pasan a MORENA para concretar mayoría absoluta [En línea 9 de septiembre 2018]. Disponible en: <https://www.sdpnoticias.com/nacional/2018/09/04/diputados-del-pvem-se-pasan-a-morena-para-concretar-mayoria-absoluta>

2006 el 41%²⁸ y en el año 2012 el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el 41.4%²⁹ a diferencia de la década de los 1970 y 1980 donde el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el 74% y 72.3% respectivamente.³⁰ Pero a partir del primero de diciembre 2018 MORENA gobernará con el 50.4% que significa mayoría absoluta.

Nosotros consideramos, que la relación entre poderes es la base para que los gobiernos de los estados funcionen. De qué sirve una división de poderes si uno o más van a tener más facultades que otro; la división de poderes se da por delegación de facultades, para poder resolver la problemática del estado, no para que el Poder Ejecutivo sea un Monarca, donde tiene sus sirvientes en el Poder Legislativo o Poder Judicial, sino todo lo contrario, que sea un Poder Ejecutivo solidario y cooperativo con los demás y que así cooperen en busca de consolidar la sociedad democrática.

2. COALICIONES DE GOBIERNO, COMO MEDIO DE GOBERNAR

En tal sentido y analizando la complejidad del sistema político mexicano, los resultados electorales del primero de julio de 2018, la falta de consenso entre los partidos políticos con representación en el Congreso General, ha impulsado viejas prácticas que el partido hegemónico (PRI) práctico durante décadas auspiciado por el presidencialismo autoritario: consensos entre las cúpulas partidista a cambio del voto para alcanzar mayoría en las votaciones importantes que se desahogan en el Congreso General.

Con un Gobierno de Coalición se impulsarían las alianzas partidistas las cuales comienzan desde la etapa electoral, siguiendo en la parlamentaria y fortaleciéndose en la de gobierno. Este pacto estaría basado en una Coalición Política (coalición electoral, coalición parlamentaria y coalición de gobierno)

²⁸ Arellano Trejo, Efrén, *La transformación de la Cámara de Diputados*, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, México, 2012, p. 7.

²⁹ Elecciones en número [En línea: 10 de septiembre 2018] Disponible en: http://pac.ife.org.mx/2012/boletin6_nota2.html

³⁰ Arellano Trejo, Efrén, op. cit. p. 4.

Un Gobierno de Coalición sería un freno para el regreso del autoritarismo presidencial abalado por un partido hegemónico, así como combatir y debilitar la corrupción de los partidos políticos en su actuar en el Congreso General. Con la formalización del Convenio de Coalición se fortalecería la gobernabilidad la capacidad de dar flujo a procesos de reforma legislativa y de materialización de programas de gobierno, así como las garantías a la estabilidad política y la paz social.

Las políticas públicas con la incorporación de secretarios de diferentes partidos, vinculado a una Coalición Política fortalecería la gobernabilidad, ya que un Plan de Gobierno consensado con las diversas fuerzas políticas, corrientes ideológicas y proyectos económicos, apoyaría la consolidación del Estado democrático y de derecho. Históricamente los gobiernos autoritarios son la antesala de las dictaduras, donde no se logra la distribución de la riqueza, concentrándose en un reducido grupo de la sociedad, hasta convertirse en verdaderos poderes facticos.

Como de facto es el gobierno de coalición que rigen en Sinaloa donde se eligió gobernador, ya que prácticamente se polarizo el Estado en dos grandes coaliciones electorales, que al ganar las elecciones una de ellas, los partidos políticos que la integraban pidieron su cuota dentro de la administración pública estatal, tal es el caso del Partido Sinaloense, y de no haberlo aceptado, la ruptura hubiera sido eminente.

Como lo fue en el año 2000, cuando el Partido Verde Ecologista de México se coaliga con el Partido Acción Nacional, dicha coalición gana las elecciones, pero al poco tiempo la alianza que habían logrado se rompe, ya que no fueron tomados en cuenta para integrar la administración pública federal.

En el proceso electoral de Sinaloa, que se llevó a cabo en el año 2021 existieron candidaturas comunes y de coalición de partidos, y aunque pareciera ser lo mismo existen diferencias entre ellas. De acuerdo con el artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, estos pueden constituir frentes, coaliciones e incluso fusionarse para constituir un nuevo partido político.

Las reglas para las coaliciones están establecidas en el artículo 87 de la ley en mención. En la coalición los partidos políticos se ponen de acuerdo para postular a un grupo de candidatos en diferentes demarcaciones y cargos; por ejemplo, alcaldías, diputaciones y gubernatura. Un ejemplo de coalición es la candidatura de Mario Zamora Gastélum a la gubernatura. El PRI, PAN y PRD acordaron que fuera su abanderado, ésta fue denominada *Va por Sinaloa*.

La coalición es un acuerdo de dos o más partidos que deciden postular en un porcentaje de municipios o distritos a ciertos candidatos para una elección y un territorio. Para el proceso electoral 2021, *Va por Sinaloa* compartió los candidatos a las presidencias municipales de Culiacán, Ahome, Guasave, Mazatlán, El Fuerte, Badiraguato, Salvador Alvarado y Cosalá; en las diez demarcaciones restantes cada partido que compone esta coalición propuso a candidatos propios.

Los veinticuatro distritos locales para elegir diputados también fueron distribuidos en esta coalición, catorce corresponden al PRI, ocho al PAN y dos al PRD. La candidatura común, por otro lado, supone apoyar a un candidato específico para una elección en un territorio. Los partidos políticos se ponen de acuerdo para apoyar a un candidato común en una elección específica en un territorio específico.

También, es en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa en su artículo 61 estipula que los partidos políticos podrán tener candidatos comunes. Esta modalidad podría ejemplificarse con la participación del ahora gobernador Rubén Rocha Moya quien fue candidato a gobernador, pero en este caso por los partidos Morena y PAS. Durante el proceso de registro, Rocha Moya tuvo que acudir al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en dos ocasiones, la primera para anotarse a la candidatura por Morena y al día siguiente hizo lo mismo por el Partido Sinaloense, PAS.

Morena y PAS también se pusieron de acuerdo para tener candidatos comunes en quince alcaldías, excepto en Angostura, el municipio de Sinaloa y El Fuerte. Además, comparten aspirantes en los veinticuatro distritos electorales para las diputaciones

locales. Cuando es una candidatura común el candidato aparece en las boletas electorales con su mismo nombre en los diferentes espacios de los partidos políticos, pero no se afecta la dinámica del voto ya que siguen contando igual.

3. COALICIONES DE GOBIERNO, COMO MEDIO DE GOBERNAR EN EL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, SINALOA

En el municipio de Mazatlán Luis Guillermo Benítez Torres, presidente municipal, después de ganar la elección rompió con el Partido Sinaloense, instituto político el cual también lo postuló como candidato común para reelegirse junto con MORENA. La planilla se integró por: Luis Guillermo Benítez Torres, presidente municipal; Claudia Magdalena Cárdenas Díaz, síndica procuradora; como regidores propietarios Reynaldo González Meza, América Carrasco Valenzuela, Jesús Osuna Lamarque, Francisca Osuna Lamarque, Jesús Rafael Sandoval Gaxiola, Claudia Peña Chico y Roberto Rodríguez Lizárraga.

Cabe resaltar, que Luis Guillermo Benítez Torres, presidente municipal; Claudia Magdalena Cárdenas Díaz, Claudia Peña Chico y Roberto Rodríguez Lizárraga, fueron propuesta de MORENA y Reynaldo González Meza, América Carrasco Valenzuela, Jesús Osuna Lamarque, Francisca Osuna Lamarque, Jesús Rafael Sandoval Gaxiola, fueron propuesta del PAS.

Por lo que en alianza, son mayoría en el Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, aquí podríamos tener un ejemplo de cómo una se puede conformar una Coalición Política, ya que este grupo en mención llega a base de una Coalición Electoral, en este caso una Candidatura Común. Si se hubiera conformado una Coalición Política integrada por: Coalición Electoral, Coalición Parlamentaria y Coalición de Gobierno, y no se hubieren suscitado los problemas de las rupturas políticas y obstáculos en la transición de una administración a otra en este caso de la 2018-2021 a las 2021-2024.

En el momento de proponer figuras importantes en la administración municipal del Ayuntamiento de Mazatlán como lo son: Secretario del Ayuntamiento, Oficial Mayor y Tesorero los cuales de acuerdo a la ley y a la reglamentación son propuesta exclusiva el presidente municipal, pero tienen que ser ratificados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.³¹

Con una Coalición Política hubiera habido un pacto, pero este acuerdo no llegó y sucedió lo inevitable un rompimiento que se trasladó al Cabildo y al gabinete municipal en áreas sensibles: Tesorería, Oficialía Mayor y Secretaría del Ayuntamiento. Se trata de la administración de los recursos, la revisión de los permisos y el control de la gobernabilidad del Municipio. Esas áreas no fueron ocupadas hasta casi después de un mes de la toma de protesta del Ayuntamiento, porque se dio un quiebre político, el cual fue encabezado por los regidores del Partido Sinaloense, los mismos que le hicieron campaña política, a favor del Luis Guillermo Benítez Torres.

Los acuerdos de la Candidatura Común fueron apoyo para lograr el triunfo electoral y se incluyeran militantes de MORENA y PAS en el futuro gabinete, un acuerdo de facto y no legal, todo se aceptó y la relación se consolidó. Todo fue bien, hasta que llegó el momento de las negociaciones por puestos al interior del Ayuntamiento. El fundador de Morena volvió a expresar su resistencia contra el Partido Sinaloense y señaló que no tendría presiones para hacer su gabinete.

El alcalde de Mazatlán logró la reelección y prometió dar a conocer su gabinete antes de retomar la administración. Lo hizo, pero no de manera entera, pues en la sesión de cabildo convocada para proponer a los titulares de la Secretaría de Ayuntamiento, Oficialía Mayor y Tesorería, al no haber acuerdo para obtener la votación requerida, la declaró en sesión permanente.

³¹ Artículo 38, fracción I de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; Artículos: 20, 43 fracción II, 46 fracción II, 130 del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

En una sesión extraordinaria convocada por algunos miembros del Cabildo, en la cual no estuvo presente el presidente municipal, se propuso, eligió y se tomó la protesta a tres personas: Rafael Mendoza Zataráin como Secretario del Ayuntamiento, Felipe Alberto Parada Valdivia como Tesorero , y Santos Guillermo Aguirre López de Oficial Mayor, estos hechos ilegales e irregulares pues quien tiene las facultades de convocar a sesiones del Cabildo y de proponer a los funcionarios en mención es el presidente municipal.

Los nombramientos como era de esperarse por ser ilegales e irregulares fueron denunciados por la Síndica Procuradora Claudia Magdalena Cárdenas Díaz ante el Congreso local, quien aseguró que los regidores incurrieron en actos que pudieran constituir causas que lesionan los intereses públicos fundamentales o su buen despacho. Por su parte, el titular del Órgano Interno de Control inició una investigación por presunta responsabilidad de faltas administrativas en contra algunos integrantes del cabildo.

Después estos desafortunados desencuentros entre los integrantes de una Coalición Electoral, llegó el consenso y acuerdo aprobando la propuesta del alcalde mazatleco por unanimidad y así la administración municipal 2021-2024 de gobierno municipal de Mazatlán, Sinaloa, pudieron contar con Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Oficial Mayor.

En la actualidad el sistema político mexicano es muy distinto al de hace tres décadas, la participación ciudadana, el voto razonado, hacen cada vez más difícil el triunfo electoral tan deseado, es por ello que las alianzas entre partidos políticos forman parte de los procesos electorales, tanto que están legisladas, pero también los acuerdos colegiados se volvieron más difíciles lo que conlleva a una ingobernabilidad que se traduce en falta de resultados a la ciudadanía por parte de sus gobernantes.

Por lo que a manera de propuesta consideramos que es factible regular los Gobiernos de Coalición, iniciando desde los ayuntamientos que se ha dicho que es el ente de gobierno más cercano a la gente y por lo mismo el que tiene la obligación de dar resultados. Es momento que en Sinaloa la Constitución Política del Estado de Sinaloa;

la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, así como el Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa. Reglamenten los Gobiernos de Coalición.

Hoy a veintidós años de que una Coalición Electoral hiciera posible la alternancia de partidos en el Poder Ejecutivo, las coaliciones electorales tienen que fortalecerse y una propuesta es un Coalición Política integrada de la siguiente manera: coalición electoral, coalición legislativa y coalición de gobierno, para que sean alianzas fuertes y duraderas y sean realmente agentes de cambio en el sistema político mexicano.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA. Veinte años de gobiernos divididos son una prueba de la transformación del sistema político mexicano, la figura del hiperpresidencialismo se fue desmoronando y de sus escombros surge la duda si emergerá una democracia madura que afronte los retos y problemas del México contemporáneo o surja un totalitarismo disfrazado de una cuarta transformación.

SEGUNDA. El debate sobre el cambio de gobierno aumentará de intensidad en los días que están por venir, el debate parlamentario ha planteado la propuesta de un sistema semipresidencial, al hacer un análisis del sistema de gobierno, sistema electoral, sistema de partidos de países como: Francia y Rusia podemos concluir y apuntar que en el caso de que el sistema político mexicano optara por un semipresidencialismo.

TERCERA. El Pacto Federal implica la homogeneización de instituciones por lo tanto si en el orden federal surge un semipresidencialismo, con la implementación de un gobierno de coalición, las entidades federativas por consecuencia tendrán que ajustar su sistema político también. Por lo tanto y vista que la integración del Poder Legislativo Local es

distinto al federal por carecer de Cámara de Senadores así como las facultades de los Gobernadores son distintas a la del Presidente de la República.

CUARTA. Llegar a esta etapa de propuestas consideramos que se hacen teniendo un soporte académico sustentado, una vez de desarrollar un trabajo científico podemos presentar una propuesta de Coalición Política, la cual tendría sus etapas: coalición electoral, coalición parlamentaria y coalición de gobierno, es en esta última etapa donde se propone los gobiernos de coalición, en los tres ámbitos de gobierno: federal, estatal y municipal.

VII. FUENTES DE CONSULTA

ARELLANO TREJO, Efrén, *La transformación de la Cámara de Diputados*, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, México, 2012.

BARCELÓ, Daniel y VALADÉS, Diego, *Estudio sobre el sistema presidencial mexicano que contiene anteproyecto de ley del gobierno de coalición*, México: UNAM-IIJ. 2016.

CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, *División de poderes y régimen presidencial en México*, México: UNAM, 2006.

CAMACHO ALFARO, Carlos, *Gobiernos de Coalición. Tópicos de Formación Política*. México: Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno del PRD. 2016.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Partidos Políticos y Democracia*. Colección Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, núm. 8: Instituto Nacional Electoral. México, primera edición, febrero de 1996.

DUVERGER, Maurice, *Los partidos políticos* (Traducción: Julieta Campos, Enrique González Pedrero), 22ª ed. México: Fondo de Cultura Económica, 2012.

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

MATAS DALMASES, Jordi, *La Formación de un gobierno de coalición*, Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2015.

Páginas Web consultadas:

Elecciones 2021: ¿Cuántos son? ¿Qué se elige? Todo lo que tienes que saber. [En línea: 31 de marzo 2018] <https://www.informador.mx/mexico/Elecciones-2021-Cuando-son-Que-se-elige-Todo-lo-que-tienes-que-saber-20210201-0094.html>

Elecciones Federales [En línea 25 de agosto 2018]. Disponible en: <https://computos2018.ine.mx/#/presidencia/nacional/1/1/1/1>

Elecciones en número [En línea: 10 de septiembre 2018] Disponible en: http://pac.ife.org.mx/2012/boletin6_notas2.html

Diputados del PVEM se pasan a MORENA para concretar mayoría absoluta [En línea 9 de septiembre 2018]. Disponible en: <https://www.sdpnoticias.com/nacional/2018/09/04/diputados-del-pvem-se-pasan-a-morena-para-concretar-mayoria-absoluta>

OLMEDA, Juan C. y ARMESTO, María Alejandra, México: El regreso del PRI a la presidencia. *Revista Ciencia Política*, 1, (33) Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago, Chile. 2013. [En línea 6 Enero 2018]. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32427002012>

SOLANO RAMÍREZ, Gabino, Los primeros gobiernos divididos en México (1997-2003): su impacto en la relación Ejecutivo-Legislativo. *Revista El Cotidiano*, 21, (138) Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco. México. Julio-agosto. 2006. [En línea 6 Enero 2018]. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32513806>

VALLES RUIZ, Rosa María, Elecciones presidenciales 2006 en México. La perspectiva de la prensa escrita. *Revista Mexicana de Opinión Pública*. Enero-junio. 2016. [En línea 6 Enero 2018]. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rmop/n20/2448-4911-rmop-20-00031.pdf>

CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN LEGISLATIVA EN SINALOA

FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS

Saúl Lara Atondo¹

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ELEMENTOS CONCEPTUALES BÁSICOS. III. ALGUNOS VÍNCULOS DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS. IV. DOS OBJETOS DE LA ÚLTIMA REFORMA A LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: Para que tenga sentido la ciencia y la tecnología, así como la vida misma, han de tener como destino al ser humano y su felicidad existencial, cuyos elementos encierran la sustantividad concreta de los llamados Derechos Humanos. La indagación del conocimiento y la creación o producción de nuevas nociones epistémicas, implican procesos que buscan resolver problemas en pos de mejorar las condiciones de vida de las personas, puesto que de otro modo no tendrían ningún sentido práctico, ni la ciencia ni la tecnología. Ahí estarán siempre presentes todos los procesos de indagación de los saberes con enfoque ontológico.

PALABRAS CLAVE: Ciencia. Tecnología. Innovación. Derechos Humanos.

¹ Licenciado en Derecho por la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa. Maestro en Gestión y Política Pública por la UAdeO. Investigador del Instituto de Investigación Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Sinaloa. saul_jr2001@hotmail.com.

ABSTRACT: For science and technology to make sense, as well as life itself, they must have as their destiny the human being and his existential happiness, whose elements contain the concrete substantivity of the so-called Human Rights. The investigation of knowledge and the creation or production of new epistemic notions, imply processes that seek to solve problems in order to improve the living conditions of people, since otherwise they would not have any practical sense, neither science nor technology. There will always be present all the processes of investigation of knowledge with an ontological approach.

KEY WORDS: Science. Technology. Innovation. Human rights.

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo se dirige a resolver como problema, aunque de manera muy sucinta ¿si la ciencia, la tecnología y la innovación se dirigen siempre o no hacia el progreso humano, y como consecuencia a sus derechos?

Apriorísticamente, conforme a nuestra experiencia y conocimiento general en la materia, podemos afirmar que, no siempre la ciencia, la tecnología y la innovación buscan aportar al progreso humano.

Aunque para dar respuesta a ese planteamiento y comprobar lo antes afirmado, primeramente, nos aproximaremos a tener una noción respecto de esos tres vocablos, es decir, de ciencia, tecnología e innovación. Enseguida de ello, nos ocuparemos del concepto que nos proporciona la doctrina jurídica respecto a los derechos humanos. Luego de ello, haremos referencia a algunos de los vínculos con los primeros tres elementos temáticos del presente artículo, de cara a los citados derechos para, finalmente, culminar con dos de los objetos contenidos en la última reforma a la Ley de

Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Sinaloa. En su elaboración emplearemos, implícita y fácticamente, los métodos deductivo, lógico y analítico.

Precisado lo anterior, ahora diremos que el centro o corazón hacia donde teóricamente se dirige la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, lo constituyen los Derechos Humanos, puesto que con los procesos de indagación que ellos implican, se buscan, también, teóricamente, resolver problemas o encontrar nuevos hallazgos para mejorar la vida de las personas. Sin ello no tendría sentido alguno realizar el trabajo de investigación en alguno de esos tres ámbitos generales del conocimiento.

A esos tres ámbitos epistémicos, se les conoce genéricamente como ciencia, tecnología e innovación, los cuales se dividen en infinidad de disciplinas, y estas a su vez, hoy tienen muy variadas especialidades y subespecialidades, así como enfoques muy diversos de abordar el conocimiento de las citadas disciplinas. Aunque este trabajo, por lo limitado de su espacio, únicamente se ocupará de algunos barruntos de esos tres elementos, es decir, de los conceptos básicos de Ciencia, Tecnología e Innovación, mencionando algunos de sus vínculos con los Derechos Humanos.

En ello también, haremos referencia solo a algunos avances que han contribuido al progreso humano. Esto último constituye el desiderátum de las recientes reformas y adiciones a la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Sinaloa. Y que aún continúa siendo un anhelo.

Para encontrarle sentido a su contenido, consideramos necesario, primeramente, abordar los conceptos básicos de sus tres elementos: Ciencia, Tecnología e Innovación, así como la noción de Derechos Humanos, contextualizando a estos de manera muy breve en el ámbito convencional, incluyendo en ello la Agenda 2030, así como el marco constitucional.

Luego de ello nos referiremos a algunos de sus vínculos para, finalmente, ocuparnos de los objetos de las iniciativas que dieron origen a las citadas reformas y adiciones a la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Sinaloa.

Al final del presente trabajo, como es costumbre, arribamos a las conclusiones para rematar esta brevísima investigación que, esperamos, sea de utilidad al lector en alguna medida, o al menos sirva para reafirmar o ampliar su cultura general.

II. ELEMENTOS CONCEPTUALES BÁSICOS

a) Concepto de Ciencia

El vocablo ciencia – proviene del latín *scientia*, que en castellano significa conocimiento –, al igual que la inmensa mayoría de los conceptos – por no decir todos – en las distintas disciplinas del conocimiento universal, no son unívocos. Es decir, no coinciden filológicamente. De tal manera que ningún autor, diccionario o enciclopedia especializada se pronuncian en sus conceptos o definiciones exactamente igual. Aunque algunos coinciden en algunos elementos que configuran determinado saber epistemológico. Razón por la cual, lo mismo aplica para el resto de los otros tres conceptos que veremos en este apartado.

En similares términos se pronuncia Klaus Jaffe, al decir que la ciencia puede ser definida de muchas maneras diferentes.² De tal manera que desde la antigua Grecia ya había diferencias en su definición. Basta con señalar a dos personajes de esa época: Platón y Aristóteles. Para el primero la ciencia es por, su naturaleza, algo así como un saber más válido que la recta opinión y difiere de ella por su conexión.³

² Jaffe, Klaus, *¿Que es la Ciencia?: Una Visión Evolutiva Interdisciplinaria*, Ed. Createspace Independent Publishing Platform, 2016, p. 31.

³ Wilches Zúñiga, Mauricio, *Introducción a la Ciencia*, Ed. Fondo Editorial Universidad Católica del Oriente, 2017, p. 15.

Por su parte, para Aristóteles, tal vez el primer científico de la historia, la ciencia es fundamentalmente conocimiento demostrativo que permite conocer la causa de un objeto, esto es, conocer por qué el objeto no puede ser diferente de lo que es.⁴

En términos más actuales o contemporáneos, la ciencia puede ser considerada como un esfuerzo colectivo de una multitud de investigadores, escépticos y pragmáticos, que basan sus conclusiones en una cuidadosa y progresiva búsqueda de hechos por medio del uso sistemático y constante de los experimentos, con gran respeto por la evidencia objetiva. Y opina que los científicos, al igual que el resto de los humanos, son conservadores. Esperan antes de formular nuevas teorías a que la fuerza de los hechos empíricos haga inevitable dejar de lado teorías viejas, descartando el uso exclusivo de la intuición, excepto para la formulación inicial de nuevas teorías. Aunque la ciencia necesita elaborar y utilizar constructos racionales, su avance es a través de las observaciones científicas y los experimentos.⁵

La ciencia es el único constructo heurístico humano conocido y comprobado que permite aumentar nuestro conocimiento de la realidad medible.⁶ Aunque este mismo autor afirma que la ciencia no posee la verdad, funciona construyendo hipótesis, utilizando métodos rigurosos e instrumentos sofisticados para refinar las observaciones y diseña experimentos para descartar hipótesis inservibles o defectuosas y construyendo otras nuevas.

Por otra parte, el Súper Diccionario Ilustrado Color, define a la ciencia como: un conjunto de conocimientos referentes a un determinado objeto que se tiende a organizar racional o sistemáticamente. Se divide en numerosas ramas o materias, cada una de las cuales tiene por objeto solo una parte de todo el saber adquirido a través de la experiencia y la investigación. Al mismo tiempo, la ciencia se relaciona con la filosofía en cuanto que de los principios por ella sustentados arrancan los distintos criterios sobre la ciencia en

⁴ Wilches Zúñiga, cit., p. 15.

⁵ Jaffe, Klaus, op. cit., p. 31.

⁶ Jaffe, Klaus, op. cit., p. 33.

general, la crítica, la distinción y clasificación de las ciencias. De allí que exista una filosofía de la ciencia o Epistemología.⁷

La Enciclopedia Temática Espasa define a la ciencia como el conocimiento que deriva de la experiencia humana directamente verificable; es decir, que se basa en la observación directa de la naturaleza que nos circunda: su dominio se limitará, por tanto, a todo lo que puede ser observado directa o indirectamente. Por lo demás, todas las observaciones científicas deben ser repetibles, esto es, ningún acontecimiento puede considerarse válido si no puede reproducirse en laboratorio, y deben estar sujetas a experimentación. Por consiguiente, una teoría científica solo puede valorarse mediante una verificación experimental.⁸

Otra acepción la encontramos en la Gran Enciclopedia Círculo, en cuya voz ciencia, dice que ésta es la forma de conocimiento que trata de formular en lo posible, mediante lenguajes apropiados y rigurosos (por ejemplo, el lenguaje matemático), las leyes por las que se rigen los fenómenos, con el fin de obtener un conocimiento cierto de las cosas a través de sus principios y causas. Es, por tanto, un cuerpo de doctrina metódicamente constituido y ordenado, que permite la subdivisión del saber humano en ramas particulares (ciencias). Todas las leyes formuladas de acuerdo con esta forma específica de conocimiento poseen elementos comunes, si bien pertenecen a órdenes diferentes.⁹

Finalmente, el Diccionario de la Real Academia Española, en su edición Tricentenario actualizada al 2021, en su primera acepción define la palabra ciencia, como el conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados y de los que se deducen principios y leyes generales con capacidad predictiva y comprobables experimentalmente.¹⁰

⁷ Súper Diccionario Ilustrado Color, primera edición, Ed. Bogotá D. C. Zamora Editores, 2019, p. 292.

⁸ Enciclopedia Temática Espasa, Ed. Espasa Calpe Mexicana, S.A., 2020, p. 32.

⁹ Gran Enciclopedia Círculo, Ed. Círculo de Lectores, 1984, p. 829.

¹⁰ Diccionario de la Lengua Española, Vigésima tercera edición, actualizada al año 2021. Disponible para su consulta en: <https://dle.rae.es/ciencia?m=form>

b) Concepto de Tecnología

Al igual que en el concepto de ciencia, en lo que se refiere al de tecnología, encontramos una gran variedad de nociones, todas muy distintas en cada uno de los autores. Así, vemos que Lynn White, afirma que la tecnología es la modificación sistemática del entorno físico con fines humanos.¹¹

Por su parte, Mario Bunge,¹² al respecto señala, que la técnica que emplea conocimiento científico; más precisamente dice que el cuerpo de conocimiento es una tecnología en sí y solamente si es compatible con la ciencia coetánea y controlable por el método científico, se lo emplea para controlar, transformar cosas o procesos naturales o sociales. Así, la tecnología se muestra como una simbiosis entre el saber teórico de la ciencia cuyo propósito es la búsqueda de la verdad con la técnica cuya finalidad es la utilidad. La finalidad de la tecnología, expresa el mismo autor, que sería la búsqueda de una verdad útil. Por lo anterior, diríamos que es posible decir que la tecnología permite mejorar esos procesos de producción y comercialización, de tal forma que, a medida que han pasado los años, las empresas introducen tecnología acorde a su necesidad y a su diseño, lo cual permite cumplir satisfactoriamente las necesidades de sus clientes, y ahora es posible implementar la tecnología de manera virtual.

Samuel Bowles y Richard Edwards, expresan que la “tecnología es la relación entre los factores de la producción y los bienes producidos (la entrada y la salida) en un proceso de trabajo”,¹³ y dicho proceso es una transformación de nuestro entorno natural con la intención de producir algo útil o que se piensa es útil. En cuyo contexto, señala que los factores de la producción son: capital, trabajo y recursos naturales.

Otra definición la encontramos en Bertrand Nezeys, quien afirma que la tecnología es una rama del saber, constituida por el conjunto de conocimientos y de competencias

¹¹ White, L., *El acto de la invención*. In: Kranzberg, M.; Daveport, W.H. (eds.). Tecnología y cultura. Barcelona, Editorial Gustavo Gili, 1979, p. 247.

¹² Bunge, Mario, *La ciencia, su método y su filosofía*, Buenos Aires, Ediciones Siglo veinte, 2018, p. 19.

¹³ Bowles, Samuel y Edward, Richard, *Understanding capitalism*, Harper Collins College Publishers, 2005, p. 45.

necesarias en la utilización, mejora y creación de las técnicas. Y una técnica, está compuesta por el conjunto de operaciones que deben ser efectivamente realizadas para la fabricación de un bien dado.¹⁴

Para tener una idea un poco más clara acudimos al Diccionario de la Real Academia Española, en el cual se precisa que tecnología es el conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico.¹⁵

En otras palabras, tecnología es la ciencia aplicada en los procesos de producción que tiende al beneficio de la sociedad y por consecuencia en los seres humanos que la componen. Aunque en realidad en ocasiones impacta en su perjuicio, sobre todo en algunos productos que son nocivos para la salud, como son, por ejemplo, los alimentos transgénicos y muchas bebidas gaseosas que dicen no poseer azúcares, pero que son sumamente dañinas.

c) Concepto de Innovación

El concepto de innovación se encuentra ampliamente relacionado con los conceptos de ciencia y tecnología. Se refiere a la aplicación práctica y difusión en el mercado de una invención. De esta forma, como lo afirma Maryann Feldman,¹⁶ profesora del Departamento de Políticas Públicas de la Universidad de Carolina del Norte, el concepto de innovación es un paralelo del concepto de tecnología.

Una definición jurídica de innovación, la encontramos en la Ley de Ciencia y Tecnología vigente, y se localiza en la fracción IX del artículo 4, en los siguientes términos: innovación

¹⁴ Nezeys, Bertrand, *Comercio internacional*, España, 2015, p. 58.

¹⁵ Diccionario de la Lengua Española, Vigésima tercera edición, actualizada al año 2021. Disponible para su consulta en: <https://dle.rae.es/tecnolog%C3%ADa>

¹⁶ Maryann Feldman, *The Economics of Science and Technology: An Overview of Initiatives to Foster Innovation, Entrepreneurship and Economic Growth*, en David Romo Murillo, *Inversión extranjera, derramas tecnológicas y desarrollo industrial en México*, Centro de Investigación y Docencias Económicas, Fondo de Cultura Económico, México, 2019, p. 74.

es generar un nuevo producto, diseño, proceso, servicio, método u organización o añadir valor a los existentes.¹⁷

Para Moya Muñoz,¹⁸ teóricamente, la innovación tecnológica y también la científica, se define como la transformación de una idea en un producto nuevo o mejorado que es introducido en el mercado, o en un proceso de fabricación novedoso y significativamente mejor al anterior, utilizado en la producción industrial, añadiéndose valor agregado.

Según Pavón, J., y Goodman, R.,¹⁹ innovación es el conjunto de actividades inscritas en un determinado periodo de tiempo y lugar que conducen a la introducción con éxito en el mercado, por primera vez, de una idea en forma de nuevos o mejores productos, servicios o técnicas de gestión y organización.

Por su parte, Según Nelson, R.R.,²⁰ afirma que innovación es un cambio que requiere un considerable grado de imaginación y constituye una rotura relativamente profunda con la forma establecida de hacer las cosas y con ello crea fundamentalmente nueva capacidad.

Para Machado Fernández,²¹ la innovación tecnológica es el acto frecuentemente repetido de aplicar cambios técnicos nuevos a la empresa, para lograr beneficios mayores, crecimientos, sostenibilidad y competitividad.

En palabras diferentes, Perrin Burt,²² señala que innovación puede definirse como formas nuevas de hacer las cosas mejor o de manera diferente, muchas veces por medio de saltos cuánticos, en oposición a ganancias incrementales.

¹⁷ Ley de ciencia y Tecnología: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/242_061120.pdf

¹⁸ Moya Muñoz, Patricio, *Concepto de innovación. Laboratorio de Innovación y Emprendimiento*, 2016, p. 36.

¹⁹ Pavón, J., y Goodman, R., Proyecto MODELTEC. La planificación del desarrollo tecnológico. CDTI-CSIC, Madrid, 1981.

²⁰ Nelson, R.R., y Winter, S., *An evolutionary theory of economic change*. Harvard University Press, Cambridge, 2018.

²¹ Machado Fernández, M., *Gestión tecnológica para un salto en el desarrollo industrial*. CDTI-CSIC, Madrid, 2017.

²² Perrin, Burt, Evaluation and future directions for the Job Accommodation Network (JAN) in Canadá. Final Report. Employment Policies and Operations, HRDC, 2015.

Finalmente, aludimos al concepto de innovación en su segunda acepción del Diccionario de la Real Academia Española, el cual nos ilustra que innovación es la creación o modificación de un producto, y su introducción en un mercado.²³

d) Concepto de Derechos Humanos

Antes de examinar los vínculos de la Ciencia, Tecnología e Innovación, resulta necesario aproximarnos a una noción básica acerca de los derechos humanos, principal objetivo a los que se han de dirigir los primeros tres conceptos mencionados, para el progreso y dignidad de las personas.

En consecuencia, a continuación, nos ocuparemos de extraer de la disciplina de la materia algunos conceptos sobre Derechos Humanos. Al respecto, Antonio Pérez Luño,²⁴ nos aporta sobre ellos, que estos son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de dignidad, libertad e igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas jurídicamente por los ordenamientos legales a nivel nacional e internacional.

En otra perspectiva, Ricardo D. Rabinovich-Berkman,²⁵ sostiene que los derechos humanos son aquellos poderes amparados por una comunidad, que generan conductas obligatorias en los demás, y de los que se es titular simplemente por el hecho de ser miembro de la especie humana.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humano, asume que estos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de

²³ Diccionario de la Lengua Española, Vigésima tercera edición, actualizada al año 2021. Disponible para su consulta en: <https://dle.rae.es/innovaci%C3%B3n>

²⁴ Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, 11va ed., Tecnos, España, 2017, p. 50.

²⁵ Rabinovich-Berkman, Ricardo D., *¿Cómo se hicieron los derechos humanos?*, Tomo I, Didot, Buenos Aires, 2019, p. 32.

prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes,²⁶ incluyendo los ordenamientos subnacionales.

Aproximados a la definición anterior, se encuentra la que realiza Carlos Quintana Roldán, cuando afirma que los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas y garantías que salvaguardan la vida y la dignidad de los seres humanos y que los criterios valorativos de la cultura y de la civilización moderna atribuyen a todos los integrantes de la especie humana sin distinción alguna.²⁷

En un intento de conciliación sobre las diversas denominaciones de los derechos humanos, Jorge Carpizo menciona que, los que actualmente se denominan como derechos humanos, han recibido distintas denominaciones, tales como: derechos del hombre, garantías individuales o sociales, derechos naturales, derechos innatos, derechos esenciales, libertades públicas, derechos de la persona humana, derechos públicos subjetivos y una denominación que se ha extendido es la de derechos fundamentales. Aunque, una importante corriente doctrinal trata de diferenciar esas denominaciones de los derechos humanos.²⁸

Una definición muy avanzada nos la proporciona el jurista Ignacio Burgoa Orihuela, al decir que, los derechos humanos se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente auto teleológico.²⁹

Por su parte, Luis Bazdresch propone que “los derechos humanos son facultades que los hombres tienen por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en el que viven, para conservar, aprovechar y utilizar libre pero lícitamente sus

²⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Disponible para su consulta en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

²⁷ Quintana Roldán, Carlos Francisco y Sabido Peniche, Norma D., *Derechos Humanos*, 2ª edición, México, Porrúa, 2001, p. 21.

²⁸ Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, en Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 25, julio-diciembre de 2011, p. 13.

²⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 33ª ed., México, Porrúa, 2000, p. 55.

propias aptitudes, su actividad, y los elementos de que honestamente pueden disponer a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social”.³⁰

Luis Díaz Muller, considera que los derechos humanos: “son entendidos como aquellos principios inherentes a la dignidad humana que necesita el hombre para alcanzar sus fines como persona y para dar lo mejor de sí a la sociedad, son aquellos reconocimientos mínimos sin los cuales la existencia del individuo o la colectividad carecerían de significado y de fin en sí mismas. Consisten en la satisfacción de las necesidades morales y materiales de la persona humana”.³¹

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

III. ALGUNOS VÍNCULOS DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS

Los avances de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación tienen sentido cuando se encaminan a solventar los problemas de la humanidad, por lo que ha de participar de su progreso.

En ese contexto, encontramos lo dispuesto por el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el cual establece que “toda persona tiene derecho a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”.³²

³⁰ Bazdresch, Luis, *Garantías Constitucionales*, 9ª ed., México, Trillas, 2015, p. 34.

³¹ Díaz Muller, Luis, *Manual de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2012, p. 53.

³² Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible para su consulta en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

En ese mismo sentido encontramos lo dispuesto por el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido también como Pacto de San José de 1966, el cual establece que los estados “reconocen el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones”.³³ Incluye además la obligación de adoptar medidas “para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia”, así como el compromiso de “respetar la indispensable libertad para la investigación científica” y realiza recomendaciones para “el fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas”.

El derecho a la ciencia abarca todas las disciplinas científicas y tecnológicas. Además, contempla permitir el acceso de todos, sin discriminación alguna, a los beneficios de la ciencia y sus repercusiones para el pleno disfrute de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la vida y el derecho a la salud. De tal manera, así, por ejemplo, se asocia a las diversas ciencias médicas como la biología, la química, entre otras. Aunque a ello y a sus procesos en el terreno de la investigación, habría que agregarle la cuestión ética, porque ésta no siempre se encuentra presente, sobre todo en el ámbito de la industria farmacéutica.

Una obra magistral de Peter Christian Gøtzsche, titulada *Medicamentos que Matan y Crimen Organizado*, subtitulada: *Cómo las grandes farmacéuticas han corrompido el sistema de salud*, se vincula con ese serio problema, pues dicho autor demuestra y documenta de forma exhaustiva el comportamiento mafioso de algunas grandes empresas farmacéuticas.³⁴

En ella pone en evidencia cómo dichas empresas corrompen a médicos, revistas, sociedades científicas, organizaciones de pacientes, gobiernos y agencias de medicamentos, solo para beneficio de sus apetitos económicos, sin importarles que con sus productos provoquen en el corto, mediano o largo plazo la muerte de sus clientes, es

³³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible para su consulta en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

³⁴ Gøtzsche, Peter Christian, *Medicamentos que Matan y Crimen Organizado: Cómo las Grandes Farmacéuticas han Corrompido el Sistema de Salud*, España, Ed. Lince, 2014, p. 20.

decir, todos los pacientes o enfermos, que pueden ser cientos de miles o quizá millones de seres humanos, que padecen o han padecido, por ejemplo, de cáncer o enfermedades del corazón, como la hipertensión.

En la citada obra se muestra de qué manera “el dinero, los beneficios, los empleos mejor remunerados y las grandes reputaciones acaban siendo los factores de corrupción más poderosos del mundo”. Razón por lo cual, no siempre la ciencia se encamina hacia el progreso de la humanidad, por lo que los propósitos de los referidos dispositivos jurídicos convencionales no se materializan en la realidad, sino que van en contra del progreso de los seres humanos y, por consecuencia, la ciencia y la tecnología no siempre es practicada con la ética necesaria.

Así que, en un enfoque basado en los derechos humanos, la ciencia no siempre está cargada de valores axiológicos.

Lo mismo sucede también con el uso de algunos insumos agrícolas, ya sean herbicidas, fungicidas o fertilizantes, cuyo uso afecta el medio ambiente y la salud de las personas, sobre todo de los menores que, a consecuencia de la contaminación les provoca serios y fatales problemas de salud, como lo es la leucemia, como se ha presentado en algunos niños que trabajan como jornaleros agrícolas o que viven en los campos hortícolas.

A la luz de estas consideraciones, de conformidad con la resolución 45/17,³⁵ del Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial de la ONU sobre sustancias tóxicas y derechos humanos, decidió centrar su último informe temático, que se presentó en la sesión de septiembre de 2021 del Consejo de Derechos Humanos, precisamente en el derecho humano a la ciencia, en el contexto del examen de la dinámica de la interfaz entre el progreso científico, la disponibilidad de información científica y el vínculo entre la ciencia y la política en lo que respecta a los riesgos asociados con el ciclo de vida de las

³⁵ Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Disponible para su consulta en: <https://undocs.org/es/A/HRC/RES/45/17>

sustancias y los desechos peligrosos, incluidos los riesgos para el derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico.

De donde resulta imprescindible que las autoridades cuenten con una mayor capacidad para proteger los derechos humanos a la vida y a la salud y de hacer realidad el derecho a la ciencia y sus aplicaciones, de donde también depende de la capacidad de traducir las pruebas en leyes y políticas de protección a las personas.

A pesar de las pruebas de los riesgos e impactos, se han tenido casos en los que, los procedimientos en algunos países, han permitido que los intereses privados utilicen las incertidumbres científicas como base para retrasar las acciones para reducir los riesgos.

Esto ha dado lugar a retrasos extremos, algunos de ellos de décadas, en la traducción de las pruebas de los peligros y riesgos en medidas necesarias para proteger a los trabajadores, los niños y otras personas con mayor riesgo. Se trata de una desafortunada explotación de la incertidumbre científica en detrimento de las personas en situación de vulnerabilidad, incluidos los niños. Para hacer frente a esto, varios Estados nacionales han adoptado y aplicado el principio de precaución para ayudar a garantizar que se tomen medidas a pesar de esas incertidumbres.

De ahí la necesidad de que todo quehacer científico, especialmente el vinculado con la salud, esté bien vigilado y controlado por las autoridades estatales, implementando para ello eficientes políticas públicas, y también se coordinen con todo tipo de empresas comerciales e industriales.

A esto se dirigió, implícitamente, la última reforma a la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación, propuesta por el gobernador Rubén Rocha Moya, lo cual se enuncia en el inciso b) del siguiente capítulo, respecto del que nos ocuparemos enseguida. Pero antes lo contextualizaremos muy brevemente en el ámbito convencional, incluyendo la Agenda 2030, así como el marco constitucional.

IV. DOS OBJETOS DE LA ÚLTIMA REFORMA A LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA

Antes de hablar del contenido de la última reforma a la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Sinaloa, consideramos pertinente referirnos brevemente al marco jurídico convencional que incluye la Agenda 2030, así como constitucional, donde se enmarca el tema que nos ocupa, para luego adentrarnos a los dos objetos contenidos en la citada reforma.

Pues bien, en la arista jurídica convencional, como ya lo referimos, es el artículo 27 de la Declaración Universal donde se sientan las bases del derecho humano a la ciencia.

También localizamos una referencia jurídica convencional en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, el cual entra en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27 de dicho pacto. Aunque México se adhirió a él hasta 1981, asumiendo con ello nuevos compromisos con poder vinculante en materia de derechos humanos.

Tal referencia se ubica, como ya lo mencionamos, en el artículo 15, párrafo 1, incisos b y c, los cuales establecen que los Estados Partes de dicho Pacto, reconocen el derecho de toda persona a: “gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones”, así como beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.³⁶

Además de las señaladas disposiciones jurídicas internacionales de carácter convencional, México y más de 150 naciones adoptaron la Agenda 2030, conocida

³⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible para su consulta en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

también como Pacto Global, que nace en 1999, durante el Foro Económico Mundial, en el cual Kofi Annan, Secretario General de las Naciones Unidas, propuso a los líderes empresariales que iniciaran un Pacto Mundial de valores y principios compartidos que le dieran una cara humana al mercado global para el desarrollo sostenible.

Uno de dichos principios, el 9, señala que “las empresas deben favorecer el desarrollo y la difusión de las tecnologías respetuosas con el Medio Ambiente”.³⁷

Asimismo, se considera que es un plan de acción que se esfuerza por no dejar a nadie atrás, poniendo el imperativo de la igualdad, la no discriminación y la garantía de los derechos humanos en su corazón.

De esa manera, atender la Agenda 2030, se considera crucial que se aplique para garantizar los derechos humanos, y ponen a la dignidad humana como el principio y fin a alcanzar.

Para concluir el marco convencional, resulta válido mencionar que el tema de ciencia y la tecnología es sumamente abundante, pues existían, hace alrededor de tres lustros, un total de 114 tratados relacionados con dicho tema, y que han sido celebrados por el Estado Mexicano con otras naciones de forma bilateral y multilateral, los cuales se encuentran vigentes a la fecha.³⁸

También resulta pertinente para finalizar dicho marco convencional, hacer mención de la Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad,³⁹ proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 3384 (XXX), del 10 de noviembre de 1975, en cuya proclama

³⁷ Diez Principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas. Disponible para su consulta en: <https://www.pactomundial.org.mx/diez-principios-del-pacto-mundial/>

³⁸ Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, "*Contexto internacional*", en Ciencia y Tecnología. Disponible para su consulta en: [http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/9_cyt.htm#\[Citar%20como\]](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/9_cyt.htm#[Citar%20como])

³⁹ Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad. Disponible para su consulta en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/scientificandtechnologicalprogress.aspx>

solemne número 1, se señala que todos los Estados promoverán la cooperación internacional con objeto de garantizar que los resultados del progreso científico y tecnológico para que se usen en pro del fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, la libertad y la independencia, así como para lograr el desarrollo económico y social de los pueblos y hacer efectivos los derechos y las libertades humanas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Finalmente, por lo que respecta a nuestro marco Constitucional Federal, que hace referencia a las voces de Ciencia, Tecnología e Innovación, encontramos que es la fracción V del artículo 3° donde se les localiza, al establecer que toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. Y de que el Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura”.⁴⁰

El texto anterior fue reformado el año 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de mayo del referido año.

Dicho lo anterior, ahora nos ocuparemos de los siguientes dos incisos, cuyos enunciados derivan de tres iniciativas con proyecto de decreto. Las dos primeras se refieren al incremento presupuestario en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación, mientras que la tercera de las iniciativas se ocupa de la transformación del diseño institucional en la referida materia.

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

a) Incremento Presupuestario

Son dos las iniciativas que proponen un incremento presupuestario. La primera fue presentada ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Sinaloa, el día 30 de noviembre de 2018, ratificada el 05 de octubre de 2021, cuyos iniciadores fueron la Diputada Jesús Angélica Díaz Quiñónez y el Ciudadano Víctor Antonio Corrales Burgueño, en la cual plantearon adicionar el artículo 24 Bis a la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Sinaloa.

En esencia, en ella se propuso se incrementará llegar al 1% del Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, para atender el tema de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, con el propósito de que dicho porcentaje sirva para diseñar e instrumentar una política de Estado en la materia e impulsar los avances científicos, tecnológicos y la investigación en la entidad.

Por su parte, la segunda iniciativa fue presentada el 26 de octubre de 2021, por la Diputada Cinthia Valenzuela Langerica, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la que propuso reformar el primer párrafo y también adicionar un segundo párrafo a la fracción III del artículo 23 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Sinaloa, con el objeto de que se destinare un gasto mínimo del 1% del Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para la realización de actividades de investigación científica, tecnológica e innovación.

De tal manera que ambas iniciativas coinciden en incrementar el citado porcentaje del presupuesto estatal para el tema que nos ocupa. Aunque la primera plantea que para llegar a ese porcentaje debe realizarse de manera gradual en cinco años, mientras que en la segunda iniciativa se propone que dicho porcentaje sea considerado para el ejercicio fiscal inmediato a la entrada en vigor del decreto correspondiente.

Sin embargo, ninguna de esas dos iniciativas fue considerada en la parte normativa del dictamen correspondiente. Razón por la cual, enseguida pasaremos a referirnos a la

tercera iniciativa que también fue dictaminada por la Comisión de Ciencia y Tecnología de la 64 Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

b) Transformación del Diseño Institucional

En este inciso nos referiremos de manera específica a la tercera iniciativa de reformas a la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Sinaloa. Esta fue presentada tan solo tres días después de asumir la titularidad del Poder Ejecutivo en la entidad el Dr. Rubén Rocha Moya, es decir, el 3 de noviembre de 2021, en virtud de la cual hoy contamos con un marco jurídico moderno en la materia.

En dicha iniciativa, en su momento propuso reformar y adicionar diversas disposiciones de la citada Ley, y que hoy ya son normas jurídicas vigentes. El objeto de la misma se orientó, esencialmente, a transformar el diseño Institucional, sobre el cual recae la instrumentación y ejecución de las políticas públicas y programas en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación en el Estado.

Así también, la referida iniciativa tuvo como propósito de armonizar la ley con el contenido de la última reforma en la materia, hecha al artículo 4 Bis B, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, con la cual estableció el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia, la innovación tecnológica y la creación cultural, como lo postula la Constitución Federal y el Derecho Convencional al cual hemos hecho referencia en este mismo trabajo.

Situándonos ahora en el objeto de la citada iniciativa del Gobernador, Dr. Rubén Rocha Moya, es decir, en la transformación del diseño Institucional de la reforma de la Ley que nos ocupa, observamos que esta contiene importantes modificaciones en comparación del texto de 2012, pues con ella desaparece el Instituto de apoyo a la Investigación e Innovación (INAPI), y a cambio de él se crea con una mejor estructura y funcionalidad, la Coordinación General para el Fomento a la Investigación Científica e Innovación del

Estado de Sinaloa, como un órgano no sectorizado del Poder Ejecutivo, responsable de la planeación y operación de los programas y apoyos a las actividades de ciencia, tecnología e innovación, y también de divulgación y promoción del conocimiento científico y tecnológico.

Dentro la estructura de la citada Coordinación, se establece la Junta de Gobierno, como un órgano máximo de dirección y rendición de cuentas, presidida por el titular del Poder Ejecutivo y de la cual forman parte los titulares de las secretarías que guardan relación con la actividad de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Es de destacarse que dicho órgano se diseñó para que sea más operacional que el Consejo General establecido cuando dicha ley fue emitida el año 2012, de manera que las citadas reformas y adiciones propuestas por el gobernador Rocha Moya, y aprobadas estas, hoy se facilita la cooperación entre la Coordinación y otras ramas del Ejecutivo.

Otros aspectos que también merecen ponerse de relieve, es en el sentido de que, con dichas reformas y adiciones, se establece el principio del no decrecimiento de la asignación presupuestal anual; también se eleva la divulgación, difusión y enseñanza de la cultura científica y de innovación, hasta convertirla en una de las actividades principales de la mencionada Coordinación.

Un aspecto también destacable, es que ahora se instituye la figura de Centros para la Divulgación de la Ciencia, Tecnología e Innovación, y se prevé la posibilidad de su creación fuera de la capital del Estado.

Asimismo, con las reformas y adiciones propuestas a la Ley que nos ocupa, una vez aprobadas desde luego, se incorporó la figura del Centro de Ciencias de Sinaloa como organismo público desconcentrado de la Coordinación mencionada, convirtiéndose el mismo en instrumento estratégico para promover la cultura de la ciencia, tecnología e innovación en la sociedad, e impulsar la motivación de niños y jóvenes hacia el estudio de la ciencia y las tecnologías.

Adicionalmente, advertimos que uno de los propósitos fundamentales de las reformas y adiciones propuestas por el Ejecutivo Estatal de Sinaloa, fue la de fomentar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la transferencia de tecnologías, para generar valor agregado a la producción agrícola y pecuaria de la entidad, con el propósito de sustituir la exportación de recursos naturales por productos procesados. Igualmente, disminuir la importación de maquinaria e insumos, y de esa forma abatir la dependencia tecnológica y reducir costos de producción.

De esa manera, Sinaloa hoy cuenta con un marco jurídico e institucional moderno y actualizado en materia de Ciencia Tecnología e Innovación, que permite incrementar la eficiencia de la gestión científica, mejorar cualitativamente la competitividad de sus productos y facilitar que el conocimiento tenga la mayor utilidad posible para resolver problemas de interés colectivo y propiciar un desarrollo equilibrado y con mayor impacto social, que propicie hacer accesibles los logros de la investigación científica, humanística y tecnológica a amplias capas de la población, y así poder contribuir a su bienestar material y espiritual.

También propiciara, en el largo plazo, mejores condiciones de competitividad y valor agregado de productos, logrando con ello un desarrollo económico social y equilibrado, teniendo como eje rector avanzar hacia una sociedad del conocimiento, en beneficio siempre de nuestro Estado y de los derechos humanos de sus pobladores, poniendo a estos en el centro o corazón de la ciencia, la tecnología y la innovación.

A todo lo anterior también abona, y hay que reconocerlo, la transformación del diseño institucional de esos tres núcleos que enuncia la ley de la materia, en cuyas reformas y adiciones derivadas de la iniciativa correspondiente, se establecen los requisitos mínimos para el titular de la Coordinación y para el director operativo del Centro de Ciencias de Sinaloa.

Igualmente, advertimos que se modifica la composición del Foro Consultivo y se amplían sus atribuciones.

En esa misma transformación del diseño institucional, ahora se provee en las disposiciones de la referida ley, de mecanismos de coordinación y colaboración entre los sectores público, privado y académico para establecer, desarrollar y evaluar la política pública de ciencia, tecnología y la innovación.

En dicho diseño institucional, también se dirige a promover la divulgación, promoción y enseñanza del conocimiento científico-tecnológico, sus avances y sus aplicaciones, así como el desarrollo tecnológico, la innovación y la investigación humanística, mediante la creación de centros para dicha divulgación, a fin de incrementar la valoración de la ciencia y tecnología por parte de la sociedad sinaloense.

De esa manera se le da a la sociedad mayores oportunidades de crecimiento económico, social y educativo.

Por todo ese conjunto característico en su contenido y teleología, tanto en los aspectos de carácter estructural como sustantivo, la LXIV Legislatura Local, Sinaloa ahora cuenta con un marco jurídico institucional moderno y actualizado, que permite el acceso de la sociedad a los logros de la investigación científica, humanística y tecnológica, así como a contribuir a su bienestar material y espiritual.

V. CONCLUSIONES

La última reforma a la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Sinaloa, se dirige a promover la divulgación, promoción y enseñanza del conocimiento científico-tecnológico, sus avances y sus aplicaciones, así como el desarrollo tecnológico, la innovación y la investigación humanística, mediante la creación de centros para dicha divulgación, con lo cual se crean condiciones para propiciar que la investigación que se realiza en la entidad genere valor agregado a nuestra producción primaria, como es la agricultura, la ganadería y la pesca, dándosele así sentido práctico a la investigación,

dentro de lo que se verá una ciencia aplicada en los procesos de producción, la cual, teóricamente, tiende al beneficio de la sociedad y, por consecuencia, a los seres humanos que la componen.

Esto será más propicio, gracias a que la mencionada Ley, hoy cuenta con un nuevo diseño institucional, al crearse con la citada reforma una mejor estructura y funcionalidad, mediante la Coordinación General para el Fomento a la Investigación Científica e Innovación del Estado de Sinaloa, como un órgano no sectorizado del Poder Ejecutivo, responsable de la planeación y operación de los programas y apoyos a las actividades de ciencia, tecnología e innovación, y también de divulgación y promoción del conocimiento científico y tecnológico.

Para encontrarle sentido a los tres elementos de que se compone la citada Ley, resulta imprescindible aproximarnos a los conceptos básicos de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el propósito de que se tenga una idea global de su contenido, asociándola con los derechos humanos.

La Ciencia, la Tecnología y la Innovación, teóricamente está dirigida al progreso social y humano. Sin embargo, merced a intereses económicos de determinadas empresas no siempre se dirige la investigación al progreso humano, como sucede, por ejemplo, con poderosas empresas trasnacionales farmacéuticas, así como otras que se dedican a la producción de agroquímicos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

BAZDRESCH, Luis, *Garantías Constitucionales*, 5ª ed., México, Trillas, 2000.

BOWLES, Samuel y EDWARD, Richard, *Understanding capitalism*. Harper Collins College Publishers, 2005.

BUNGE, Mario, *La ciencia, su método y su filosofía*, Buenos Aires, Ediciones Siglo veinte, 2002.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 33ª ed., México, Porrúa, 2000.

CARPIZO, Jorge, "Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características", en Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 25, julio-diciembre de 2011.

CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA, "Contexto internacional", en Ciencia y Tecnología. Disponible para su consulta en: [http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/9_cyt.htm#\[Citar%20como\]](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/9_cyt.htm#[Citar%20como])

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Disponible para su consulta en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Disponible para su consulta en: <https://undocs.org/es/A/HRC/RES/45/17>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

DECLARACIÓN SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL PROGRESO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO EN INTERÉS DE LA PAZ Y EN BENEFICIO DE LA

HUMANIDAD. Disponible para su consulta en:
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/scientificandtechnologicalprogress.aspx>

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Disponible para su consulta en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

DÍAZ MULLER, Luis, *Manual de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Vigésima segunda edición Disponible para su consulta en: <https://dle.rae.es/ciencia?m=form>

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Vigésima segunda edición. Disponible para su consulta en: <https://dle.rae.es/tecnolog%C3%ADa>

DIEZ PRINCIPIOS DEL PACTO MUNDIAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Disponible para su consulta en: <https://www.pactomundial.org.mx/diez-principios-del-pacto-mundial/>

ENCICLOPEDIA TEMÁTICA ESPASA, Ed. Espasa Calpe Mexicana, S.A., 2003.

FELDMAN, P. Maryann, *The Economics of Science and Technology: An Overview of Initiatives to Foster Innovation, Entrepreneurship and Economic Growth*, en David Romo Murillo, *Inversión extranjera, derramas tecnológicas y desarrollo industrial en México*, Centro de Investigación y Docencias Económicas, Fondo de Cultura Económico, México, 2005.

GØTZSCHE, Peter Christian, *Medicamentos que Matan y Crimen Organizado: Cómo las Grandes Farmacéuticas han Corrompido el Sistema de Salud*, España, Ed. Lince, 2014.

GRAN ENCICLOPEDIA CÍRCULO, Ed. Círculo de Lectores, 1984.

JAFFE, Klaus, *¿Que es la Ciencia?: Una Visión Evolutiva Interdisciplinaria*, Ed. Createspace Independent Publishing Platform, 2016.

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/242_061120.pdf

MACHADO FERNÁNDEZ M., *Gestión tecnológica para un salto en el desarrollo industrial*, CDTI-CSIC, Madrid, 1997.

MOYA MUÑOZ, Patricio, *Concepto de innovación. Laboratorio de Innovación y Emprendimiento*, 2016.

NELSON, R.R., y WINTER, S., *An evolutionary theory of economic change*. Harvard University Press, Cambridge, 1982.

NEZEYS, Bertrand, *Comercio internacional*, España, 1985.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Disponible para su consulta en:
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

PAVON, J., Y GOODMAN, R., *Proyecto MODELTEC. La planificación del desarrollo tecnológico*, CDTI-CSIC, Madrid. 1981.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, 11va ed., Tecnos, España, 2017.

PERRIN, Burt, *Evaluation and future directions for the Job Accommodation Network (JAN) in Canadá. Final Report. Employment Policies and Operations*, HRDC, 1995.

QUINTANA ROLDÁN, Carlos Francisco y SABIDO PENICHE, Norma D., *Derechos Humanos*, 2ªedición, México, Porrúa, 2001.

RAVINOVICH-BERKMAN, Ricardo D., *¿Cómo se hicieron los derechos humanos?* Tomo I, Didot, Buenos Aires, 2013.

SÚPER DICCIONARIO ILUSTRADO COLOR, primera edición, Ed. Bogotá D. C. Zamora Editores, 2009.

WILCHES ZÚÑIGA, Mauricio, *Introducción a la Ciencia*, Ed. Fondo Editorial Universidad Católica del Oriente, 2017.

WHITE, L., *El acto de la invención*, In: Kranzberg, M.; Daveport, W.H. (eds.). *Tecnología y cultura*. Barcelona, Editorial Gustavo Gili, 1979.

EL NUEVO MODELO DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Félix Selene Torres Cázarez¹

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA FISCALIZACIÓN EN MÉXICO. III. MARCO JURÍDICO VIGENTE. IV. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. V. CONSIDERACIONES SOBRE LA FISCALIZACIÓN. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFIA.

RESUMEN: El presente artículo reseña el nuevo modelo de Fiscalización en México derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2015, la cual dio origen al Sistema Nacional Anticorrupción, como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos. Esta reforma fortalece el Sistema Nacional de Fiscalización, con el propósito de ampliar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo México, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

PALABRAS CLAVE: Fiscalización, rendición de cuentas.

¹ Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa, con Especialidad en Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa por la Benemérita Universidad de Oaxaca y el Senado de la Republica. Cuenta con diversos Diplomados en materia de Fiscalización y Rendición de Cuentas. Correo electrónico celestecaz@hotmail.com.

ABSTRACT: This article reviews the new model of Control in Mexico derived from the reform of the Political Constitution of the United Mexican States of 2015, which gave rise to the National Anticorruption System, as the coordination body between the authorities of all levels of government. competent in the prevention, detection and sanction of administrative responsibilities and acts of corruption, as well as in the supervision and control of public resources. This reform strengthens the National Control System, with the purpose of expanding the coverage and impact of control throughout Mexico, based on a strategic vision, the application of similar professional standards, the creation of capacities and the effective exchange of information. , without incurring duplications or omissions.

KEYWORD: Oversight, accountability.

I. INTRODUCCIÓN

El proceso de fiscalización consiste en estudiar, analizar y aportar las pruebas necesarias para garantizar que una actividad se está llevando a cabo dentro de la legalidad. Este proceso se produce tanto en el sector público como en el privado. Es utilizado para evitar el fraude fiscal en el sector privado y la corrupción en el sector público.² Es vital para comprobar si las entidades públicas o privadas que reciban recursos públicos los administran, manejan y asignan conforme a lo establecido en las leyes, planes y programas vigentes.

La fiscalización del ejercicio de los recursos públicos es una de las tareas prioritarias de los tres órdenes de gobierno, para ello se han diseñado los instrumentos que permitan a las entidades y organismos del sector público o privadas que reciben recursos públicos cumplir con la transparencia, integridad y la rendición de cuentas basada en una cultura,

² Fiscalización. Consultable: <https://economipedia.com/definiciones/fiscalizacion.html>

mediante su buen desempeño. En el nuevo modelo de fiscalización se amplían las atribuciones de los órganos de fiscalización y crean el fundamento jurídico para que aumenten su influencia y relevancia, se modifican los sistemas de vigilancia y controles a fin de adecuar las auditorías a los nuevos tiempos, empleándose otros métodos y una nueva orientación hacia programas gubernamentales prioritarios y proyectos estratégicos.

Es preponderante el papel que corresponde a las entidades de fiscalización para garantizar el uso adecuado y manejo eficiente y honesto de los recursos públicos, porque la sociedad demanda ser informada, y exige resultados del quehacer de sus gobernantes. La rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos son temas que las entidades y organismos del sector público están obligadas a cumplir de cara a la sociedad. Por ello, las instituciones públicas a partir del nuevo modelo de fiscalización deben implementar la mejora continua de sus sistemas administrativos, que permitan lograr eficiencia, eficacia y economía en las operaciones que realizan.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA FISCALIZACIÓN EN MÉXICO

El proceso del nuevo modelo de fiscalización es una respuesta a los esfuerzos emprendidos por el Estado Mexicano para prevenir y combatir la corrupción. El antecedente más remoto de la fiscalización y la rendición de cuentas en México, a manera de síntesis, data del año 1453, con la creación del Tribunal Mayor de Cuentas, constituido por las cortes españolas, el cual revisaba las cuentas de la Hacienda Real de la propia España. En 1524, la Corona Española decidió crear en la Nueva España el Tribunal Mayor de Cuentas, cuya finalidad era revisar ingresos y gastos de Hernán Cortés.³

³ Ocampo, Guadalupe, “*Sistema Nacional de Fiscalización en el Marco de los Desafíos para la Rendición de Cuentas en México*”, primera edición, diciembre 2016, pp. 36 y 37. Consultable: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/UEC/prods/SISTEMA%20NACIONA%20DE%20FISCALIZACION.pdf

En 1824, se publicó el decreto que permitió la sustitución del Tribunal de Cuentas por la Contaduría Mayor de Hacienda con la misión de efectuar la glosa de la contabilidad de los ramos de Hacienda y Crédito Público. En mayo de 1826, se expidió el decreto sobre la memoria del ministro de Hacienda, que determinaba cómo se habría de presentar el Presupuesto General de Gastos y la Cuenta Pública del año anterior, así como las características de glosa de la Contaduría Mayor. En 1836, se creó la Comisión Inspectora de la Cámara de Diputados. En febrero de 1857, a través del artículo 72 de la Carta Magna, se facultó al Congreso a aprobar el Presupuesto Anual de los Gastos de la Federación. En mayo de 1862, el presidente Juárez expidió el decreto en el que se solicitó a la Secretaría del Despacho, a oficinas, corporaciones y particulares responsables, las noticias, instrucciones o expedientes necesarios para la labor de fiscalización de la Contaduría.⁴

En 1896, durante el gobierno del general Porfirio Díaz, se expidió la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, la cual organizaba a la Contaduría en sus aspectos fundamentales. En la Constitución de 1917, se ratificó a la Contaduría como la entidad legislativa responsable de supervisar los gastos públicos. En 1918, se expidió la Ley Orgánica del Departamento de Contraloría del Poder Ejecutivo de la Federación. En 1934, la nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estado suprimió el Departamento de Contraloría. En 1937, se publicó el decreto relativo a la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda en la que se encomendaron las atribuciones de revisión, glosa, fiscalización y finiquitos. En 1978, la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda estableció la eliminación de finiquitos y la faculta para la práctica de auditorías.

El 30 de julio de 1999, el decreto que reforma los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos crea un nuevo órgano fiscalizador de la gestión gubernamental, en sustitución de la Contaduría Mayor de Hacienda, denominado Auditoría Superior de la Federación (ASF) con ello se fortaleció al Poder Legislativo, al dotar a la ASF de autonomía técnica y de gestión, facultándola para fincar

⁴ *Ibídem.*

responsabilidades resarcitorias, brindándole mayor capacidad para efectuar las revisiones y le permitió tener reserva en su actuación. En diciembre de 2000, se aprobó la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, donde se dotó de nuevas atribuciones, así como un reglamento interior.⁵

El 27 de mayo de 2015, se publicó el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción,⁶ donde se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, fortalecieron las facultades de los Tribunales de Justicia Administrativa, ampliaron facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación, establecieron responsabilidades de los servidores públicos y particulares vinculadas con faltas administrativas graves o hechos de corrupción y patrimonial del Estado, otorgaron facultades al Congreso de la Unión para expedir diversas leyes para materializar y regular las reformas señaladas en los puntos anteriores, entre otras. En dicho Decreto también se dispuso en su régimen transitorio el deber de las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, de expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

A dicha reforma le siguió la creación, reforma y abrogación de leyes secundarias. El 18 de julio de 2016 fueron publicadas 4 leyes nuevas⁷ y las modificaciones a 5 ordenamientos jurídicos, al tenor siguiente:

Ley	Objetivo
Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.	Establece las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México para el funcionamiento del SNA.
Ley General de Responsabilidades Administrativas.	Establece las competencias de los órdenes de gobierno para sentar responsabilidades, obligaciones y sanciones de servidores públicos por actos u omisiones en que incurran.

⁵ Ibídem.

⁶ Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. 27 de mayo de 2015.

⁷ Diario Oficial de la Federación, 18 de julio de 2016.

https://dof.gob.mx/index_111.php?year=2016&month=07&day=18

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	Establecer la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación	Contiene lo referente a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, además de fortalecer el papel de la Auditoría Superior de la Federación (ASF).
Ley de Coordinación Fiscal (reforma).	Contiene lo referente a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública (ASF).
Ley General de Contabilidad Gubernamental (reforma).	Contiene lo referente a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública (ASF).
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (reforma).	Establece las funciones y atribuciones de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.
Código Penal Federal (reforma).	Armonizar el Código Penal con el SNA. Esta reforma incluyó un título al Código sobre Delitos por hechos de corrupción.
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (reforma).	Establece el papel de la Secretaría de la Función Pública (SFP) como parte fundamental del combate a la corrupción, así como sus funciones al tomar parte del Comité Coordinador del SNA.

III. MARCO JURÍDICO VIGENTE

El marco que rige el sistema jurídico de fiscalización en México, es el siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 74, fracciones VI y VII, establece la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para revisar la Cuenta Pública a través de la Auditoría Superior de la Federación, a tenor literal siguiente:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

“VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;”

“VIII. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía

*reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, y”.*⁸

Por su parte el artículo 79 dispone que, la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley, y que dicha función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Además señala las atribuciones que tendrá a su cargo, así como la forma de designación de su titular, entre otras.⁹

Mientras que el artículo 116, fracción II, párrafos sexto, séptimo y octavo, dispone el deber de que las legislaturas de los estados cuenten con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes, al tenor literal siguiente:

Artículo 116. ...

“Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:”

II. ...

(...)

“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus

⁸ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, fracciones VI y VII. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁹ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.” <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura”.¹⁰

De manera particular, se incluye el marco jurídico del Estado de Sinaloa:

La Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 43, fracciones XXII y XXII Bis, establece la facultad exclusiva del Congreso del Estado de revisar y fiscalizar la Cuenta Públicas a través de la Auditoría Superior del Estado.

Art. 43. Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

“XXII. Revisar y fiscalizar la Cuenta Pública del año anterior, discutiendo, aprobando o rechazando, en su caso, un dictamen del Informe General del Resultado, así como de los Informes Individuales de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, elaborados por la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de someterlo a

¹⁰ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, párrafos sexto, séptimo y octavo. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

votación del Pleno, evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de los Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

La revisión de la Cuenta Pública se realizará a través de la Auditoría Superior del Estado. *Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.*

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

El Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere la Sección V, del Capítulo II, del Título IV de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las

observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicha Sección.

El Congreso del Estado evaluará el desempeño de la Auditoría Superior del Estado y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

XXII Bis. Revisar, discutir, aprobar o rechazar, en su caso, un dictamen del informe que rinda la Auditoría Superior del Estado sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos descentralizados o de participación estatal o municipal, en los términos previstos en las leyes. La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en la Ley;”¹¹

Por su parte, el artículo 53 establece la regulación de la Auditoría Superior del Estado, la función que tendrá a su cargo, entre otras, al tenor literal siguiente:

“Art. 53. Para dar cumplimiento a sus atribuciones en materia de revisión y fiscalización de cuentas públicas, el Congreso del Estado se apoyará en el órgano técnico denominado Auditoría Superior del Estado, quien tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las

¹¹Congreso del Estado de Sinaloa. La Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículo 43, fracciones XXII y XXII Bis. <https://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/>

observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

La Auditoría Superior del Estado, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías podrá solicitar información del ejercicio, en curso, respecto de procesos concluidos.

La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales respecto a empréstitos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, y de los entes públicos, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en el ejercicio del presupuesto, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

En los términos que establezcan las leyes fiscalizará, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, las participaciones federales. Asimismo, fiscalizará los recursos públicos que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En el caso de los empréstitos, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes.

Podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada,

exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, 41 respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado a través de la Comisión de Fiscalización y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

II. Entregar al Congreso del Estado por medio de la Comisión de Fiscalización, el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, el Informe General del Resultado, así como los Informes Individuales de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, los cuales se someterán a la consideración del Pleno del Congreso. El Informe General, y los Informes Individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley, los Informes Individuales incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las acciones que, derivado de la revisión y fiscalización, la Auditoría Superior del Estado haya

realizado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizados hayan presentado sobre las mismas. Una vez presentado el Informe General del Resultado, así como los Informes Individuales de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, en un plazo no mayor a 30 días naturales y no menor a 20 días naturales, se citará al Auditor Superior del Estado, para comparecer ante el pleno del Congreso, con respecto a la información presentada en dicho informe.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General y de los Informes Individuales, se darán a conocer a los entes fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los Informes Individuales.

El titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los Informes Individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el Informe Individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en la ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la ley.

La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y

acciones promovidas. En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior 42 del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

Asimismo, la Auditoría Superior del Estado, el primer día hábil posterior al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, deberá entregar al Congreso del Estado por medio de la Comisión de Fiscalización, los informes con respecto al estado que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los Informes Individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos fiscalizados, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los Informes Individuales y el Informe General al Congreso del Estado a que se refiere esta fracción; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.

IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las

sanciones que correspondan a los servidores públicos de los entes fiscalizados, así como a personas físicas y morales.

Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

El Poder Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento en su caso, aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se establezcan por la Auditoría Superior del Estado en los términos que establezca la ley”.¹²

En concordancia con lo anterior, los artículos 2 y 3 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, se disponen al tenor literal siguiente:

“Artículo 2. La facultad del Congreso del Estado de revisar y fiscalizar las cuentas públicas se realizará por medio de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 43, fracciones XXII y XXII bis, 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.”

¹² Congreso del Estado de Sinaloa. La Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículo 53. <https://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/>

“Artículo 3. La Auditoría Superior del Estado de Sinaloa es un órgano técnico de fiscalización general en la Entidad, bajo la coordinación del Congreso del Estado y para tal efecto gozará de plena independencia y autonomía técnica y de gestión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y en esta Ley. Son principios rectores de la fiscalización superior: la legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad”.¹³

IV. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El proceso de consolidación del sistema de fiscalización y rendición de cuentas de los recursos públicos que rige actualmente se dio con la reforma constitucional del 27 de mayo de 2015, en materia de combate a la corrupción, referida anteriormente, como complementaria de las obligaciones internacionales que ha contraído el Estado mexicano en la materia, en los instrumentos siguientes:

- Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.
- Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Estos instrumentos derivaron de la preocupación de los Estados Partes de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos, por ello

¹³ Congreso del Estado de Sinaloa. Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, artículos 2 y 3. <https://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/>

hicieron el compromiso de promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir de forma eficaz y eficientemente la corrupción.

V. CONSIDERACIONES SOBRE LA FISCALIZACIÓN

La relevancia del tema tiene alcances a nivel mundial, de acuerdo con el Índice de Percepción de la Corrupción presentado por Transparencia Mexicana y Transparencia Internacional el día 22 de enero de 2020:¹⁴ En 2014, México fue calificado con 35 puntos (de 100 posibles), a partir de este momento, año tras año fue deteriorando su calificación y perdiendo lugares en su posición relativa con otros países. Entre 2018 y 2019, México mejoró un punto y con ello detiene una caída sistemática que empezó en 2015. En 2019, obtuvo una calificación de 29 puntos (en una escala donde 0 es mayor percepción y 100 menor percepción), y ocupa la posición 130 de 180 países evaluados por Transparencia Internacional, para ubicarse junto a Guinea, Laos, Maldivas, Mali, Myanmar y Togo. En el Grupo de los 20 (G20), que incluye a países industrializados y economías emergentes que concentran el 66% de la población y al 85% del PIB mundial, México sigue casi al final de la tabla, por debajo de Brasil (35 puntos) y sólo un punto arriba de Rusia (28 puntos), asimismo, sigue siendo el país peor evaluado entre los integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en la posición 36 de 36 países miembros.

El nuevo reporte al 27 de enero de 2021,¹⁵ señala que México mejoró dos puntos su calificación respecto a 2019, pasando de 29 a 31 puntos, en términos relativos, escaló seis lugares, pasando de la posición 130 (2019) a la 124 (2020) entre los países evaluados, se ubica junto a naciones como Bolivia, Kenia, Kirguistán y Pakistán; además,

¹⁴ Transparencia Mexicana, “México detiene caída en el Índice de Percepción de la Corrupción: Transparencia Mexicana”, 22 de enero de 2020. Consultable: <https://www.tm.org.mx/ipc2019/>

¹⁵ Transparencia Mexicana, “Mejora percepción de corrupción en México 2020; riesgo de impunidad, latente: Transparencia Mexicana”, 27 de enero de 2021. Consultable: <https://www.tm.org.mx/ipc2020/>

sigue siendo el país peor evaluado entre los integrantes de la OCDE, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, al ubicarse en la posición 37 de 37 países que la integran.

En este reporte Transparencia Internacional emitió las recomendaciones para México siguientes:

*“— En el marco de la emergencia sanitaria y sus consecuencias sociales y económicas, México debe fortalecer las instituciones del sistema anticorrupción, **especialmente a la Auditoría Superior de la Federación (ASF)** y al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).*

*— **La Auditoría Superior de la Federación debe fiscalizar el gasto público en tiempo real, con particular énfasis en el gasto en salud y los programas sociales y de reactivación económica.***

— El INAI debe concentrarse en asegurar el principio de máxima publicidad en las acciones de salud pública, educación y reactivación económica vinculadas con los efectos de la emergencia sanitaria.

— La Fiscalía General de la República y las instituciones de impartición de justicia deben concentrarse en dar resultados concretos: sentencias a redes de corrupción, recuperación de activos desviados en grandes casos de corrupción y asegurar la reparación de daño a las víctimas para delitos vinculados con actos de corrupción.”

Por ello, la fiscalización es un fuerte aliado en el combate a la corrupción, los esfuerzos emprendidos por el Estado Mexicano han permitido conformar un andamiaje institucional robusto en distintos ámbitos. Con la última reforma citada líneas arriba, se sentaron las bases para crear el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) y el Sistema Nacional de

Fiscalización (SNF) con los cuales el gobierno busca acabar con la corrupción y la impunidad.

El Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la **fiscalización y control de recursos públicos**. Se integra por los integrantes del Comité Coordinador, el Comité de Participación Ciudadana, **el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, y los Sistemas Locales**.¹⁶ La integración obedece a los aspectos de fiscalización, investigación, control, vigilancia, sanción, transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana. Para su coordinación cada entidad federativa cuenta con un sistema estatal con integración y atribuciones equivalentes al SNA.

El Sistema Nacional de Fiscalización (SNF) es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones. Tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus competencias, para promover el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Se integra por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública, las entidades de fiscalización superiores locales, y las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.¹⁷

¹⁶ Cámara de Diputados. Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículos 6 y 7. Consultable http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA_200521.pdf

¹⁷ Cámara de Diputados. Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículos 3, fracción XII y 37. Consultable http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA_200521.pdf

La coordinación del SNA y el SNF tiene por finalidad tener un mayor control de recursos públicos y una mejor fiscalización con la eliminación de los principios constitucionales de anualidad y posterioridad; además de realizar de manera coordinada y colaborativa con los distintos órganos de fiscalización de la administración pública federal, estatal y municipal.

Como parte del sistema de fiscalización se establecieron los Órganos Internos de Control (OIC) en los Entes públicos, así como en los Órganos constitucionales autónomos, teniendo a cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas y hechos de corrupción; competentes para implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia; y presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y con esto lograr que el proceso de transparencia sea más breve y eficaz.

Los entes públicos estatales y municipales, cuentan con OIC que tendrán, en su ámbito de competencia, las atribuciones de corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas o de corrupción, y también se castiga a los particulares que incurran o estén vinculados en faltas administrativas u actos de corrupción, y se les impondrán sanciones económicas, la inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales y podrá realizar suspensión de actividades y la disolución de las empresas. Con esto se busca disminuir el enriquecimiento ilícito y garantizar que los bienes y servicios prestados sean de calidad y no se preste a la simulación de operaciones.

Con la reforma en comento se sientan las bases de un nuevo modelo de justicia administrativa para erradicar conductas indebidas, la obligación de reparación del daño al Estado, el garantizar el respeto a la legalidad y a la rendición de cuentas.

El sistema de fiscalización funciona como eje central y pilar fundamental del SNA, de tal forma que las acciones emprendidas por el Estado mexicano para prevenir y sancionar la corrupción no se llevan a cabo de forma aislada ni fragmentada sino como un sistema integral articulado para prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción, sea que estos deriven del ejercicio indebido de los recursos públicos o bien del incumplimiento de responsabilidades públicas que no se vinculan necesariamente con la hacienda pública. El fortalecimiento de este sistema tiene como objetivo maximizar la cobertura y el impacto de fiscalización de los recursos públicos en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información sin incurrir en duplicidades u omisiones.¹⁸

VI. CONCLUSIONES

La transformación que ha tenido el modelo de fiscalización, la rendición de cuentas y la transparencia, manifiesta la edificación paso a paso de un sistema democrático y moderno.¹⁹ Lo anterior son componentes esenciales en los que se fundamenta un gobierno democrático, por medio de la rendición de cuentas el mandatario tiene la obligación de informar y explicar a la sociedad sus acciones y aceptar consecuentemente la responsabilidad de las mismas; por su parte la fiscalización, revisa, analiza y evalúa el

¹⁸ Sistema Nacional de Fiscalización, Consultable:

https://www.asf.gob.mx/uploads/139_Sistema_Nacional_de_Fiscalizacion/INFO_SNF_110122.pdf

¹⁹ Tomo I, la Economía y las Finanzas Públicas, Evolución de las Instituciones de Fiscalización Superior en México, Alejandro Romero Gudiño. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [Biblioteca Jurídica Virtual \(unam.mx\)](http://biblioteca.juridica.unam.mx)

destino y ejercicio de los recursos públicos, para que se realice conforme a los principios y disposiciones aplicables; mientras que la transparencia abre la información al escrutinio público, para que aquellos interesados puedan revisarla, analizarla y en su caso utilizarla para sancionar. De esta manera el sistema democrático exige la participación de la sociedad para analizar y evaluar con objetividad el gasto público y el desempeño gubernamental.

Con las reformas que implementó el Sistema Nacional Anticorrupción surge un mayor grado de coordinación entre los poderes de la Unión y las autoridades Federales y Locales. Esta coordinación es un supuesto básico para cumplir con los mandatos constitucionales en transparencia, fiscalización y rendición de cuentas.²⁰ La coordinación será efectiva si es comprometida por todos los Entes Públicos: los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus homólogos de las entidades federativas; los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades; las fiscalías o procuradurías locales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales; las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres órdenes de gobierno; esto es, de manera transversal todos los sectores y actores sociales, políticos y económicos deben involucrarse en las acciones y tareas de prevención, ser proactivos y participar en el direccionamiento.

Se debe establecer procedimientos, directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas; las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos; las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en

²⁰ Fiscalización, Rendición de cuentas en el ámbito local. María del Carmen Zoravilla Petrikowski. 2018. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [Biblioteca Jurídica Virtual \(unam.mx\)](https://biblioteca.juridica.unam.mx/)

el servicio público. Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público. Siendo principios rectores del servicio público: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

El Sistema Nacional de Fiscalización es uno de los pilares fundamentales del Sistema Nacional Anticorrupción, por medio del cual se fortalece la gobernanza pública.

Entre los principales aspectos que se dieron en la reforma para avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos encontramos, el deber de establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, quienes promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias. Para ello, deberán crear la Plataforma Digital Nacional, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales, mediante la construcción de un modelo de coordinación, de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México.

Asimismo sus integrantes deberán realizar acciones como el diseño, aprobación y promoción de políticas integrales; y la integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones.

De igual manera, para el fortalecimiento de dicho Sistema sus integrantes deberán tener en cuenta las directrices siguientes: la coordinación de trabajo efectiva; el fortalecimiento institucional; evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia; mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos, y emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca

cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización.

Además deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización; y para la mejora institucional, implementarán las medidas para la profesionalización del personal, a través de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización.

Con la reforma se ampliaron las facultades de las entidades de fiscalización para realizar auditorías durante el ejercicio fiscal en curso o de años anteriores; se eliminaron los principios de anualidad y posteridad, así como para fiscalizar los recursos federales destinados a estados y municipios; los ejercidos por fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados.

Esto es, antes de la reforma el inicio del proceso de fiscalización se realizaba después de la entrega de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados por parte del Poder Ejecutivo (30 de abril), actualmente podrá iniciar a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente. En cuanto a la temporalidad, las auditorías actualmente se realizan en tiempo real. Se amplió el universo auditable, para las aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios (Ramo 33); así como a las participaciones fiscales a entidades federativas (Ramo 28) y la deuda pública estatal garantizada con recursos federales. Respecto a la entrega del Informe de Revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados, antes de la reforma se contemplaba a más tardar el 20 de febrero, en una entrega, (14 meses después del cierre del ejercicio fiscal revisado) modificándose a tres entregas: junio, octubre y febrero, (en la entrega de febrero se incluye el informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública).

Además las observaciones que emitan derivadas de la fiscalización superior, podrán resultar en: acciones y previsiones (incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del

ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada correspondiente y denuncias de juicio político) y recomendaciones.²¹

Estas reformas buscan realizar acciones concretas, coordinadas y colaborativas entre las tres órdenes de gobierno para atender el problema de la corrupción y la impunidad en la rendición de cuentas, por ello la implementación de auditorías en tiempo real.

En este sentido, se busca la transparencia de la aplicación de los recursos públicos, cuyo fin principal es identificar y sancionar a los servidores públicos por faltas administrativas graves y no graves, a los particulares por faltas administrativas graves, combatir los delitos cometidos por hechos de corrupción y con estas medidas precautorias y de corrección coadyuvar a la correcta fiscalización y rendición de cuentas.²²

²¹ Artículo 15, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Cámara de Diputados, disponible en www.diputados.gob.mx

²² XIII Congreso Internacional de Contaduría, Administración e Informática. El Nuevo Sistema Nacional De Fiscalización En México, Octubre 2018, Ciudad de México.

VII. BIBLIOGRAFÍA

OCAMPO, Guadalupe, *Sistema Nacional de Fiscalización en el Marco de los Desafíos para la Rendición de Cuentas en México*, primera edición, diciembre 2016.

ROMERO GUDIÑO, Alejandro, *Tomo I, la Economía y las Finanzas Públicas, Evolución de las Instituciones de Fiscalización Superior en México*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (unam.mx)

XIII Congreso Internacional de Contaduría, Administración e Informática. El Nuevo Sistema Nacional De Fiscalización En México, Ciudad de México. 2018.

ZORAVILLA PETRIKOWSK, María del Carmen, *Fiscalización, Rendición de cuentas en el ámbito local*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (unam.mx) 2018.

Normativas

Cámara de Diputados.

Congreso del Estado de Sinaloa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Diario Oficial de la Federación.

Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa.

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Referencias electrónicas

<https://economipedia.com/definiciones/fiscalizacion.html>

Transparencia Mexicana, “México detiene caída en el Índice de Percepción de la Corrupción: Transparencia Mexicana”, 22 de enero de 2020. Consultable: <https://www.tm.org.mx/ipc2019/>

Transparencia Mexicana, “Mejora percepción de corrupción en México 2020; riesgo de impunidad, latente: Transparencia Mexicana”, 27 de enero de 2021. Consultable: <https://www.tm.org.mx/ipc2020/>

Sistema Nacional de Fiscalización, Consultable: https://www.asf.gob.mx/uploads/139_Sistema_Nacional_de_Fiscalizacion/INFO_SNF_110122.pdf

NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL:

REFORMA LABORAL PARA SINALOA

Yully Nallely Ruíz Alfonso¹

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL DERECHO HUMANO DEL ACCESO A LA JUSTICIA. III. REFORMAS A NIVEL FEDERAL. IV. RUTA LEGISLATIVA DE LA REFORMA DE JUSTICIA LABORAL EN EL ESTADO DE SINALOA. V. REFORMA AL MARCO JURÍDICO ESTATAL EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: El nuevo sistema de justicia laboral en México es un modelo que invoca las mejores prácticas de protección de derechos humanos, justicia social y laboral en la época contemporánea. Las reformas se han materializado en nuestro país buscando la dignidad humana en las relaciones laborales, y la protección de los derechos laborales, y sindicales de los trabajadores y su implementación en nuestra entidad ocurrirá en el segundo semestre de 2022. El contenido del presente artículo se refiere al proceso legislativo federal y local sinaloense para impulsar las normas de reforma laboral con sentido de humanidad y justicia a la que aspiran todas las personas.

PALABRAS CLAVE: Nuevo Sistema de Justicia Laboral, Reforma Laboral, Trabajo digno.

¹ Maestra en Derecho Parlamentario. Servidora Pública del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

ABSTRACT: The new labor justice system in Mexico is a model that invokes the best practices for the protection of human rights, social and labor justice in contemporary times. The reforms have materialized in our country seeking human dignity in labor relations and the protection of labor and trade union rights of workers and their implementation in our entity will occur in the second half of 2022. The content of this article refers to the federal and local legislative process in Sinaloa to promote labor reform standards with a sense of humanity and justice to which all people aspire.

KEYWORD: New Labor Justice System. Labour reform. Decent work.

I. INTRODUCCIÓN

Al hablar de la justicia social es posible hablar de la justicia de la sociedad, aquella justicia interviene en las relaciones de los individuos en una sociedad y que se ve motivada principalmente por la dignidad humana. Las diversas perspectivas de la justicia social y su origen no han sido completamente definidas al día de hoy, sin embargo se cree que desde la edad media el sentido de justicia social aparecía con los principios de igualdad social, bienestar y adecuada distribución de los impuestos.

La justicia social configura un valor en los estados democráticos modernos, ya que busca la igualdad de oportunidades, la distribución de la riqueza y la protección de los derechos fundamentales.

En el contexto de la justicia social resalta la existencia de la justicia laboral, es decir, aquella que buscará la dignidad humana en la realización del trabajo, en las relaciones laborales y la protección de los derechos laborales y sindicales de los trabajadores. Es necesario visualizar que para concretar la justicia social y/o laboral es perenne la existencia de normas que regulen, garanticen la institución y permanencia de las prácticas en beneficio social y sentido humano de los individuos.

La Declaración de la Organización Internacional del Trabajo sobre la justicia social para una globalización equitativa manifiesta que: “los valores fundamentales de libertad, dignidad humana, justicia social, seguridad y no discriminación son esenciales para un desarrollo y una eficacia sostenible en materia económica y social”.² Lo anterior como líneas a desarrollar en las relaciones laborales que actualmente representan una interdependencia mundial y confusión.

Por otro lado, es oportuno indicar lo que estudiosos de derecho laboral señalan: “debemos recordar que el sentido siempre humanitario de la justicia social debe formalizarse a través de las normas, convirtiéndose entonces en derecho social que requiere de las políticas públicas adecuadas para su realización, es decir, del apoyo y promoción constantes del aparato gubernamental”.³ En esa tesitura tenemos que los esfuerzos de los gobiernos por realizar sus gestiones administrativas con un sentido de justicia social, deberán expresarse en la actualización, adecuación de los marcos jurídicos, garantizar las políticas y programas que abonen al mejoramiento de las relaciones sociales y a su vez, de los derechos laborales.

En México, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han establecido una serie de artículos relacionados con los derechos laborales y sindicales. Ha quedado asentada la tutela constitucional del trabajo digno y también del derecho de que todas las personas puedan tener acceso a la justicia en nuestro país. La Ley Federal del Trabajo⁴ señala; “que el trabajo es un derecho y un deber social”. No es un artículo de comercio y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta.

En el andamiaje jurídico laboral de nuestro país, han quedado establecidas normas que coadyuvan a la protección de los derechos laborales de las personas y han brindado un

² Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa. 2008. Disponible para su consulta en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---cabinet/documents/genericdocument/wcms_371206.pdf

³ Kurczyn Villalobos, Patricia, Sánchez Castañeda, Alfredo y Reynoso Castillo, Carlos, “*La justicia laboral: administración e impartición*”. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ciudad de México, 2016. Disponible para su consulta en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1600-la-justicia-laboral-administracion-e-imparticion>

⁴ Ley Federal del Trabajo, artículo 3.

marco para las relaciones de trabajo entre patrones y empleados. Sin embargo, los nuevos esquemas de protección amplia de los derechos, el sentido de la justicia social en la administración pública y la natural evolución de las instituciones y procesos, definen una nueva ruta de desarrollo, particularmente en la solución de conflictos en materia laboral.

En ese sentido, en febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma a los artículos 107 y 123 de la Constitución General a fin de que se implementara la Justicia Laboral en nuestro país, estableciendo el mecanismo de implementación en los artículos transitorios; y donde básicamente la reforma constitucional habría de enfocarse en el nuevo sistema de justicia laboral, la libertad y democracia sindical y la creación del centro federal de conciliación y registro laboral.

Posteriormente, se realizaron una serie de modificaciones y nuevas leyes que fortalecieron principalmente el concepto de los Centros de Conciliación Laboral y la libertad sindical. Donde la conciliación busca un acuerdo equilibrado, y se presenta como solución justa que pretende ser, no debe intentar la disminución o la supresión de derechos de los trabajadores sino representar una fórmula de apoyo a sus intereses, convertirse en una propuesta funcional, establecida de acuerdo a una estructura normativa que además de fundamentarla y fomentarla, le dé fuerza legal para la certidumbre jurídica.

Con respecto a la libertad y democracia sindical, donde los trabajadores podrán decidir, sin represarías, si pertenecer o no a un sindicato, o bien, congregar uno nuevo. No más sindicatos simulados y líderes sin representatividad, los trabajadores participaran en forma directa en la elección de sus directivas y la aprobación de sus contratos colectivos.

En ese orden de ideas, nuestra entidad, en cumplimiento a las disposiciones para posibilitar la implementación del nuevo sistema de justicia laboral, el pasado 25 de noviembre de 2021 aprobó una serie de reformas para la creación del Centro de Conciliación Laboral y los Tribunales Laborales permitiendo un parte aguas en la impartición de justicia laboral y la solución de controversias para Sinaloa.

II. EL DERECHO HUMANO DEL ACCESO A LA JUSTICIA

La reforma constitucional de 2011 incorporó al marco jurídico los derechos humanos regulados en los tratados internacionales de los que México es parte, obligando a la legislación interna aplicar el principio *pro persona*, es decir, velar siempre por brindar la protección más amplia a las personas.

En la obra “acceso a la justicia laboral”, la autora sostiene que: “El derecho humano al acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir a un sistema establecido para resolver conflictos y exigir el respeto a los derechos fundamentales de los cuales es titular. En consecuencia, dé la posibilidad expedita de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución”.⁵ El acceso a la justicia es atribuida como un derecho fundamental de los individuos, un camino corto, que con oportunidad debe dar solución a los conflictos entre personas.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el artículo 8 de las “Garantías Judiciales”, en el numeral 1, establece que el acceso a la justicia es un derecho humano, y lo expresa de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación

⁵ Jiménez Moles, María del Rosario, *Acceso a la justicia laboral (trabajadores al servicio del Estado)*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 2017. Disponible para su consulta en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5172/14.pdf>

penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.⁶

Para la protección de los derechos fundamentales se consagran éstos en instrumentos internacionales e internos para que abonen a que las mejores prácticas y se arraigue la cultura de la protección en las instituciones, políticas públicas, mecanismos y todos aquellos que intervienen en su salvaguarda.

En ese contexto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la tutela constitucional del acceso a la justicia de todas las personas.

Cabe mencionar que la nueva reforma laboral asume diversas obligaciones y compromisos internacionales pactados por nuestro país, y tiene que ver con la ratificación de convenios y tratados en materia de trabajo, como los son: el Convenio 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (TIPAT).

Los instrumentos anteriores, fortalecen el nuevo sistema de justicia laboral, buscando la mayor dignidad y protección de los derechos de los trabajadores. De igual forma es coincidente a lo expresado por Héctor de la Cruz en su obra que “se amplía el alcance de la protección de la materia laboral, para prohibir la discriminación hacia los trabajadores en todas sus formas así como cualquier tipo de violencia, por lo que cualquier asunto que sea del conocimiento de las autoridades laborales, deberá analizarse bajo la óptica de la protección de estos derechos fundamentales”.⁷

⁶ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Artículo 8, numeral 1. Disponible para su consulta en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁷ De la Cruz, Héctor, *Manual del litigio laboral: Comentarios a la reforma a la Ley Federal del Trabajo*. Héctor Mauricio De la Cruz. Ciudad de México, 2020. Disponible para su consulta en: <https://books.google.com.mx/books?id=Jsb3DwAAQBAJ&pg=PA2&dq=Centros+de+Conciliaci%C3%B3n+Laboral&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwi9tNXzytr3AhW0DkQIHUfhCAgQ6AF6BAgJEAI#v=onepage&q=Centros%20de%20Conciliaci%C3%B3n%20Laboral&f=false>

III. REFORMAS A NIVEL FEDERAL

Para la implementación del nuevo andamiaje jurídico en materia de justicia laboral a nivel federal y local, se aprobaron una serie de reformas a nivel constitucional y leyes federales, que establecieron disposiciones observadas por las Legislaturas Locales de nuestro país.

1. Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el Diario Oficial de la Federación del día 24 de febrero de 2017 se publicó la reforma a los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia laboral; destacando de dicha reforma, el otorgamiento de la competencia al Poder Judicial de la impartición de la justicia laboral mediante los “Tribunales laborales”, la creación de los “Centros de Conciliación Laboral” y estableciendo el registro de los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales a cargos de los Centros a nivel federal.

De igual forma, estableció en su Artículo Segunda Transitorio la obligación de que el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales realizaran las adecuaciones necesarias al año siguiente de la entrada en vigor de dicho decreto.

Dicha reforma constitucional, en su momento configuró expectativas, tal es el caso de lo expresado por la Red de Solidaridad de la Maquila “esta es la reforma más significativa en una siglo a los artículo 107 y 123 relacionados al tema laboral en la Constitución, una reforma que eleva al nivel constitucional de derecho de las trabajadoras(es) a ser representadas(os) por el sindicato de su libre elección para el propósito de negociar colectivamente sus salarios y condiciones de trabajo”.⁸ Esta reforma constitucional

⁸ Red de Solidaridad de la Maquila. Reforma de la justicia laboral. Julio 2017. Disponible para su consulta en: https://www.maquilasolidarity.org/sites/default/files/resource/Reforma_Justicia_Laboral_Mexico_RSM-2017_0.pdf

determina una armonización legislativa integral que permita su operación y regulación, así como defina los actores de las relaciones laborales en nuestro país.

Por otra parte, se consideró como un precedente para el derecho procesal laboral, según lo manifestado por Molina Martínez, “la reforma constitucional debe inscribirse en las tendencias contemporáneas presentes en Europa continental y en América Latina. En ambas latitudes, se pretendió alejarse de una régimen formalista escrito para alcanzar procesos mixtos, concentrados y en audiencias, bajo la estricta presencia del juez”.⁹ Lo que permite observar una reforma de gran calado para la competencia y justicia laboral en México.

2. Reformas a Leyes Federales

El 1º de mayo de 2019, fue publicado en el Diario Oficial diversas reformas a las Leyes en materia laboral así como una serie de disposiciones encaminadas a garantizar la instrumentación del nuevo sistema de justicia laboral, estableciendo plazos, instituciones encargadas, trámites y coordinación interinstitucional necesaria para su adecuado funcionamiento. Asimismo, se creó el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral para establecer la política y coordinación necesaria para implementar el sistema a nivel federal o estatal.

Aunado a lo anterior, es oportuno indicar que en el régimen de artículos transitorios se establecieron los plazos para el inicio en funciones del Centro Federal de Conciliación y de Registro Laboral. La forma de dar trámite a los asuntos laborales, así como los temas generales para el adecuado funcionamiento de la nueva entidad pública.

Por otro lado, en el Artículo Transitorio Quinto estableció el plazo de inicio de funciones de la autoridad conciliadora local y tribunales locales, expresando lo siguiente: “Los

⁹ Molina Martínez, Sergio Javier, *Un nuevo modelo de justicia en materia laboral. El reto para el Poder Judicial de la Federación*. Consejo de la Judicatura Federal. Disponible para su consulta en: <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/uirmjl/resources/textos/nuevoModeloJusticiaMateriaLaboral.pdf>

Centros locales y los Tribunales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciarán actividades dentro del plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales. Los Centros de Conciliación locales deberán entrar en operación en cada entidad federativa, en la misma fecha en que los hagan los Tribunales Locales, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto”. El anterior plazo finiquita para las entidades federativas el próximo 2 de mayo de 2022.

En el Décimo Séptimo Artículo Transitorio estableció la coordinación interinstitucional para la implementación de la reforma, creando un Consejo de Coordinación para implementar el Sistema de Justicia Laboral encabezado por la persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y sesionará por lo menos tres veces al año, será la encargada de establecer la política y coordinación nacionales necesarias para implementar e nivel federal y local el nuevo sistema.

El 18 de marzo de 2020, en el Diario, se publicaron los lineamientos que establecieron las bases y requisitos dirigidos a las entidades federativas para acceder al subsidio destinado a la implementación de la reforma al Sistema de Justicia Laboral.

Eumir Quintero manifiesta que en el decreto de reforma de mayo de 2019, “se modifican un gran porcentaje de las diversas disposiciones de interés para la economía del país y en especial para los trabajadores, sindicatos, empresas, así como la comunidad jurídica”,¹⁰ estas modificaciones permiten un sistema de justicia laboral que trastoca las relaciones laborales como al día de hoy las conocemos.

¹⁰ Quintero, Eumir, *7 cambios principales de la reforma laboral en México 2019*. 2019. Disponible para su consulta en: <https://www.nafta-law.com/2019/05/7-cambios-principales-de-la-reforma-laboral-en-mexico-2019/>

IV. RUTA LEGISLATIVA DE LA REFORMA DE JUSTICIA LABORAL EN EL ESTADO DE SINALOA

Desde la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa se tiene registro del desarrollo del nuevo sistema de justicia laboral en nuestra entidad.

El 7 de noviembre de 2017 se presentó una iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado de Sinaloa en materia de justicia laboral, siendo el primer ejercicio realizado para la creación del Centro de Conciliación Laboral en Sinaloa, pero derivado de los periodos establecidos en los artículos transitorios de la reforma, no se tomó en consideración en forma urgente. Más tarde la Sexagésima Tercera Legislatura presentó iniciativas en ese sentido, pero no fueron materializadas sino, hasta la actual Sexagésima Cuarta Legislatura, el pasado mes de noviembre de 2021.

A continuación se presenta un comparativo de las iniciativas presentadas por anteriores legislaturas promovidas para implementar la justicia laboral con el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sinaloa, presentándose la modificación a la Constitución Política del Estado de Sinaloa y la expedición de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sinaloa:

	Legislatura		
	LXII	LXIII	LXIV
Cantidad de Iniciativas Presentadas en Materia de Justicia Laboral	1	4	3

Los anteriores documentos legislativos, fueron estudiados por las Comisiones Permanentes del Congreso del Estado, en su momento. Las iniciativas presentadas en la Sexagésima Segunda y Sexagésima Tercera Legislatura no culminaron su proceso

legislativo. No obstante, 2 iniciativas presentadas en la LXIII fueron ratificadas en el primer periodo de sesiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, por lo que fue posible considerarlas en el dictamen que se aprobó por el Pleno en noviembre de 2021 y expidió la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, el nuevo sistema de justicia laboral se conforma por 3 grandes pilares que tiene que ver con la implementación del centro de conciliación laboral, la democracia, la libertad sindical y los registros federales para evitar la opacidad en las organizaciones sindicales. Dicho lo anterior, el Congreso del Estado de Sinaloa, a través de su Sexagésima Cuarta Legislatura y con el propósito de adecuar el marco jurídico actual a la dinámica de la justicia laboral y la necesidad de la creación de los Centros de Conciliación Laboral en la entidad, tuvo a bien la recepción de 7 iniciativas con proyecto de Decreto, dichas iniciativas se presentaron en los años 2019, 2020 y 2021 realizándose de la siguiente forma:

No.	Iniciativa	Iniciadores	Fecha de Presentación
1	Expedir la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sinaloa.	Ciudadana Jesús Angélica Díaz Quiñónez, y ciudadano Víctor Antonio Corrales Burgueño.	6/10/2020*
2	Expedir la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sinaloa.	Grupo parlamentario de MORENA LXIV Legislatura.	26/10/2021
3	Expedir la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sinaloa.	Ciudadana Elva Margarita Inzunza Valenzuela.	05/03/2021*
4	Reformar el primer párrafo del artículo 1, la fracción 11 del artículo 3, la fracción 1 del artículo 5, las fracciones IV y V del artículo 16 y el artículo 18; y se adiciona la fracción VI al artículo 16, de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa.	Ciudadana Jesús Angélica Díaz Quiñónez y el ciudadano Víctor Antonio Corrales Burgueño.	13/06/2019*
5	Reformar las fracciones XXVII y XXVIII, y la actual XXVIII se recorre para ser XXIX del artículo 19 y el artículo 52; y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 16, la fracción XXVIII al artículo 19, y el artículo 55 Bis A, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.	Grupo parlamentario de MORENA LXIV Legislatura.	26/10/2021

6	Reformar el primer párrafo del artículo 52 y adicionar un cuarto párrafo al artículo 17, el artículo 30 Bis y el artículo 55 Bis A, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.	Ciudadana Jesús Angélica Díaz Quiñónez y el ciudadano Víctor Antonio Corrales Burgueño.	09/02/2021*
7	Reformar diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Pública del Estado, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado y de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, todas de Sinaloa,	Grupo parlamentario de MORENA LXIV Legislatura.	09/11/2021

* Iniciativas ratificadas en el primer periodo de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura.

Las anteriores iniciativas fueron turnadas a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, y en las sesiones del Congreso fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, Asuntos Obreros y de Trabajo y Previsión Social, y de Justicia quienes fueron las comisiones permanentes encargadas de estudiar y dictaminar las mismas.

En fecha 25 de noviembre de 2021, el dictamen realizado por las Comisiones Unidas fue presentado al Pleno de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado para su discusión y aprobación. Siendo aprobada mediante Decreto No. 6, con 39 votos a favor y una abstención. Es oportuno indicar que, al momento, dicho decreto está pendiente para su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

De igual forma y conforme al Artículo Tercero Transitorio, el Congreso del Estado deberá emitir la declaratoria que formaliza la entrada en vigencia del nuevo sistema de justicia laboral en la entidad.

V. REFORMA AL MARCO JURÍDICO ESTATAL EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL

Ahora bien, con el propósito de identificar los elementos de la justicia laboral en el Estado de Sinaloa, se propone a continuación, mostrar los aspectos más sobresalientes de la nueva ley y la reforma a las leyes locales vigentes para la implementación de este nuevo sistema.

1. Expedición de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sinaloa

Para la expedición de la nueva ley, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, Asuntos Obreros y de Trabajo y Previsión Social, y de Justicia analizaron 3 iniciativas, una presentada por los ciudadanos Jesús Angélica Díaz Quiñonez y Víctor Antonio Corrales Burgueño, otra por la ciudadana Elva Margarita Inzunza Valenzuela y otra más del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura; cabe mencionar que las primeras 2 iniciativas descritas fueron ratificadas por sus iniciadores.

Se desprende de la expedición de este nuevo ordenamiento, que anteriormente los conflictos individuales y colectivos en materia de trabajo habían sido resueltos por las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, sin embargo en atención al fortalecimiento del Poder Judicial y su naturaleza de impartición de justicia, se consideró apropiado el traslado de dichos conflictos bajo la tutela de los Tribunales Laborales, destacando la imparcialidad.

Asimismo, la conciliación se ubica como práctica prioritaria para la resolución de los conflictos laborales, creando entes especializados e imparciales, denominados Centros de Conciliación, como institución encargada de la solución de conflictos previo al conocimiento de los Tribunales Laborales.

La nueva ley, se compone de 8 capítulos, 3 secciones y contiene 30 artículos. Establece las normas necesarias para crear al organismo descentralizado de la administración pública paraestatal, señalando sus atribuciones, órganos y facultades. Buscando en todo momento cumplir con el debido proceso, el derecho de defensa procesal y la protección de los derechos laborales de las personas.

La expedición de esta nueva ley, garantiza que el Estado resuelva sus conflictos laborales mediante el nuevo sistema de justicia laboral y priorice la justicia social, fortaleciendo la herramienta de la conciliación y la solución de conflictos a través de la cultura de la paz y la justicia.

2. Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa

La reforma laboral en Sinaloa, no solo representó la aprobación de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sinaloa, sino que motivó la reforma a cuatro ordenamientos vigentes para el adecuado funcionamiento del nuevo sistema de justicia laboral.

En el decreto número 6 aprobado por la LXIV Legislatura el 25 de noviembre del año pasado, se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial donde se transfirió la impartición de justicia del trabajo al poder público, a través de su función judicial; y para ello tener la facultad de conocer y resolver los conflictos laborales que antes se desahogaban en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

A partir de esta reforma, los tribunales laborales realizarán sentencias y resoluciones que observen los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

3. Reforma a la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa

En ese contexto, también se reformó la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa, con el propósito de agregar a la prestación del servicio de defensoría en materia laboral contando con abogados y asesores especializados en dicha materia. Y además estableció las facultades a los Juzgados en Materia Laboral.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo que señala que las partes en un conflicto tienen el derecho a una debida defensa y que podrán ser beneficiarios al derecho de tener un abogado proveído por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo competente o bien de la Defensoría Pública.

Cabe destacar que en el régimen transitorio de la reforma laboral, se estableció que para su entrada en vigencia el Congreso del Estado realizará una declaratoria, que una vez publicada en el Periódico Oficial tendrá el carácter de obligatoria.

4. Reforma a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa

La reforma laboral incluyó el derecho a la libre asociación para los trabajadores de Sinaloa, en el caso particular, para los servidores de base proveyendo del derecho a constituir sindicatos, estableciendo que para la constitución de uno será necesaria la voluntad de 20 trabajadores en servicio activo de una misma dependencia.

Incluir la libertad de adhesión y separación de los mismos, fortalece la vida democrática e interna de los sindicatos y empodera a los trabajadores para ejercer con plenitud su capacidad de asociación.

5. Reforma a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa

Al tratarse de una reforma que permite adecuaciones al marco laboral local, se motivó de igual forma, el fortalecimiento del derecho a la libre asociación en el caso de los trabajadores del Estado de Sinaloa.

Ello es que se estableciera que los trabajadores de base tienen el derecho a constituir sindicatos, sin necesidad de la autorización previa y que para constituir uno se requiere de por lo menos 20 trabajadores en servicio activo de una misma dependencia.

VI. CONCLUSIONES

Es oportuno indicar que de conformidad con el artículo tercero transitorio, el Centro de Conciliación Laboral y los Juzgados en Materia Laboral iniciaran actividades más tardar el día 2 de mayo del presente año, previa declaratoria realizada por el Congreso del Estado.

En tanto no entre en vigor la reforma laboral en el Estado, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y las Juntas especiales seguirán conociendo de los procedimientos individuales que se inicien en tanto no entre en funciones los Juzgados en Materia Laboral del Poder Judicial y el Centro de Conciliación Laboral. Para los casos de los conflictos colectivos, la Junta transferirá los expedientes de registro y asociaciones sindicales, contratos colectivos de trabajo y reglamentos interiores al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Con estas reformas, Sinaloa se adhiere al Nuevo Modelo Laboral y se prepara para dar un nuevo tratamiento a la solución de conflictos laborales. El Estado asume la responsabilidad de implementar el Nuevo Sistema de Justicia Laboral a través del Centro

de Conciliación Laboral y los Tribunales Laborales. De igual forma garantiza la Libertad y Democracia Sindical y el nuevo tratamiento de los conflictos que pudieran suscitarse entre los patrones y los trabajadores de México y de Sinaloa.

Esta transformación, de igual forma, tendrá consigo el reto de la capacitación de los servidores públicos que serán responsables de la solución de las controversias y la difusión al público en general de la justicia laboral, así como sus derechos y obligaciones laborales. Abona a lo anterior lo expresado por el Doctor en Derecho Carlos Reynoso, cuando expresa que: “la construcción y reforzamiento de una autonomía e imparcialidad en una modelo de justicia laboral es una tarea un poco más compleja, que pasa por temas de selección y reclutamiento de los funcionarios, de su profesionalización, de formación de expertos, de deontología jurídica, etcétera”.¹¹ Las instituciones de impartición de justicia laboral en la entidad deberán asumir el compromiso de modificar y profesionalizar sus prácticas; y dentro del marco legal brindar su servicio de manera más humana, accesible e informada.

Legislar en materia es corresponder a la defensa de los derechos humanos. El Centro de Investigación y Docencia Económicas, AC (CIDE) en una síntesis de informe y recomendaciones en materia de justicia cotidiana expresó: “Desde la perspectiva del estado de derecho, un adecuado acceso a la justicia y mecanismos eficientes de solución de controversias generan incentivos para que los derechos se reivindiquen y los acuerdos se cumplan, produce consecuencias para quienes trasgreden los derechos de otros y con ello reduce la inmunidad y la corrupción, al tiempo que mejora la capacidad del Estado para dar una respuesta a los problemas sociales”.¹²

¹¹ Reynoso Castillo, Carlos, “*La justicia laboral, retos y reflexiones*”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible para su consulta en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30567.pdf>

¹² Centro de Investigación y Docencia Económicas, AC. Justicia cotidiana. Síntesis de informe y recomendaciones en materia de justicia cotidiana. México 2015. Disponible para su consulta en: https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/Sintesis_JusticiaCotidiana-version-final.pdf

La reforma representa de igual forma, un estímulo a la cultura de la legalidad en los empleadores y que el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales abone a la disminución de conflictos laborales.

Sinaloa, a través de la implementación de este nuevo modelo de justicia laboral, hace lo propio para garantizar a los sinaloenses la protección de sus derechos laborales y sindicales, aumenta su capacidad de ejercicio de acceso a la justicia y fortalece al poder judicial y la administración pública local con instituciones que tutelarán y defenderán las potestades de los ciudadanos. Este sistema representa una serie de cambios a nivel administrativo, laboral y de trabajadores. Cambios que seguirán fraguándose antes de su inicio de actividades, y la declaratoria que emita el Congreso del Estado de Sinaloa y, posterior a la misma.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Centro de Investigación y Docencia Económicas, AC. Justicia cotidiana. Síntesis de informe y recomendaciones en materia de justicia cotidiana. México 2015.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DE LA CRUZ, Héctor, *Manual del litigio laboral: Comentarios a la reforma a la Ley Federal del Trabajo*. Héctor Mauricio De la Cruz. Ciudad de México, 2020.

DECLARACIÓN DE LA OIT SOBRE LA JUSTICIA SOCIAL PARA UNA GLOBALIZACIÓN EQUITATIVA.

JIMÉNEZ MOLES, María del Rosario, *Acceso a la justicia laboral (trabajadores al servicio del Estado)*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 2017.

KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo y REYNOSO CASTILLO, Carlos. *La justicia laboral: administración e impartición*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ciudad de México, 2016.

MOLINA MARTÍNEZ, Sergio Javier, *Un nuevo modelo de justicia en materia laboral. El reto para el Poder Judicial de la Federación*. Consejo de la Judicatura Federal.

QUINTERO, Eumir, *7 cambios principales de la reforma laboral en México 2019*. 2019.

REYNOSO CASTILLO, Carlos, *La justicia laboral, retos y reflexiones*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Red de Solidaridad de la Maquila. Reforma de la justicia laboral. Julio 2017.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

<https://reformalaboral.stps.gob.mx/>

<https://web.diputados.gob.mx/>

<https://www.dof.gob.mx/>

<https://www.congresosinaloa.gob.mx/>

LA REFORMA LABORAL MEXICANA. UN LARGO CAMINO HACIA LA CONSOLIDACIÓN: CASO SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL HOSPITAL CIVIL DE CULIACÁN, SINALOA

M. C. Elva Margarita Inzunza-Valenzuela¹

Dr. Luis Roberto Torres-López²

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. CORPORATIVISMO Y NEOCORPORATIVISMO. III. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. IV. EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL HOSPITAL CIVIL DE CULIACÁN. V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: El artículo reconstruye la manera en que la reforma a la Ley Federal del Trabajo (LFT) de 2019 ha impactado en la consolidación de la democracia sindical en el Hospital Civil de Culiacán (HCC), Sinaloa. Asimismo, expone los antecedentes de la nueva regulación laboral y el peso del T-MEC, provocando cambios que modificaron la configuración corporativa de las relaciones laborales. El estudio identifica que las exigencias normativas en materia de democracia sindical y respeto a la libre asociación no se incorporaron en la práctica. La operatividad estuvo sujeta a presiones estructurales, mediaciones subjetivas y a la formación de acciones colectivas que disputaron el control

¹ Maestra en Gestión y Política Pública por la Universidad Autónoma de Occidente (UAdeO) unidad Culiacán. Licenciatura en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa (UAS). Líneas de investigación: políticas públicas y sindicalismo. Correo electrónico: magalu22@hotmail.com

² Doctor en Gobiernos Locales y Desarrollo Regional por la Universidad Autónoma de Occidente (UAdeO) unidad Culiacán. Maestría en Gestión y Política Pública por la UAdeO. Licenciatura en Derecho Burocrático por el Instituto Nacional de Estudios Sindicales y de Administración Pública (INESAP). Líneas de investigación: políticas públicas; gobernanza; seguridad social, seguridad pública y ciudadana. Correo: lutorconsultores@hotmail.com

de la representación de los trabajadores. La investigación es exploratoria y transversal con enfoque cualitativo. El instrumento utiliza la técnica de entrevista semiestructurada a los actores estratégicos del STASHCC como herramienta metodológica y análisis desde el método deductivo. También, se observa que las disputas legales emprendidas por los inconformes no avanzan en la resolución de los conflictos sindicales como es el caso del STASHCC, lo cual muestra que la reforma no ha permeado en las Juntas y el personal no tiene la capacitación optima, lo cual ocasiona que los tribunales se declaren incompetentes o turnen los casos a otras instancias. El tema no es menor y debe colocarse en la agenda legislativa como asunto prioritario. Finalmente, se sientan las bases para la creación de jurisprudencia en lo referente a la democracia sindical en el ámbito local y en la búsqueda de un mejor marco jurídico.

PALABRAS CLAVE: sindicalismo, corporativismo, neocorporativismo, hospitales públicos, libertad y democracia sindical.

ABSTRACT. The article reconstructs the way in which the reform to the Federal Labor Law (LFT) of 2019 has impacted the consolidation of union democracy in the Civil Hospital of Culiacan (HCC), Sinaloa. Likewise, it exposes the background of the new labor regulation and the weight of the T-MEC, causing changes that modified the corporate configuration of labor relations. The study identifies that the normative requirements regarding trade union democracy and respect for free association were not incorporated in practice. The operation was subject to structural pressures, subjective mediations and the formation of collective actions that disputed the control of the workers' representation. The research is exploratory and transversal with a qualitative approach. The instrument uses the semi-structured interview technique to the strategic actors of the STASHCC as a methodological tool and analysis from the deductive method. Also, it is observed that the legal disputes undertaken by the non-conformists do not advance in the resolution of union conflicts as is the case of the STASHCC, which shows that the reform has not permeated the Boards and the staff does not have the optimal training, which causes the courts to declare themselves incompetent or turn the cases over to other instances. The

issue is not minor and should be placed on the legislative agenda as a priority issue. Finally, the foundations are laid for the creation of jurisprudence in relation to trade union democracy at the local level and in the search for a better legal framework.

KEYWORDS: syndicalism, corporatism, neo-corporatism, public hospitals, union freedom and democracy.

I. INTRODUCCIÓN

La reforma mexicana³ a la Ley Federal del Trabajo (LFT) de 2019 presenta cambios que abren las potencialidades y experiencia para los sindicatos, un cambio normativo que cambia las reglas del juego históricas de institucionalización de las relaciones laborales mediante la vinculación corporativa entre el Estado, iniciativa privada y sindicatos, quienes limitaron la libre asociación de los trabajadores. Debido a la intermediación de intereses para la contención de las demandas obreras, lo cual favoreció el proceso de acumulación de capital y la gobernabilidad a pesar de la alternancia en el poder.

La modificación a las leyes secundarias⁴ de la reforma laboral se concreta con la llegada al gobierno del Lic. Andrés Manuel López Obrador en 2018. Sin embargo, los cambios constitucionales se realizaron al final del sexenio del Lic. Enrique Peña Nieto en respuesta a las presiones comerciales para ratificar el Acuerdo de Asociación Transpacífico conocido como TPP y renovar la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) llamado hoy Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC).

En este contexto, los señalamientos al sistema de relaciones laborales mexicano sostenían que no ofrecía garantías para que los trabajadores hicieran efectivo el derecho

³ Ocampo Merlo, Rodrigo Eduardo, La reforma laboral mexicana en marcha: el caso de General Motors-Silao. *Revista Tendencias*, 2022. 23 (1), 1-28. <https://doi.org/10.22267/rtend.222301.182>

⁴ Ídem.

a la libertad de asociación y contratación colectiva, cuestión que los socios comerciales del país identificaron como un problema que afecta la libre competencia.

En otras palabras, el modelo de producción⁵ cuya principal ventaja competitiva era el sostén de condiciones de trabajo, precarias legitimadas por sindicatos de protección patronal que ofrecían paz laboral a cambio de tener el monopolio de la representación, era una condición que debía reformarse, ya que tenía como fundamento la denegación de derechos a los trabajadores para la atracción de inversión extranjera.

Asimismo, la atención de las presiones comerciales combinadas con demandas internas que exigían una reconfiguración de las relaciones laborales no era una cuestión menor ya que, se potenciaba la formación de sindicatos independientes con capacidad de negociación frente a los empleadores, limitando con ello, la celebración y firma de Contratos Colectivos de Trabajo (CCT) sin aval de los trabajadores. Un acto de simulación de derechos que hasta aquel momento había sido pieza clave del modelo de desarrollo basado en la maquila de exportación. Un caso emblemático fue la puesta en marcha de la LFT en el proceso de legitimación del CCT de la planta automotriz de General Motors (GM) ubicada en Silao, Guanajuato, México.

El desarrollo de la investigación permitió concluir que el cambio a la ley no implicó la incorporación mecánica a las prácticas, es decir, la concreción y puesta en marcha se encuentra mediada por organismos sindicales, los cuales se resisten a ceder el control que históricamente les había garantizado la configuración de relaciones laborales en México y, aunque el caso de GM-Silao es un primer avance para la organización colectiva independiente, la disputa por la gestión de la representación sigue latente.

La investigación retoma los hechos ocurridos en el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Hospital Civil de Culiacán (STASHCC), donde la LFT se pone a prueba de nuevo, así como el actuar de las autoridades y tribunales locales laborales para resolver la demanda

⁵ Ídem.

de la planilla inconforme en el proceso de elección alegando que no se apegó a lo que mandata la LFT.

El artículo expone en primer lugar sobre la libertad sindical, corporativismo y neocorporativismo. Acto seguido, se aborda la LFT de México. Luego se desarrolla la historia del sindicato de trabajadores del HCC, así como los hechos ocurridos en la elección realizada el 17 de marzo de 2022, exponiendo como el comité ejecutivo en turno actuó a su favor para la reelección, junto con la comisión electoral electa de forma indebida al no respetar el estatuto, y el día de las elecciones ocurrieron vicios en el proceso electoral. Posteriormente, se discuten los resultados de las fuentes oficiales y secundarias, así como las entrevistas. Finalmente, se debaten las conclusiones.

El artículo plantea dos preguntas centrales. La primera es si ¿la reforma a la LFT en México coadyuva a que exista una mayor democracia sindical en la realidad? La segunda cuestión es ¿cuáles son los obstáculos por superar para transitar a una mayor democracia sindical en el caso del STASHCC? Los siguientes apartados y el análisis de las entrevistas a los actores involucrados responden están interrogantes.

La hipótesis indica que las prácticas de corporativismo (sistema de representación de intereses organizado) y neocorporativismo (crear y preservar la autonomía de los actores colectivos) han impactado en la consolidación de la democracia sindical en el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Hospital Civil de Culiacán (STASHCC).

II. CORPORATIVISMO Y NEOCORPORATIVISMO

La libertad sindical proviene del derecho del trabajo. Mientras el corporativismo y neocorporativismo se originan de la Ciencia Política. Asimismo, ambas categorías responden a lógicas científicas correlativamente diversas. Sin embargo, esas categorías incluyen fenómenos políticos y sociales que se superponen de forma parcial, lo cual

implicaría que se trate a ambas categorías de modo incompleto si no se realiza de manera conjunta el análisis.⁶

La superposición es parcial, porque mientras el corporativismo y neocorporativismo recuerdan la idea de un modo de representación o intermediación de intereses, la libertad sindical es una condición jurídica, prescriptiva, y, por lo tanto, fáctica de legitimidad del marco en que se desenvuelve la acción colectiva (y en el cual debiera desarrollarse el fenómeno corporativo). Cabe señalar que el Estado interviene en cada uno de esos modelos. Pero, existen otros esquemas clasificatorios, tales como distinciones entre corporativismo estatizante y corporativismo privatizante, sistemas políticos inclusivos y excluyentes corporativismo burocrático-autoritario y populista.⁷

El corporativismo es un esquema político vinculado al fascismo y diversas experiencias autoritarias de la primera mitad del Siglo XX. A partir de los años 70 un nuevo abordaje teórico permite desarrollar un marco de análisis a diversos modos de representación, compromisos y concertaciones políticas/socioeconómicas.⁸

Asimismo, ese corporativismo se expresa en manifestaciones ahora compatibles con la lógica democrática. Además, se vincula a necesidades básicas del capitalismo para reproducir las condiciones necesarias para su existencia, regulando el conflicto de las clases sociales en la distribución del ingreso y en la estructura de las relaciones industriales. Además, se reconoce el protagonismo central de los sectores empresarios y asalariados organizados en esquemas de colaboración de capital y trabajo.⁹

En ese contexto, el corporativismo es un sistema de representación de intereses organizado en un número limitado de categorías singulares, obligatorias, no competitivas, ordenadas jerárquica, diferenciadas y reconocidas o autorizadas por el Estado, a las que

⁶ Goldin, Adrian, *Corporativismo, neocorporativismo y libertad sindical*, 2013. <http://www.derecho.uba.ar/institucional/2013-corporativismo-neocorporativismo-y-libertad-sindical.pdf>

⁷ Ídem.

⁸ Lanzaro, Jorge, *El fin del siglo del corporativismo*. Editorial Nueva Sociedad, 1998. pp. 9-10.

⁹ Lehmbruch, Gerhard, *Liberal Corporatism and Party Government*. In *Trends Toward Corporatist Intermediation*, Contemporary Political sociology Volume I. SAGE Publications, Beverly Hills, London, 1979, pp. 147-183.

se garantiza un determinado monopolio representativo dentro de las respectivas categorías, a cambio de tolerar la práctica de ciertos controles en la selección de los dirigentes y en la articulación de peticiones-ayudas.¹⁰

Sin embargo, la definición denota neutralidad y, en tanto tal, incluir variantes no lejanas a la original concepción autoritaria, principalmente por no distinguir si el sistema erige sus rasgos definitorios de modo espontáneo y como producto de ejercicios de libertad de los sujetos o si, por el contrario, esos rasgos son el producto deliberado de la intervención dominante del Estado.¹¹

En ese sentido, se le imputa una parcialidad conceptual, puesto que sólo se hace cargo del fenómeno de la representación de los intereses, pero no de los mecanismos a través de los cuales esos intereses se realizan (la concertación, como el más notable). A partir de esa definición siguieron análisis y distinciones más fértiles (entre otras, la crucial distinción entre el corporativismo estatal y el societal o neocorporativismo). Los cuestionamientos que recibió la definición de Schmitter¹² fueron consistentes por incluir apenas el fenómeno de la representación de los intereses, excluyendo el amplio espacio que desde entonces ocupa el corporativismo como factor institucionalizado de formación de políticas antes que sólo una forma de articulación de los intereses.

El corporativismo en las vertientes no autoritarias remite a la gobernabilidad de las democracias a través de los intercambios de ventajas entre las organizaciones de intereses (la concertación social), proceso en el que el Estado interviene como director o mediador.¹³ Por otra parte, esos fenómenos de concertación social pueden contemplarse como una entre otras modalidades de mediación entre sociedad y sistema político (junto

¹⁰ Schmitter, Philippe, Still the Century of Corporatism. *The Review of Politics*, (36), 1974, pp. 85-131.

¹¹ Pérez, Yruea. & Giner, Salvador, *Corporativismo, el estado de la cuestión*. En REIS, No. 31, 9-45. Centro de investigaciones sociológicas. 1985.

¹² Ibidem, Schmitter, Philippe, 1974, pp. 85-131.

¹³ Malloy, J., *Authoritarianism and Corporatism in Latin America: The Modal Pattern*. In *Authoritarianism and Corporatism in Latin America*, Malloy Ed, University of Pittsburgh Press, 1979, pp. 3-4.

a las que le antecederan y luego le acompañaran, como el sistema partidario, los lobbies y grupos de presión, de interés organizados, las corporaciones, entre otros grupos).¹⁴

La concertación social no sería sino una práctica política y, uno de los diversos mecanismos disponibles de representación y mediación para regular desde intercambios limitados (precios y salarios), hasta las intervenciones más extendidas (inversión, acumulación, distribución de los ingresos, definición del modelo de desarrollo, etcétera).¹⁵

Por otro lado, el corporativismo solo se complica a partir de la formulación de una primera distinción que, como se dijo antes, permite pensarlo por afuera de su original pertenencia autoritaria. Se trata de la separación histórica del corporativismo estatal y autoritario, de una categoría que se propone dotarle de legitimidad republicana, liberal y democrática: esa que Schmitter¹⁶ denominó corporativismo societal o necorporativismo y Lehmbruch¹⁷ lo llamó corporativismo liberal.

A diferencia del corporativismo estatal, el cual se constituye en una instancia de intermediación de intereses subordinados al Estado, donde la línea entre lo privado y público se diluye, y cimentada en una hipotética armonía de los diversos intereses que conviven en él, el neocorporativismo surge de una dinámica social que crea y preserva la autonomía de los actores colectivos; este último es policéntrico y las relaciones entre los actores puede ser consensual pero además legítimamente conflictual.¹⁸

El Estado cumple un papel central tanto en el modelo autoritario como en este, pero en este último el Estado es un sujeto que alienta, promueve, fomenta, estimula, media y asiste, en el otro - el estatal – el Estado es principal y dominante actor: define, unge, ordena y controla.¹⁹

¹⁴ Grossi, María y Dos Santos, Mario, *La concertación social. Una perspectiva sobre instrumentos de regulación económico-social en procesos de democratización*, en M. Santos (compilador), *Concertación político-social y modernización* CLACSO Buenos Aires. 1987.

¹⁵ *Ibíd*em, Goldin, Adrián, 2013.

¹⁶ *Ibíd*em, Schmitter, 1974.

¹⁷ *Ibíd*em, Lehmbruch, Gerhard, 1979, pp. 147-183.

¹⁸ Marques-Pereira, Berenguere, *Corporativismo societal y corporativismo de Estado: Dos modos de intercambio político*. *Revista Foro Internacional*, 39 (1), 1999, pp. 93-155.

¹⁹ *Idem*, Goldin, Adrián, 2013.

En el fenómeno neocorporativo, las estructuras, incluso en sus dimensiones particulares, excluyentes y monopólicas surgen del acuerdo entre asociaciones de intereses esencialmente voluntarias que buscan el consenso para limitar el conflicto interasociacional o bien del predominio competitivo de algunas de ellas.²⁰

En este esquema, ni el Estado dirige a las asociaciones de interés, ni las agencias estatales son capturadas por los intereses privados. Tanto las asociaciones de interés como el Estado gozan de cierto grado de autonomía recíproca; el modelo excluye tanto la estatización de los actores privados, como la privatización del gobierno.²¹ El modelo neocorporativo envuelve una parte de las relaciones sociales políticas y económicas, y se asocia con un sistema de representación parlamentaria que guarda congruencia con los principios del pluralismo liberal.²²

El neocorporativismo requiere de monopolio y singularidad de la representación, pero no son tanto esos rasgos los que lo identifican de modo separativo, sino el estatuto casi público que adquieren los sujetos colectivos que le hacen posible una interacción con el gobierno en un marco, de recíproca independencia.²³

El neocorporativismo no puede desempeñarse sin connivencia o complicidad del Estado, que dispensa a los actores privados reconocimiento, estímulo, asistencia y promoción, pero no se apropia de ellos, no los coloniza, y, no permite que lo colonicen. Sin perjuicio de ello, o más precisamente por esa vía, los monopolios y la jerarquía han de estar presentes también en el neocorporativismo, aunque, de un modo distinto.²⁴

²⁰ Coleman, W., *State corporatism as a sectoral phenomenon: the case of the Quebec construction industry*. In *Organized Interests and the State; Studies in meso corporatism* ed by Alan Cawson, SAGE Series on Neo-corporatism, Sage Publications, London, Beverly Hills, 1985, pp. 106-107.

²¹ Cawson, Alan, *Introduction. Varieties of Corporatism: the importance of the meso-level of interest intermediation*. In *Organized Interests and the State; Studies in meso corporatism*. SAGE Series on Neo-corporatism, Sage Publications, London, Beverly Hills, 1985, pp. 1-2.

²² *Ibíd*em, Pérez, Yruea & Giner, 1985.

²³ *Ibíd*em, Marques-Pereira, Berengere, 1999, pp. 93-155.

²⁴ Schmitter, Philippe, *Reflections on Where the Theory of Neo-Corporatism Has Gone and Where the Praxis of Neo-Corporatism may be Going*. In *Patterns of Corporatist Policy-Making* (Lehmbruch & Schmitter Eds), SAGE; Modern Politics Series, Vol 7, 1982, pp. 259-279.

El modelo es posible, además de la convicción democrática y liberal, si el Estado es suficientemente fuerte como para preservar su autonomía respecto de los intereses privados, pero no tan fuerte como para que en ejecución de su concepción del modo de vinculación con esos intereses pueda prescindir de la participación de las organizaciones que los representan; cada parte tiene poder suficiente para impedir que la otra pueda realizar sus intereses unilateralmente y cada una es bastante débil como para hacer valer sus intereses deban hacerlo indirectamente con la mediación del Estado.²⁵

El neocorporativismo se distingue del corporativismo estatal, en que no responde a un diseño político desde el Estado, sino a una multiplicidad de causas concurrentes que surgen de la evolución de la sociedad civil, el Estado y sistema económico capitalista, de una dinámica social que crea y preserva la autonomía de los actores colectivos; el Estado puede activarlo, favorecerlo, promoverlo, pero no imponerlo.²⁶

Los grupos socioeconómicos en conflicto son impuestos por el corporativismo estatal a través de asociaciones que no son voluntarias sino creación del Estado;²⁷ en su vertiente más extrema. Así el Estado crea un sistema asociacional, restringe el número de asociaciones participantes, define los dominios de representación y hace obligatoria la pertenencia, en una dimensión que se encuentra en lo opuesto del territorio que ocupa un sistema pluralista. En ese marco, las asociaciones son emergentes del Estado y como tales, hasta autónomas respecto de los propios miembros, y sirven como extensión de la burocracia estatal más que como expresión de los intereses políticos de los miembros; la línea de demarcación entre lo público y privado se diluye.

El Estado es determinante en la configuración del corporativismo estatal y el neocorporativismo; cada uno no se constituye con o sin el Estado -presente en uno y otro- sino en virtud del diverso papel que se le adjudica en cada uno; en el corporativismo estatal es la articulación de los actores con el aparato del Estado lo que afirma la posición

²⁵ Ibídem, Pérez, Yruela & Giner, Salvador, 1985.

²⁶ Ibídem, Marques-Pereira, Berengere, 1999, pp. 93-155.

²⁷ Ibídem, Coleman, W., 1985, pp. 106-107.

de este último como intermediario; en el neocorporativismo, la representación transita la estrecha articulación del cada actor con el grupo social al que representa, define su representatividad y ella constituye al mandatario en la figura central.²⁸

El neocorporativismo implica la adaptación del sistema liberal democrático a la complejidad organizativa del Estado, sin alterar los principios básicos de ese orden político, en virtud de las tendencias monopolísticas u oligopolistas de la representación de los intereses y el reconocimiento mutuo del poder de cada actor para influir sobre los demás, mientras que en el corporativismo estatal que le precediera, ha sido el Estado el que organizara e impusiera el monopolio, operando sobre un sindicalismo preexistente o generando *ex ante* las condiciones de su organización.²⁹

III. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El TLCAN implicó la creación de una institucionalidad para la atención de controversias laborales,³⁰ es con el T-MEC que se integra un capítulo en la materia con el objetivo de trazar obligaciones mínimas para los países firmantes. Los temas en los que se demanda seguimiento son: derecho a la libertad sindical, atención oportuna a las denuncias que acusen denegación de derechos, eliminación del trabajo forzado e infantil, así como el fomento a la equidad de género y el impulso a mejoras en las condiciones de trabajo respecto al salario mínimo.³¹

²⁸ Ibídem, Marques-Pereira, Berengere, 1999, pp. 93-155.

²⁹ Ibídem, Pérez, Yruea & Giner, Salvador, 1985.

³⁰ De Buen Unna, Carlos, El acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte, diecisiete años después. *Cuadernos del Cendes*, 28(78), 2011, pp. 123-131. http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1012-25082011000300007

³¹ Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. En contexto: Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC). CESOP. 2019. <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/Novedades/Opinion-publica-en-contexto.-Tratado-entre-Mexico-Estados-Unidos-y-Canada-T-MEC>

Además de las modificaciones al Valor del Contenido Laboral (VCL), el acuerdo comercial crea una institucionalidad inédita para atender el tema de la justicia laboral formando paneles de mediación para atender controversias derivadas de la relación capital-trabajo. Los paneles tienen el objetivo de intervenir ante una afectación a los derechos de libertad, de asociación y contratación colectiva, cuestión que se tipifica en el tratado como Denegación de Derechos, la cual resulta prioritaria atender al suponer una afectación a las condiciones de igualdad para la inversión y el comercio entre las partes.³²

En este sentido, la celeridad en la resolución de controversias es un punto clave dentro de esta institucionalidad transnacional, al establecerse un plazo de 30 días para investigar y definir si una demanda es catalogada como un acto violatorio al derecho. En caso de procedencia la denuncia el daño comercial deberá repararse, además de sanciones arancelarias al infractor y las mercancías. Los sectores prioritarios para la intervención de los paneles son los relativos a la producción manufacturera de componentes aeroespaciales, autos, autopartes, cosméticos, mercancías industriales horneadas, acero y aluminio, vidrio, cerámica, plástico, forjas y cemento; asimismo, se contempla a aquellos que producen suministro de servicios y al sector de la minería.³³

En este contexto, la reforma a la LFT mantendría como prioridad la conciliación como eje de la justicia laboral, obligando la edificación de una institucionalidad y operatividad inédita que prioriza la celebración de juicios orales para dar celeridad a la resolución de controversias y, superar con ello, los formalismos procedimentales que prevalecían en las extintas Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje (JFyLCA). En el tema de democracia sindical, la reforma incorpora ordenamientos que buscan garantizar la independencia de las organizaciones de trabajadores ante cualquier injerencia que buscara controlarlas de acuerdo al artículo 357³⁴ de la LFT.

³² Secretaría de Relaciones Exteriores. Protocolo modificadorio al tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, Los Estados Unidos de América y Canadá. 2019. <https://www.gob.mx/sre/documentos/protocolo-modificadorio-al-tratado-entre-los-estados-unidos-mexicanos-los-estados-unidos-de-america-y-canada>

³³ Ídem.

³⁴ Ley Federal del Trabajo. Diario Oficial de la Federación. 2019. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf

Asimismo, se integra como imperativo la elección de dirigentes mediante el voto personal, libre, directo y secreto, cuestión a la que se añaden límites a la temporalidad de su gestión según el artículo 358³⁵ de la LFT. Un conjunto de disposiciones que afectan formalmente dinámicas de representación comunes en el sindicalismo en México que, entre otras cosas, permitían a los sindicatos de protección patronal dar vida a relaciones laborales sin conocimiento de los agremiados y donde la alternancia de las cúpulas resultaba inexistente, incluso en los llamados sindicatos independientes.

Otro elemento que se adhiere a la ley es que, para acreditar y validar la relación laboral, es decir, para obtener el registro del sindicato y obtener la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT), es necesario que los Centros de Conciliación y Registro Laboral (CCRL) expidan una constancia de representatividad según el artículo 390 Bis de la LFT. El procedimiento que deberá seguirse para la obtención de dicha constancia es la votación personal, libre y secreta de los trabajadores, buscando con ello, evitar prácticas de simulación representacional y la concertación cupular de la relación laboral a la que se da vida.

Del mismo modo, se está atendiendo las mismas exigencias de participación, se demanda a las organizaciones sindicales legitimar periódicamente su CCT con el objetivo de que los agremiados tengan conocimiento del contenido y modificaciones. En caso de no garantizarse elecciones libres y de no existir votación mayoritaria de respaldo al CCT, la ley establece que se dará por terminado el mismo, conservándose en beneficio de los trabajadores las condiciones de trabajo que contemplaba el ordenamiento en revisión. Para dar cumplimiento a la legitimación de todos los contratos, las autoridades laborales establecieron como fecha de inicio de los procesos el 2 de mayo de 2019 poniendo como límite el mismo día y mes, pero del año 2023. Una productividad social que exige renovar pactos que se formaron cupularmente entre patrones y sindicatos, y al mismo tiempo movilizar recursos y estrategias para convencer, presionar u obligar una votación contractual que les resultara favorable.

³⁵ Ídem.

Como se verá en el siguiente apartado, la disputa por la titularidad del sindicato del HCC no será cedida fácilmente. El análisis del proceso de legitimación de la elección muestra cómo los cambios en la LFT no derivaron en su aplicación en la práctica. Es decir, la norma para hacerse concreta pasó por mediaciones estructurales, subjetivas-experienciales e interacciones mediadas por el poder.

IV. EL SINDICATO DEL HOSPITAL CIVIL DE CULIACÁN

De acuerdo con información proporcionada por el departamento de Recurso Humanos en 2019, el Hospital Civil de Culiacán (HCC) contaba con un total de 402 trabajadores activos (126 hombres y 276 mujeres) de los cuales 18 de ellos estaban próximos a jubilarse en ese momento y 176 disfrutaban de su jubilación. Por tal motivo el número de trabajadores activos y jubilados asciende a 578.

Por su parte, las áreas del HCC abarcan el departamento de Administración (68 trabajadores), Sistemas (4 trabajadores), Intendencia (90 trabajadores), Trabajo social (29 trabajadores), Técnico radiólogo (2 trabajadores), Nutriólogo (1 trabajadores), Técnico rehabilitador (6 trabajadores) y Enfermería (202 trabajadores).

La apertura del HCC significó una fuente de empleo para las y los trabajadores de la salud. Dicha institución fue inaugurada el día 16 de septiembre de 1932, siendo el gobernador el Gral. Pablo Macías Valenzuela, y el primer director el Dr. Mario Camelo y Vega, junto a 13 trabajadores dispuestos a atender la salud de la sociedad sinaloense. El HCC brinda atención a la salud de pacientes de clase media baja y necesitada, por ello, el ingreso de personal administrativo, médicos, enfermeras, químicos, intendentes, lavanderas, cocineras, camilleros, jardineros, mozos, entre otros. El personal recibía el salario de las cuotas de recuperación y de acuerdo al ingreso mensual se les cubría una

cantidad de forma equitativa, en ese entonces no existía acuerdo por escrito de parte de gobierno para aportar un subsidio mensual.

En este contexto, fue en 1949, cuando el Dr. Humberto Bátiz Ramos habiendo sido director del HCC, y en ese momento diputado, presidente de la mesa directiva de la XXXIX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, presentó y se acordó por unanimidad de los presentes el decreto de creación de HCC, antes Hospital Civil del Estado. En el cual se enuncia la forma de administrar la institución publicado el día 10 de marzo de 1949 en el Periódico Oficial el Estado de Sinaloa. A partir de esa fecha el HCC fue creciendo y continuo en aumento la plantilla de trabajadores(as) en las diferentes áreas quienes, motivados por la necesidad de un salario digno, descansos, vacaciones, uniformes y prestaciones sociales disidieron llevar a cabo reuniones continuas hasta formalizar una agrupación, liderados por el C. Fernando Villegas Sánchez, quienes fueron asesorados por el Lic. Audomar Ahumada Quintero, el C. Maclovio Ozuna Balderrama y Lic. Otilio Ibarra Picos, integrando la documentación necesaria para formalizar la lucha de muchos años y conformar la fundación del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE HOSPITAL CIVIL DE CULIACAN.

El día 25 de marzo de 1974, siendo las 16 horas, reunidos en el salón de actos del edificio social de la sección 22 del Sindicato de Trabajadores de la Industria Hotelera, Gastronómicos y Conexos de la República Mexicana cito en Colón No. 577 oriente de esta ciudad, los trabajadores al servicio del HCC, con el fin de llevar a cabo la formación de un sindicato encontrándose presentes 98 trabajadores, se siguen las formalidades para elegir al presidente, secretarios y vocales respectivamente. En consecuencia, el 26 de marzo de 1974 se concretan los trabajos de conformación del sindicato del HCC.

Una vez llevada a cabo la elección del primer Comité Ejecutivo, se presentan los documentos pertinentes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa para revisión y registro que se estableció con el número 0/22-3/74 quedando registrado para todos los tramites oficiales que le competan.

Asimismo, a 48 años de haberse fundado el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Hospital Civil de Culiacán (STASHCC) han ocupado hasta el momento el cargo de la secretaria general diez agremiados, siendo dos de ellos varones. El sindicato es un instrumento de lucha y voz de justicia social para garantizar los derechos de las y los trabajadores. En este sentido, los estatutos exponen que la formación del STASHCC es con el objetivo de otorgar la justa reivindicación de las y los agremiados, buscando siempre el mejoramiento económico, social y cultural, luchando contra cualquier circunstancia que constituya una amenaza para la estabilidad del sindicato.

El STASHCC es una organización que reconoce como principios fundamentales y programas de acción la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Confederación de Trabajadores de México (CTM) y Federación de Trabajadores de Sinaloa, siendo la finalidad la de pugnar por el mejoramiento social, económico y cultural de las y los mismos. Además, es una organización forjada de la manifestación libre y voluntaria de sus miembros, aplicando el trabajo esencial de la expresión abierta de las masas, siendo un instrumento de lucha que agrupa a las y los trabajadores, pensionados y jubilados. La misión es el ejercicio con responsabilidad y honestidad de las acciones que permitan trascender en los niveles de liderazgo para desarrollar las gestiones con excelencia y perseverancia encauzando los retos que permitan una mejor calidad de vida para los agremiados y sus familias.

La visión es defender las conquistas laborales y luchar día a día para lograr más y mejores beneficios para todos y cada uno de los agremiados. Además, de impulsar la interacción del STASHCC con otras Organismos de la Sociedad Civil (OSC) con la finalidad de compartir experiencias, objetivos y retos para elevar la organización a niveles óptimos de bienestar, promoviendo la participación de la base mediante la capacitación, con el objetivo de mejorar la conciencia sindical logrando así la unidad.

Lo anterior, forma parte de los estatutos reglamentarios que rige la vida interna del STASHCC, en el contenido de 40 hojas firmadas por la Comisión revisora de estatutos en turno. Asimismo, consta de 90 artículos, 10 capítulos y 2 artículos transitorios. Lo cual,

fue acordado en la asamblea extraordinaria del 20 de abril del 2016. También se acuerda usar los lemas «Unidad y Trabajo» y «Por la Unidad y Lucha Sindical».

En la asamblea extraordinaria del 29 de enero del 2022 se llevó a cabo la elección de la Comisión Electoral, encargada del proceso electoral para el nuevo Comité Ejecutivo 2022-2026. Quedando integrada por dos jubiladas y el presidente de la Comisión de Honor y Justicia. Cabe mencionar, que ninguna de las personas electas contaba con el perfil requerido según los estatutos vigentes de acuerdo a las entrevistas realizadas.

La evidencia y las entrevistas muestran que solo asistieron 233 agremiados de un total de 603. Además, se dio a conocer el pronunciamiento de los nuevos estatutos, dando lectura a lo acordado por la Comisión revisora, sometiendo a votación a mano alzada. El único punto acordado de forma personal, directa y secreta es efectuada en boletas foliadas en donde se especificaban la reelección por un período o reelección por dos períodos. Como no venía la opción de No reelección, algunos optaron por escribir en la boleta la palabra ninguno o cero. Los escrutadores, al momento de contabilizar los votos, consideraron votos nulos a los que tomaron esa decisión.

En virtud de todas las irregularidades suscitadas en dicha asamblea, un grupo de trabajadores proceden a demandar la nulidad de la misma, realizando el trámite ante el Tribunal Colegiado de Mazatlán, de Conciliación y Arbitraje el 22 de febrero del 2022 con el expediente Número 055/2022, el cual se declaró incompetente, turnándolo a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el 28 de febrero del mismo año.

Asimismo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje se declara incompetente argumentando que así lo marca el decreto presidencial del 2 de noviembre del 2021, el cual indica que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje ya no es competente para solucionar diligencias sindicales. Por lo tanto, procede a turnar la querella a la Sala del Tribunal Superior de Mazatlán.

En espera de la respuesta a la situación que guarda esa demanda, el 17 de marzo se realiza la asamblea para elección del Comité Ejecutivo 2022-2026, iniciando la asamblea

después de declarar el quórum legal. El presidente de la Comisión Electoral decide que todos los agremiados se retiren del recinto al momento de emitir el voto, quedando solo, la Comisión Electoral, un representante de cada planilla y un notario público por cada planilla contendiente al momento de hacer el conteo final. Dejando fuera a todos los agremiados, por primera vez en la historia del sindicato.

Cabe mencionar, que las boletas para llevar a cabo dicha elección estaban foliadas y no llevaban la firma de los representantes de las planillas. Al momento de la votación, no se permitió votar a todo personal aun cuando tenían el derecho. En este sentido, al cierre de la votación el conteo de votos fue un total de 517, de los cuales 264 fueron para la planilla azul representada por Verónica Franco Aceves, quien iba por la reelección y 253 para la planilla verde representada por María Antonia Matsumoto Prado.

En este orden de ideas, de acuerdo con entrevistas otorgadas por la candidata Verónica Franco Aceves a medios de comunicación como el debate, Línea Directa y otros medios locales, declaró que el proceso fue transparente, limpio y sin contratiempos.

En este contexto, el día 25 de marzo toma protesta ante una asamblea extraordinaria por un miembro del mismo gremio, a la C. Verónica Franco Aceves quien se ostenta como secretaria general, y, al día siguiente tramita permisos para el comité ante la Dirección General del HCC, los cuales le fueron autorizados.

Del mismo modo, los recursos económicos establecidos en el CCT, le fueron depositados a la cuenta bancaria del sindicato, y continuó publicando avisos donde a ella le favorecía un amparo, el cual aún está en trámite. En este sentido, en ningún momento se le entregado dicho amparo. Además, no cuenta el toma de nota, documento oficial emitido por la autoridad responsable, es decir, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Las entrevistas indican que las revisiones contractuales de los CCT, 2020 y 2021 no se llevaron a cabo en tiempo y forma como lo establece el propio contrato, pues la revisión anual y, además, el propio estatuto enuncia que es obligación del secretario(a) realizar la

negociación colectiva con el patrón y depositarlo ante la autoridad competente para que se haga efectivo y se cubran las diferencias salariales. Esto considerando los aumentos salariales de STASE y del Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

Cabe señalar que los interesados presentaron dos demandas, de nulidad de asambleas donde se modificaron los estatutos y otra en la que se llevó a cabo el proceso de elección de comité. Por tanto, no tienen validez alguna los documentos que firme y tramites que se soliciten aduciendo que el amparo le permite continuar como secretaria general. Es necesario que exista claridad de las responsabilidades que le competen a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, al Tribunal Colegiado de Mazatlán, Tribunal Local de Conciliación, al Tribunal Federal de Conciliación, así como al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Ante los hechos reales que se viven en el STASHCC hasta el momento no se ha emitido el toma de nota como lo había solicitado la C. Verónica Franco, por lo cual se desconoce el desenlace de este caso pues las demandas fueron interpuestas en este momento están en poder del Tribunal Colegiado de Mazatlán, quien dictaminará a quien le corresponde emitir el juicio final.

En este contexto, en la reposición del proceso electoral se vislumbran dos casos. El primero es que el Tribunal sea quien lleve a cabo el proceso electoral. El segundo caso es que el Instituto Estatal Electoral de Sinaloa lleve a cabo el proceso electoral, considerando en ambos escenarios la aplicación de la normativa enunciada en la reciente reforma a la LFT.

Debido a las irregularidades presentadas y documentadas en redes sociales y en entrevistas realizadas durante todo el proceso electoral, las y los interesados proceden a demandar la nulidad de la elección, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje el 22 de marzo del año en curso con expediente 3-32/2022. Misma que también se turnó por parte de la Junta al Tribunal Superior Colegiado de Mazatlán. Asimismo, los interesados enviaron por vía electrónica y por mensajería documentos al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

En relación con lo anterior, el 29 de junio de 2022 se da cuenta con el oficio signada por la Actuaría Judicial del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito con residencia en Mazatlán, Sinaloa con folio 9772, expone que el conflicto competencial 21/2022 fue turnado para la elaboración de proyecto de resolución y el 22/2022 se admitió a trámite y en su momento se turnara para su resolución. Por lo tanto, hasta el momento se espera respuesta para ambas demandas.

A manera de reflexión, la clase trabajadora de México ha sido beneficiada por la reforma a la Ley Federal del Trabajo del 2017 y 2019, puesto que se dignifica la democracia sindical y la negociación colectiva auténtica, reformando los artículos 107 y 123 constitucional en materia de justicia laboral. Conteniendo las siguientes disposiciones, Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el anexo 23-A del tratado entre México, Estado Unidos y Canadá (T-MEC).

Otro cambio, es la transición de la función jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a Tribunales Laborales dependientes del Poder Judicial de la Federación y Poderes Judiciales de los estados para la nueva impartición de justicia. Además, se crea el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral como organismo público descentralizado responsable del: registro a nivel nacional de organizaciones sindicales, contratos colectivos y reglamentos interiores de trabajo; instancia conciliatoria prejudicial y obligatoria de los conflictos del fuero federal; y, la verificación de los procedimientos de consulta y democracia sindical. También, en el ámbito local deberán crearse centros de conciliación para desahogar la instancia conciliatoria.

Sin embargo, a pesar de que la reforma a la LFT establece las formas de cómo llevar a cabo la democracia sindical, impartición de justicia y los procedimientos de conciliación existe un rezago en la atención a los propios sindicatos ya que las propias juntas se declaran incompetentes, siendo que aún no se han conformado los tribunales de trabajo para atender las situaciones que se presentan en los sindicatos existentes y los que están por formarse para lograr una toma de nota o solución de las demandas que surjan.

También, las entrevistas muestran la existencia de prácticas corporativistas y neocorporativistas por el manejo de las cuotas y preservación del poder.

En este sentido, la hipótesis se confirma porque las entrevistas exponen que existen prácticas de corporativismo (sistema de representación de intereses organizado) y neocorporativismo (crear y preservar la autonomía de los actores colectivos). Es decir, la lucha por controlar los recursos de las y los trabajadores y mantener la posición de poder de quienes son actualmente las autoridades sindicales ha impactado en la consolidación de la democracia sindical en el STASHCC. Además, se documenta un complicado proceso legal para quien impugne una elección interna no solo del STASHCC sino de cualquier sindicato porque en la realidad no se ha consolidado y permeado la LFT en materia de justicia sindical expedita.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La recolección de datos implicó hacer entrevistas semiestructuradas para entender el contexto. La estrategia involucro a los actores estratégicos involucrados en la elección del STASHCC. Las entrevistas se llevaron a cabo del 25 al 29 de abril de 2022. Además, se analizaron las dos demandas, una sobre la asamblea extraordinaria para validar la reelección y la otra para denunciar los hechos irregulares e ilegalidades del proceso de elección. Estos ponen en evidencia que en la realidad no ha sido fácil atender las nuevas exigencias de la LFT. Asimismo, se consultaron fuentes minutas, perfiles de Facebook, estadísticas y documentos emitidas por el estado mexicano, y revisión de notas periodísticas que dieron seguimiento al caso. Los hechos relatados reconstruyen el proceso denunciado y evidenciado de los mecanismos de control sindical que se niegan a desaparecer bajo el nuevo marco legal.

El artículo planteó dos preguntas centrales. La primera es si ¿la reforma a la LFT en México coadyuva a que exista una mayor democracia sindical en la realidad? La segunda cuestión es ¿cuáles son los obstáculos por superar para transitar en una mayor democracia sindical en el caso del STASHCC? El análisis de las respuestas a las entrevistas a los actores involucrados responde están interrogantes.

A la primera interrogante, los entrevistados afirman que la reforma a la LFT en México coadyuva a que exista una mayor democracia sindical en la realidad, aunque todavía hay elementos que mejorar. Por ejemplo, la impartición de justicia que incluye la resolución de las demandas en las instituciones no tienen un personal capacitado, ni asumen la responsabilidad turnando la demanda a otras dependencias o enviándola a otros tribunales por declararse incompetente para resolver. Además, de la creación de organismos de conciliación y registro.

Otro punto tiene que ver con la democracia sindical. Es decir, la vida sindical de los colectivos, lo cual incluye la transparencia y redición de cuentas, así como el voto personal, libre, directo y secreto. Además, de enviar la circular con el Contrato Colectivo de Trabajo (CCT). Hecho que no se ha cumplido en el STAHCC, hasta este momento pues no se ha llevado a cabo la asamblea extraordinaria para la legitimación del CCT, así como de los estatutos, cabe mencionar que hoy con la nueva reforma laboral.

El artículo 24 de LFT establece que, debe entregarse una copia a cada una de las partes. Por otro lado, la copia del CCT es un derecho del trabajador, el empleador no está en capacidad de decidir si entrega o no copia del CCT a su empleado: éste es un derecho del trabajador, de tal manera que, en los casos que los CCT se celebren por escrito, debe entregarse una copia firmada al trabajador.

En este orden de ideas, los entrevistados consideran esencial que los trabajadores conozcan los nuevos protocolos para llevar a cabo las legitimaciones de los CCT y se ejerza respeto a la autonomía sindical, así como fortalecer la democracia. Cabe recordar que la LFT ya considera la elección de directivas sindicales, ajuste de procesos internos desde la publicación de la convocatoria que expresa los requisitos para contender una

vez consumado el proceso si existe alguna inconformidad por algún agremiado y se tienen las pruebas sustentadas de que hubo una ilegalidad, en este caso es factible llevar a cabo el proceso de nulidad de la elección ante la autoridad correspondiente.

En suma, la nueva reforma laboral enuncia la forma de cómo llevar a cabo una mejor negociación colectiva a través de dar a conocer a los trabajadores los CCT antes de firmar. Además, para elegir a la dirigencia sindical se lleva a cabo un proceso de elección votación personal, libre, directa y secreta que conste que es trabajador, o trabajadora, jubilado o pensionado. Y llevar a cabo el proceso de manera transparente, como el caso de las finanzas tanto en ingresos y egresos. Por último, cabe decir que la democracia no se da por decreto, ni por la ley. Más bien, hay que asumir la democracia como un derecho y que existen beneficios colectivos si se sigue esa vía. Los agremiados deben entender que tienen derechos y obligaciones.

La segunda interrogante implicó conocer los obstáculos por superar para alcanzar una mayor democracia sindical en el HCC. En este sentido, los entrevistados coinciden que se debe transitar a través de la cultura sindical y concientización del papel del sindicato, pero abandonando posturas del pasado como el corporativismo y el neocorporativismo. La clase trabajadora no está informada sobre las bondades del nuevo sistema. Es decir, de involucrarse en la vida sindical con las nuevas reglas del juego.

En otras palabras, el obstáculo de la simulación sigue presente. Es decir, los sindicatos pueden aparentar que acatan las disposiciones del proceso de la LFT, pero en la realidad buscan evadir los candados legales y postergar las convocatorias, partiendo de la idea de que los nuevos órganos no resolverán las demandas laborales. Existen resistencias para ajustarse al cumplimiento la normatividad de la LFT, los cuales incluyen la conformación de una planilla, boletas, documentos, requisitos de elección de aspirantes, protocolos, etcétera.

La LFT presenta vacíos legales al no detallar el proceso a seguir si la elección es impugnada. De forma que, una planilla «ganadora» a pesar de las irregularidades del proceso y existir dos demandas vigentes se le tolera operar sin toma de nota, documento

oficial para todo trámite legal ante autoridades, gremio sindical y sociedad. Las autoridades gubernamentales laborales de Sinaloa han turnado el caso a otras instancias, provocando un retardo en la resolución de las demandas interpuestas ante las irregularidades de la elección pasada en el STASHCC.

VI. CONCLUSIONES

La reforma laboral mexicana es un largo camino hacia la consolidación. El análisis del caso del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Hospital Civil de Culiacán (STASHCC) de Sinaloa concluye que la lucha por la titularidad de los Contratos Colectivos de Trabajo (CCT) sigue siendo un negocio que no será cedido fácilmente.

En este orden de ideas, la regulación e institucionalización de las nuevas prácticas de representación sindical muestra debilidades y los vacíos legales son aprovechados para controlar las convocatorias en el STASHCC y lo mismo pasa en otras organizaciones sindicales, así como los procesos de elección internos, además de existir represalias para la organización independiente de los trabajadores.

En otras palabras, las reformas a la Ley Federal del Trabajo (LFT) no garantizan el cumplimiento a corto plazo y su concreción se encuentra mediada por estrategias de control sindical que no han desaparecido en el STASHCC y otros sindicatos donde han tratado de ejercer un dominio efectivo sobre los agremiados.

En este sentido, la reforma laboral crea un marco normativo e institucional que potencie acciones colectivas para vigilar la estructura jerárquica y vertical que prevalece en el sindicalismo mexicano, la productividad social se cimenta en la formación histórica de prácticas y códigos visto como algo natural en el vínculo autoritario que se establece con las dirigencias, donde la alternancia en la representación y negociación colectiva son parte de un proceso ajeno para cumplir requisitos burocráticos. El peso de una

institucionalización autoritaria en lo laboral sigue latente en las subjetividades y se niega a desaparecer en la realidad.

En este contexto, los hechos presentados en el caso del STASHCC muestran que será necesario esperar a que la norma jurídica se ponga en juego y se transforme en práctica social³⁶ para analizar las implicaciones y profundidad del cambio en temas como democracia sindical e impartición de justicia laboral.

En suma, la configuración de las relaciones laborales ha permitido la acumulación de capital a los sindicatos durante décadas, al tiempo de generar condiciones para que la gobernabilidad se ejerza conteniendo las demandas del movimiento obrero. El viraje en el modo de producción y régimen de acumulación iniciado en los ochenta no prescindió de los pactos corporativos, volviéndolos incluso un factor central en la estrategia de desarrollo que siguió a esos años.

En conclusión, la reforma laboral de 2019 exige la formación de concertaciones entre capital y trabajo no cupulares, no obstante, y como se ha evidenciado en el caso del STASHCC con el CCT, la institucionalización de nuevas prácticas no está resuelta, los sindicatos más antiguos siguen disputando las áreas de dominio frente a trabajadores que exploran las potencialidades de organización y vinculación con sujetos colectivos externos. La movilización de recursos para atender estas demandas en el futuro será tema a considerar y deberán solventar las autoridades, aunque los resultados no los sabemos, garantizando el derecho a la libre asociación y democracia sindical, aunque aún falta un largo sendero por recorrer.

³⁶ Merlinsky, Gabriela, *Política, derechos y justicia ambiental. El conflicto del Riachuelo*. FCE. 2013.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Auditoría Superior de la Federación. Evaluación número 1645. Política Pública de Atención a las Personas Adultas Mayores. 2014.
https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2014i/Documentos/Auditorias/2014_1645_a.pdf

CAWSON, Alan, Introduction. Varieties of Corporatism: the importance of the meso- level of interest intermediation. In *Organized Interests and the State; Studies in meso corporatism*. SAGE Series on Neo-corporatism, Sage Publications, London, Beverly Hills, 1985.

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. *En contexto: Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC)*. CESOP. 2019.
<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/Novedades/Opinion-publica-en-contexto.-Tratado-entre-Mexico-Estados-Unidos-y-Canada-T-MEC>

COLEMAN, W., *State corporatism as a sectoral phenomenon: the case of the Quebec construction industry*. En *Organized Interests and the State; Studies in meso corporatism* ed by Alan Cawson, SAGE Series on Neo-corporatism, Sage Publications, London, Beverly Hills, 1985.

DE BUEN UNNA, Carlos, El acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte, diecisiete años después. *Revista Cuadernos del Cendes*, 28(78), 2011.
http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1012-25082011000300007

GOLDIN, Adrián, *Corporativismo, neocorporativismo y libertad sindical*. 2013.
<http://www.derecho.uba.ar/institucional/2013-corporativismo-neocorporativismo-y-libertad-sindical.pdf>

GROSSI, María y DOS SANTOS, Mario, *La concertación social. Una perspectiva sobre instrumentos de regulación económico-social en procesos de democratización*. En M. Santos (compilador), *Concertación político-social y modernización CLACSO* Buenos Aires. 1987.

LANZARO, Jorge, *El fin del siglo del corporativismo*, Editorial Nueva Sociedad, 1998.

LEHMBRUCH, Gerhard, *Liberal Corporatism and Party Government*. In *Trends Toward Corporatist Intermediation, Contemporary Political sociology Volume I*. SAGE Publications, Beverly Hills, London, 1979.

Ley Federal del Trabajo. Diario Oficial de la Federación. LFT. 2019.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf

MALLOY, J., *Authoritarianism and Corporatism in Latin America: the Modal PATTERN*. In *Authoritarianism and Corporatism in Latin America*, Malloy Ed, University of Pittsburgh Press. 1979.

MARQUES-PEREIRA, Berengere, *Corporativismo societal y corporativismo de Estado: Dos modos de intercambio político*. *Revista Foro Internacional*, 39 (1), 1999.

MERLINSKY, Gabriela, *Política, derechos y justicia ambiental. El conflicto del Riachuelo*. Editorial Fondo de Cultura Económico, 2013.

OCAMPO MERLO, Rodrigo Eduardo, *La reforma laboral mexicana en marcha: el caso de General Motors-Silao*. *Revista Tendencias*, 23 (1), 2022.
<https://doi.org/10.22267/rtend.222301.182>

PÉREZ, Yruela & GINER, Salvador, *Corporativismo, el estado de la cuestión*. En REIS, No. 31, 9-45. Centro de investigaciones sociológicas. 1985.

Secretaría de Relaciones Exteriores, *Protocolo modificadorio al tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, Los Estados Unidos de América y Canadá*. 2019.

<https://www.gob.mx/sre/documentos/protocolo-modificadorio-al-tratado-entre-los-estados-unidos-mexicanos-los-estados-unidos-de-america-y-canada>

SCHMITTER, Philippe, Still the Century of Corporatism. *The Review of Politics*, (36), 1974.

SCHMITTER, Philippe, *Reflections on Where the Theory of Neo-Corporatism Has Gone and Where the Praxis of Neo-Corporatism may be Going*. In *Patterns of Corporatist Policy-Making* (Lehmbruch & Schmitter Eds), SAGE; Modern Politics Series, Vol. 7, 1982.

DERECHO A LA SALUD Y AL MEDIO AMBIENTE SANO EN LA VIDA DIARIA, A LA LUZ DEL ANÁLISIS DE PROPUESTAS LEGISLATIVAS EN SINALOA

Teresita de Jesús León Aispuro¹

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. DERECHO A LA SALUD. III. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO. IV. ANÁLISIS DE PROPUESTAS DE REFORMA AL MARCO JURÍDICO SINALOENSE EN MATERIA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: La presente investigación se desarrolla a la luz del análisis de diversos ordenamientos jurídicos con el enfoque de los derechos humanos, por lo que se consideran diversos tratados internacionales para constatar su convencionalidad por el Estado Mexicano, de su Constitución Política Federal y Local como a través de las normas jurídicas reguladas en las leyes relativas a la protección de la salud y del medio ambiente. Con base a un análisis de varios proyectos de iniciativas presentadas y/o ratificadas en el transcurso de la LXIII y LXIV Legislatura por integrantes de diferentes grupos parlamentarios en el poder legislativo sinaloense.

Pues, es necesario el análisis del marco normativo en ésta materia porque si bien es amplia la protección a la salud y al medio ambiente, también es posible el acatamiento de dichas leyes en la materia, toda vez que se requiere de una permanente vigilancia sobre el seguimiento de los programas o protocolos que deriven en una vida más

¹ Investigadora en el Instituto de Investigaciones Parlamentarias del H. Congreso del Estado de Sinaloa, Lic. En Derechos por la UAS, M.C. Educación PLF por ISTS, A.C. y Doctorado en Derecho por el INDEPAC, Diplomado en Juicio de Amparo, Diplomado en Derechos Humanos por la SCJN, entre otros.

sustentable procurando la protección más amplia a la dignidad de las personas acatando en todo momento lo que más las favorezca.

PALABRAS CLAVES: Salud, Medio Ambiente, Programas, Protocolos, Derechos Humanos.

ABSTRACT: The present investigation is developed in light of the analysis of various legal systems with a human rights approach, for which various international treaties are considered to verify their conventionality by the Mexican State, of its Federal and Local Political Constitution as a through the legal norms regulated in the laws related to the protection of health and the environment. Based on an analysis of various bills of initiatives presented and/or ratified during the LXIII and LXIV Legislature by members of different parliamentary groups in the Sinaloa legislature.

Well, it is necessary to analyze the regulatory framework in this matter because although the protection of health and the environment is extensive, it is also possible to comply with said laws in this matter, since permanent vigilance is required on the follow-up of the programs or protocols that lead to a more sustainable life, seeking the broadest protection of the dignity of the people, abiding at all times what favors them the most.

KEYWORDS: Health, Environment, Programs, Protocols, Human Rights.

I. INTRODUCCIÓN

Los derechos a la salud como el del medio ambiente, son derechos superiores que pueden obedecer a una prevención oportuna y acato a las buenas prácticas que pueden dar lugar a un pleno goce de una vida mejor y en un entorno saludable, y para ello es necesario analizarse desde la óptica de la transversalidad legislativa, pues es necesaria, toda vez que por la naturaleza de éste tema es necesario la revisión y análisis de diversos ordenamientos jurídicos que se entrelazan para la preservación de la vida en un medio ambiente sano.

Para lo cual, es preciso contemplar lo relacionado a diversos contaminantes en el medio ambiente que pueden afectar la salud a la generalidad viviente y por supuesto a las personas con los diversos compuestos de partículas virales, bacteriológicas, así como algunos elementos químicos como el benceno, glifosato, mercurio, por mencionar algunos, la basura electrónica de aparatos, baterías y demás herramientas tecnológicas, las partículas contaminantes en el aire, por ejemplo; en el caso de lo que actualmente pasa con el SARS-Cov-2 con la enfermedad de Covid-19 en cualquiera de sus variantes.

Es importante mencionar que lo comentado con antelación está regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, misma que a partir de la reforma de junio de 2011 se reconocen los derechos humanos al integrarse los beneficios de dichos tratados internacionales que México ha suscrito; por lo que se obliga a éste Estado a que los aplique a través de un control de convencionalidad y que con base en ello es como se tiene que conducir al momento del control jurisdiccional o no jurisdiccional que es a través de recomendaciones en México como de los Estados firmantes en dichos Tratados o Convenios internacionales.

Con la aplicación de dichas regulaciones normativas anteriores es posible vislumbrar mejoras al marco jurídico en México haciendo extensivo el reconocimiento de las garantías reales de los derechos humanos y que para su exigencia y aplicación cada entidad federativa tiene que actualizar, armonizar y aplicar sus leyes según corresponda, a través de los recursos normativos actualizados más los que se tengan que regular, como en éste caso la normativa relativa a la salud y medio ambiente, como siempre todo lo que más favorezca a las personas y en beneficio de la sociedad en su entorno.

¿A la luz de los derechos humanos es posible obligar a la consecución de los objetivos planteados por los organismos internacionales para la protección y goce de los derechos a la salud como del medio ambiente?

Los derechos humanos ya reconocidos en la normativa interna del Estado Mexicano pueden garantizar ampliamente la protección a las personas en relación a la salud en un

entorno saludable y en concordancia con los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Ambientales en adelante (DESCA).

Pues en dicho Pacto Internacional de los DESCAs, se refiere a la Protección de los derechos de las personas a la salud integral, también, puede ser a través del saneamiento del agua, de tierra apta para cultivos y bienestar de sus habitantes, vivienda digna o por ejemplo incentivar las brigadas culturales.

II. DERECHO A LA SALUD

Pues bien, el derecho a la salud es el bien más valorado, porque gozar de ella es primordial y nos pone aptos para ir hacia adelante en cualquier situación, al respecto se ha salvaguardado la salud desde los organismos internacionales, como por ejemplo; a través de convenios, pactos y otros acuerdos, uno es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y aprobado por la Asamblea General de la Naciones Unidas en diciembre de 1966, donde se respalda el Derecho a la salud física y mental como se puede leer en el “Artículo 12.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.² Toda vez que en sinergia de un estado físico y mental es posible gozar de un óptimo bienestar que con las medidas de prevención y tratamientos adecuadas a cada sintomatología se puede garantizar el derecho a la salud.

Así mismo, el “Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el numeral 1”, establece que:

“...Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido,

² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 ENTRADA EN VIGOR: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27, puede consultarse en <https://www.ohchr.org/documents/publications/coretreaties.pdf>, consultado el día 15 de diciembre de 2021.

la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.³

Ahora bien, de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en un nuevo informe dio a conocer que “La pandemia de COVID-19 contribuyó, de manera directa e indirecta, a un aumento en todos los países de la OCDE del 16% en el número de muertes previstas para 2020 y el primer semestre de 2021”,⁴ por tal motivo es extremadamente necesario aminorar los riesgos existentes en cuanto a la prevención de éste virus en pandemia, además de los que se pudiesen presentar en un futuro.

Toda vez que el virus del SARS-Cov-2 causa la enfermedad del COVID-19 y ha mutado constantemente al grado de convertirse cada vez más contagioso, como lo es la nueva cepa Ómicron, pues en ambientes cerrados estas gotas podrían mantenerse en la atmosfera por no más de 3 horas como lo establece en un estudio por parte del Centro de Ciencias de las Atmosferas de la UNAM,⁵ sin embargo, ese tiempo puede ser suficiente para enfermar a varias personas en oficinas o espacios cerrados, por lo tanto se debe considerar todas las medidas necesarias en favor de la salud y tomarse en consideración los artículos 1 y 4 y éste último en sus párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como es de recordar el Estado Mexicano fue obligado a positivizar los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales a raíz de una sentencia de amparo⁶ normativa que se tiene que acatar, tener en cuenta en nuestra vida diaria, máxime al momento de juzgar o cuando se tenga que solventar cualquier asunto de manera administrativa o a través de las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos, y en caso de no respetarse la

³ <https://www.ohchr.org/documents/publications/coretreatiessp.pdf>, consultado el día 15 de diciembre de 2021.

⁴ <https://www.oecd.org/centrodemexico/> consultado el día 17 de diciembre de 2021.

⁵ <https://www.atmosfera.unam.mx/wp-content/uploads/2020/04/Coronavirus-posturaI.pdf>, recuperado el día 17 de diciembre de 2021.

⁶ Ver Expediente varios 912/2010, en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

dignidad humana, hasta pueden llegar más sentencias para el Estado Mexicano por resoluciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Y en sintonía con el párrafo anterior, es de suma importancia se lleve a cabo de manera progresiva las medidas sanitarias para ejercer el derecho a la salud y un ambiente sano para todas las personas, pues el Estado tiene que respetar, garantizar la salud y la protección al medio ambiente.⁷ Medida que también tiene sustento legal en la Constitución Local de Sinaloa; pues corresponde al Ejecutivo Estatal “Dictar las medidas urgentes que se estime necesarias para la defensa de la salubridad pública del Estado”.⁸

Por lo tanto, es preciso salvaguardar la salud de toda persona así como su entorno incluso en su vida laboral, pues es donde las personas son la fuerza productiva en los países pues permanecen varias horas conviviendo, compartiendo en el mismo ambiente por ejemplo; al hablar las partículas que se emiten por la respiración o con las minúsculas gotas de saliva, lo que puede ser catastrófico para las personas con enfermedades preexistentes, y es ahí donde las empresas, entes gubernamentales, campos agrícolas, demás giros productivos y cualquier persona empleadora, todos están obligados a salvaguardar tanto la salud como el medio ambiente acatando en todo momento las leyes sobre higiene y seguridad las que garanticen la salud y la vida de los trabajadores⁹ favoreciendo en primera instancia a los menores o personas más vulnerables en cualquier lugar en el que se encuentren.

Ahora bien, al respecto habrá que supervisar los centros laborales, como los campos agrícolas, escuelas, guarderías para que además se verifique lo relacionado con el inciso v) del Artículo 5 de la Convención Interamericana sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, misma que la letra dice: “...v) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales”;¹⁰ para constatar las condiciones en las que se convive con el entorno.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ver artículo 4 párrafo cuarto.

⁸ Constitución Política del Estado de Sinaloa, art. 65. Fracción XVII.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ver artículo 123 letra A Fracción XV.

¹⁰ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial Aprobada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, y

Y a su vez se haga un diagnóstico para saber el estado en el que se encuentre el personal en dichos lugares y en un momento dado se les pueda proporcionar ayuda o un tratamiento adecuado a las necesidades que surjan entre los trabajadores, a la vez que habrán de capacitar al personal de las entidades públicas o empresas de los diferentes giros productivos para que estén en la posibilidad de afrontar las necesidades que pudieran surgir en relación a la protección de la salud a los trabajadores, a través de los programas que proporcione la Secretaría de Salud.

III. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO

Este derecho está salvaguardado por diversos marcos normativos como lo son a través de la convencionalidad en los tratados internacionales signados por México, también en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otras leyes que regulan los derechos y obligaciones para atender casos concretos, por ejemplo; tenemos al Convenio de Estocolmo 2009, y que con base a su artículo 6 se normó que cada parte “...se esforzará por elaborar estrategias adecuadas para identificar los sitios contaminados con productos químicos incluidos en el anexo A, B o C y en caso de realizar el saneamiento de estos sitios, ello deberá efectuarse de manera racional en el ambiente racional”.¹¹ Por otra parte en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Establece que “...toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a éste derecho, el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en lo dispuesto por ésta ley”.¹² Y en ésta misma tesitura Sinaloa lo estableció en el artículo 4 Bis B. Fracción III de la Constitución local.

modificada por la resolución 47/111 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1992 entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19.

¹¹ Convenio de Estocolmo 2009.
https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/treaties/stockholm_sp.pdf. Consultado el 20 de enero de 2022.

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4, párrafo cuarto.

Además, es muy importante mencionar que México forma parte del Acuerdo Internacional de París que inició su vigencia desde el 22 de abril de 2016, y “...cuyo objetivo principal es mantener el aumento de la temperatura del planeta debajo de los 2°C hacia finales de éste siglo”.¹³ por el cual se comprometió a reducir la contaminación de los Gases Efecto Invernadero (GEI) en un 25% y de Contaminantes Climáticos de Vida Corta (CCVC) un 22% de (GEI) y 51% de carbono negro, también reducir emisiones del sector industria generando el 35 % de energía limpia en el 2024 y el 45% en el 2030, toda vez que se estima que México tendrá un pico máximo de emisiones alrededor de 2026 y logrará bajar la intensidad de carbono del PIB en un 40%. Ya que de acuerdo al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) pues en el año 2013 México emitió 665,304.92 toneladas de basura y de dióxido de carbono que representa el 1.6% de las emisiones (GEI), ello en concordancia con el citado acuerdo.

En éste sentido, el (INECC), muestra que para el año 2013 el Estado Mexicano contribuyó a los (GEI) en un 26.2 % con los medios de transporte, 19% en la generación eléctrica y la industria con un 17.3%, petróleo y gas 12.1%, en el sector agropecuario 12%, uso de suelo 4.9, residuos 4.6%, residencial 3.9%, es importante mencionar que en el porcentaje de residuos incluye sólidos urbanos, el tratamiento y eliminación de aguas residuales estatales y municipales.

Por otra parte, otro componente químico como el dióxido de azufre (SO₂) que es un gas incoloro picante y cuando se combina con agua se forma ácido sulfúrico derivado principalmente de la combustión del carbón, de gasolina con azufre y de otros procesos industriales que cuando se produce el trióxido de azufre puede llegar a dañar seriamente la salud de las personas que habitan en esos lugares donde está o vive en zonas con mayor concentración de industrias o bien, existe una mayor circulación de automotores

¹³ <https://unfccc.int/es/process-and-meetings/the-paris-agreement/el-acuerdo-de-paris>, consultado el día 10 de enero de 2022.

sin la supervisión del verificado y control de emisiones contaminantes a dichos vehículos que se utilizan como medio transporte.¹⁴

Pues, “la atmósfera contiene gases con diferentes composiciones y funciones; los gases residuales son los que producen el efecto invernadero, por lo tanto cuando aumenta la presencia de alguno de estos gases o de varios de ellos, aumenta la temperatura del planeta. [La] Atmósfera es dinámica, por esta razón los gases residuales se expanden rápidamente lo largo del planeta, y hacen que la temperatura aumente de manera general en la tierra y no sólo en algunas zonas; también es telequinética, lo que significa que los cambios pueden producirse de manera simultánea en distintas regiones, y por lo tanto las pautas de los fenómenos climáticos como las tormentas, los vientos, la sequías o las lluvias, entre otros, se modifican a nivel global y lo hacen más o menos al mismo tiempo”.¹⁵

“Cuando el combustible se quema, se libera dióxido de carbono, formado por la oxidación del carbono; otra fuente para su liberación es la tala de bosques, cuando los árboles se queman o se dejan descomponer”.¹⁶ Ante estas situaciones es preciso comentar que se tiene que prevenir la tala deliberada de las zonas boscosas y asegurar la plantación de árboles para que en el futuro se continúe la preservación de los bosques, así como se debe obligar la arborización de las comunidades y las ciudades en el país.

Como se puede observar en los cuatro párrafos que anteceden y dado los compromisos que hizo el Estado Mexicano para evitar en la mejor medida posible el aumento de los gases de efecto invernadero y si lo que se pretende es disminuir la intensidad del carbono en un 40% del PIB, pues hay mucho por hacer en el sentido de ocuparse en la prevención del deterioro en la calidad del aire e ir implementando las medidas necesarias a través de los protocolos y o lineamientos para que se inicie en los Estados y sus Municipios los

¹⁴ Romo, M. D. Romero, H. O y Samaniego, B. Ricardo, *Industria y Medio Ambiente en México Hacia un nuevo paradigma para el control de la contaminación*, Ed: H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura, Miguel Ángel Porrúa. ITAM; México, D.F. 2005, p. 227.

¹⁵ Ochoa, G. “*El calentamiento global: alcances y limitaciones un problema de todos, una responsabilidad de todos*” serie Medio ambiente y ecología, H. cámara de Diputados LXI Legislatura conocer para decidir; Ed: Miguel Ángel Porrúa México 2011. p. 29.

¹⁶ *Ibíd.* p.30.

centros de verificación vehicular dónde aún no se han concretado este tipo de medidas, del mismo modo intensificar el acopio de desechos para reciclar los residuos sólidos que se generen y sean recolectados en compartimientos ubicados en puntos estratégicos.

El párrafo anterior, se coliga con la Ley Ambiental para el Estado de Sinaloa en adelante (LAES) pues "... Todas las personas, individuales o colectivas, son titulares del derecho al medio ambiente saludable.

Este derecho humano sustentable es de naturaleza cooperativa, en el que el Estado está obligado a preservar y restaurar el equilibrio ecológico pero también los individuos, grupos o colectividad de personas están obligados a preservarlo o restaurarlo".¹⁷

Y que además, si se respeta la (LAES) puede "...garantizar el derecho de toda persona, dentro del territorio del Estado a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar..."¹⁸ a través de las políticas públicas existentes y las que habrán de crearse o adaptarse a la realidad en cada municipio en Sinaloa, por lo que¹⁹ "...Se requiere también una permanente voluntad política, en el pueblo y en el gobierno; una eficaz comunicación ascendente-descendente y viceversa, entre ambos polos".²⁰

Por lo tanto, es de suma importancia reducir el impacto desfavorable en la salud a causa de la contaminación del aire en las ciudades, del agua, los suelos también en la agricultura, pues tiene que analizar la calidad de la tierra para ver si está apta para obtener cosechas más saludables libres de pesticidas e ir introduciendo de manera progresiva una agricultura más sustentable, donde se incluya la siembra orgánica.

En el caso de la contaminación del aire ésta se produce principalmente por la industria y los vehículos de automotor pues además cada año se suman una gran cantidad de los mismos, por ejemplo; en México y con base al INEGI en el año 1980 había 5´758,330, sin embargo, a partir de 1999 se observa de manera constante el incremento de vehículos

¹⁷ Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable para el Estado de Sinaloa, artículo 2.

¹⁸ *Ibidem*, artículo 3.

¹⁹ Kaplan, Marcos, *"El Derecho a la Protección de la Salud y el Estado Social de Derecho."* Derecho Constitucional a la Protección de la Salud, México: Miguel Ángel Porrúa, 1995, pp. 36-65.

²⁰ *Ibid.*

de motor en circulación con una cantidad de 14'385,864, hasta llegar a un total de 50'347,569 en el año 2020.

Ahora bien, en el caso de Sinaloa “En 2015, había 1 millón 137 mil 857 vehículos registrados, de los cuales Culiacán, Mazatlán, Ahome y Guasave representan más del 87 por ciento...”²¹ para la ciudad de Culiacán, “...capital del estado de Sinaloa, según datos del INEGI, se estima que se tiene un parque vehicular de 300 unidades por cada 1000 habitantes, lo que alcanza un índice de motorización de 0.30, sólo por debajo de las zonas metropolitanas de Tijuana, Mexicali y Chihuahua”.²²

Lo cual indica que el aumento de la circulación de vehículos de automotor es uno de las causas que han aumentado en gran medida la contaminación ambiental del aire en las ciudades donde se tiene una cantidad más grande de vehículos pues contribuyen a la propagación de gases invernaderos y con el humo de los automotores llega a afectar las vías respiratorias lo que contribuye a la aceleración de enfermedades.

Ahora bien, para el año 2020, solamente en el Estado de Sinaloa el INEGI registró 1 millón 312, mil 670 vehículos de motor en circulación, además es el décimo séptimo estado con más habitantes, toda vez que en Sinaloa contaba ese año con 3'026,943 habitantes, siendo Culiacán el municipio más poblado con un total de 1'003,530 habitantes, sin embargo, hay entidades federativas como Sonora, Morelos, Baja California, por mencionar algunos que no están tan alejados de la cantidad de vehículos de motor en circulación de los que se tienen Sinaloa, empero, dichas entidades federativas sí cuentan con centros de verificación vehicular para evitar en la mejor medida posible, la contaminación atmosférica que puede llegar a afectar también la salud de las personas con la generación de gases de efecto invernadero y otros contaminantes.

En vista de lo argumentado anteriormente, es posible que se aplique Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa²³ porque ahí está establecida la verificación vehicular y puede llevarse a cabo a través de la elaboración de los programas

²¹ Plan Estatal de Desarrollo de Sinaloa, p. 191.

²² *Ibidem*, p. 192. (Plan Estatal).

²³ Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa, artículos 8 fracción V y VIII Bis, 152.

creados para ello, incluso existe el reglamento de ésta Ley, mismo que tiene que ser actualizado y sobre todo cumplir con las normas ambientales al momento de realizarse las verificaciones pertinentes.

Algo de suma importancia, lo es el hecho del aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos (RSU), la separación de ellos al momento de desecharlos tener en cuenta dónde habrán de colocarse, para su posterior recolección o destino, como también revisar el tema de las estaciones de transferencia de RSU, por ejemplo en Sinaloa²⁴ existe sólo una estación, habrá que revisar el estado en el que se encuentra hoy en día, si se está cumpliendo con el objetivo por el cual se creó, también es importante mencionar que a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Sinaloa (SEDESU) se encuentra publicados los lugares a donde se pueden llevar diferentes tipos de desechos inorgánicos e incluso con sus números telefónicos y páginas web de dichos lugares.²⁵

Lo que suma para tener una vida más sustentable y conforme se vayan dando los tiempos señalados en los artículos transitorios de dicha Ley en lo relativo a las nuevas reformas y adiciones sobre la regulación del tratamiento de materiales de plásticos, unicel y demás artículos que en su momento llegan a convertirse en basura potencialmente contaminante, como los señalados en el artículo 191 fracción V de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa toda vez que a la letra versa:

“...La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir el daño que pudieran ocasionar; y

VI. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el Programa de Ordenamiento Ecológico que resulte aplicable”.

²⁴ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, “*Diagnóstico Básico para la Gestión de Residuos*”, Mayo 2020, Ed: Lucart Estudio S.A. de C.V. México, p. 45.

²⁵ <http://sedesu.sinaloa.gob.mx/p/directorio-autorizado-de-centros-de-acopio-de-materiales-provenientes-de-residuos-en-sinaloa227>

Y que para ello, se tienen que acatar lo establecido en los criterios preventivos para controlar la contaminación a través de programas para el desarrollo urbano de la manera más sustentable posible, pues hay sustancias tóxicas que pueden lixiviar, filtrar entre los suelos y provocar envenenamiento a las personas como al ecosistema, mismo que tendrá que evitarse al máximo posible, pues hay que recordar el caso de la destrucción de los manglares en la Laguna del Carpintero, en el estado de Tamaulipas, por lo tanto, se tiene que buscar la manera de preservar el medio ambiente y claro la salud de las personas, porque por ejemplo; concretamente, en la sentencia de la SCJN del amparo en revisión 307/2016,²⁶ con la tala de los manglares se estaba aminorando la oxigenación a nuestro planeta, a la flora y fauna que en éste caso éste tipo de flora son de las que se conocen protegidas o en peligro de extinción, además de que no se debe construir en humedales, eh ahí, el impacto ambiental, por lo tanto y también de acuerdo a éste párrafo se tiene que evitar más violaciones como ésta al derecho humano a un ambiente sano.

IV. ANÁLISIS DE PROPUESTAS DE REFORMA AL MARCO JURIDICO SINALOENSE EN MATERIA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE

Con éste análisis, se pretende revisar la viabilidad normativa considerada a la luz de los derechos humanos, como fin más alto a la protección de las personas en relación a la salud y el medio ambiente en la coexistencia con los demás seres vivos en el entorno, correlacionando el marco normativo sinaloense en la materia, como de las nuevas propuestas de proyectos de iniciativas de decretos para actualizar el marco legal en la entidad, en concordancia con el sistema jurídico.

Para ello, es importante recordar que “...un sistema jurídico adquiere validez, necesariamente, a través de la eficacia. La norma jurídica aislada puede ser válida de dos formas: que el sistema, de manera formal, la declare válida o que sea eficaz junto

²⁶ Ver en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf, consultado el día 10 de enero de 2022.

con la mayoría de las normas del sistema; en este caso, el sistema se volverá válido y todas sus normas también”.²⁷ Continúa cita del Dr. Quiñonez argumentado que para Hans Kelsen, en éste sentido que la “eficacia como cumplimiento y aplicación es condición necesaria para la validez”.²⁸

Por tanto, en cuanto a las normas se requiere “...sean por lo general obedecidas, así como que las reglas secundarias sean efectivamente aceptadas por los funcionarios”.²⁹ Por lo que, en el caso de las leyes de nueva creación o las diferentes reformas tienen que ser acatadas por los funcionarios y en su caso por la generalidad de las personas. Esto al referirse (Quiñonez, 2021) a los razonamientos de Hierro, Liborio y Carla Huerta respectivamente, ahora bien, cuando (2021), cita a Robert Alexis también retoma el enfoque sociológico, pues “...coincide con el concepto de eficacia, es decir la aplicación fáctica de la norma...porque en ésta visión...la norma jurídica adquiere su validez a través de cierto grado de obediencia y de la sanción y...coerción en caso de desobediencia”.³⁰

Por ello, que al iniciar ésta investigación se desarrolla de una manera amplia y la vez en un marco de revisión precisa sobre algunos tópicos de iniciativas presentadas en el Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa, porque se pretende actualizar diferentes marcos normativos, entre los que se encuentran modificaciones a la Ley de Salud, Ley Ambiental como a Ley de Residuos que ciertamente, en interdependencia, progresividad y procurando el fin más alto en la dignidad de las personas, es lo que ha de proceder en éstas propuestas de las personas legisladoras integrantes del Poder Legislativo Sinaloense.

Por ejemplo, se plantea regular que en los expendios de alimentos de bebidas no alcohólicas y alcohólicas, acreditarán tener las condiciones para proporcionar de manera obligatoria y gratuita a los clientes que así lo soliciten,³¹ agua sin costo alguno para los

²⁷ Quiñonez, Francisco, *Génesis de la Cultura jurídica y del sistema jurídico en México*: Flores, 2021. pp.16-17.

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ *Ibíd.*, Quiñonez, p. 17.

³¹ Iniciativa 302 con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 183 de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, Se adiciona un tercer párrafo a la fracción VIII Bis del artículo 8 y un tercer párrafo a la fracción VIII Bis del artículo 11 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa y se adiciona un

usuarios, por lo menos 250 mililitros para el consumo humano en recipientes que no se tengan que desechar, y es a través de éstas propuestas que puede ser posible el ofrecer no sólo agua embotellada a los comensales ya que en la mayoría de los casos son desechables que generan basura que contribuye a la contaminación ambiental.

En esta tesitura, también se presentó otra iniciativa para reformar los artículos transitorios de las leyes reformadas en pro de la disminución del uso de materiales no biodegradables, con la finalidad de salvaguardar la salud inmediata, en el momento, dadas las circunstancias de la pandemia del Covid-19, para que los efectos de dichas reformas aplicaran a partir de enero de 2021, toda vez que por ahora, aún en enero de 2022 sí son indispensables ciertos tipos de los artículos que se prohíben con la emisión del decreto 445 publicado el 21 de febrero de 2020 por el cual se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones a la Ley de Residuos como a la Ley Ambiental del Estado de Sinaloa.

Y como se puede constatar, en la vida diaria y dadas las circunstancias de emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19 y sus variantes, es de considerar dicha propuesta³² toda vez que la iniciativa 224 y la 1269³³ la primera presentada por la diputada J. Angélica Díaz y el C. Víctor A. Corrales y la segunda propuesta por el diputado Apolinar García Carrera ambas durante la LXIII Legislatura, cuyo objeto favorece la protección a la salud al usar las bolsas plastificadas para cubrir los alimentos y el usar los popotes o pajitas permite mayor seguridad dadas las circunstancias y considerando que el plazo propuesto para la prohibición de éstos preceptos legales en la iniciativa en comento es de trescientos sesenta días naturales para la entrada en vigor de ambas

tercer párrafo al artículo 89 de la Ley de residuos del Estado de Sinaloa. Presentada por la Dip. Alma Rosa Garzón Aguilar. Presentada el 5 de octubre de 2021.

³² Iniciativa 224 con proyecto de Decreto por el que se propone reformas a los artículos transitorios SEGUNDO del Decreto 445 por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Residuos, y la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable, ambas del Estado de Sinaloa, publicado en el P.O “El Estado de Sinaloa” número 023, de 21 de febrero de 2020. Ratificada el 5 de octubre de 2021, presentada por el PAS y signadas por los CC. Angélica Díaz y Víctor Corrales Burgueño.

³³ Iniciativa 1269, ARTÍCULO ÚNICO: Se REFORMA el artículo transitorio SEGUNDO del Decreto 445 por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Residuos, y de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable, ambas del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” número 023, de 21 de febrero de 2020 Dip. Apolinar García Carrera durante la LXIII Legislatura presentada el 22 de julio de 2020.

medidas y que de extinguirse o aminorarse al mínimo los efectos pandémicos, es un buen tiempo el lapso antes descrito pues sólo se actualizarían los plazos en el momento oportuno del proceso legislativo, por lo que de todas formas para cuando se publique ya habrá pasado lo peor de la pandemia.

También, es de considerarse la iniciativa 231 con Proyecto de Decreto por la cual se propone reforma para el primer párrafo del artículo 246, de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa, en la cual versa una reforma de adición en la que además se propone incluir los daños punitivos, "...el daño punitivo tiene como propósito castigar a quien produce un mal y disuadir tanto al causante del perjuicio como a otros posibles infractores de repetir la misma acción dañina, es decir, el daño punitivo se toma más como una sanción que como una indemnización..."³⁴ para quienes contaminen, deterioren el medio ambiente o la biodiversidad, donde la persona que resulte responsable tendrá que acatar de acuerdo al quantum determinado como indemnización.

Y así se pueden citar diferentes proyectos con propuestas de iniciativas de adición que suma en beneficio de la salud, como lo son la 1704³⁵ presentada por el grupo parlamentario del PRI y la 1733³⁶ por el diputado Apolinar Carrera (inicialmente ingreso por MORENA, después independiente) con una propuesta a la Ley de Salud sobre el uso obligatorio del cubre bocas en espacios públicos, entre otras medidas sanitarias, del mismo modo hay iniciativas que hasta proponen nuevas leyes también sobre el cubre bocas, con varias medidas para regularlo, dichas iniciativas fueron presentadas por los diferentes grupos parlamentarios, como ya se citó anteriormente en las iniciativas 1704

³⁴ Iniciativa 231 con Proyecto de Decreto por la cual se propone reforma para el primer párrafo del artículo 246, de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa. Presentada por los CC. Jesús Angélica Díaz Quiñonez y Víctor A. Corrales Burgueño; ratificada el 5 de octubre de 2021.

³⁵ Iniciativa 1704 con proyecto de Decreto y ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley que Regula el Uso de Cubre bocas en el Estado de Sinaloa, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI el día 13 de julio de 2021.

³⁶ Iniciativa 1733 con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción X Bis al artículo 49, la fracción IX al artículo 292 y el artículo 305 Bis a la Ley de Salud del Estado de Sinaloa. El Diputado apolinar García Carrera, integrante de la LXIII Legislatura.

por el PRI y la 1717³⁷ por la diputada de Flor Isela Miranda Leal por parte de MORENA, son iniciativas que pueden ser consideradas para dictamen para que pueda crearse una ley sobre el cubre boca, aunque, también están las propuestas de reformas y adiciones a la Ley de Salud sobre el mismo tema, cubrir la boca en tiempos de pandemia y que ciertamente no debería reducirse a esos tiempos, sino más bien, cuando cualquier persona que presente síntomas de cualquier enfermedad otorrinolaringológica, pues ella puede llegar a infectar a otras que tengan su sistema inmunológico debilitado por la razón que sea.

Es de esta manera, que en suma a lo anteriormente señalado la Organización Mundial de la Salud en la Organización Panamericana para la Salud en México señala que, es “Un reto importante para el futuro inmediato [...] dimensionar, de manera adecuada, la infraestructura que deberá permanecer reconvertida para mejorar la capacidad de resiliencia y respuesta del sistema de salud frente a eventuales rebrotes de COVID-19 u otras emergencias en salud”.³⁸ Por lo tanto, es de suma importancia el retomar el proceso legislativo de las iniciativas anteriormente enunciadas, en concordancia con lo que más favorezca a las personas.

Es de suma importancia mencionar que se presentó otro proyecto de iniciativa 576³⁹ que incluye diversas reformas a varias leyes entre ellas en beneficio y protección a la niñez como al cuidado y protección del personal médico que apoya a las personas enfermas por COVID-19, y claramente importantes pues son propuestas que están interrelacionadas para un mayor ejercicio de los derechos humanos que generan bienestar individual y colectivo.

³⁷ Iniciativa 1717 con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley que Regula el uso de cubre bocas y demás medidas para prevenir la transmisión de la enfermedad provocada por el Virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el Estado de Sinaloa. Presentada por la Dip. Flora Isela Miranda Leal, integrante de esta LXIII Legislatura. Por MORENA.

³⁸ OMS-OPS en México 2020, pág. 11 ver Un reto importante para el futuro inmediato es dimensionar, de manera adecuada, la infraestructura que deberá permanecer reconvertida para mejorar la capacidad de resiliencia y respuesta del sistema de salud frente a eventuales rebrotes de COVID-19 u otras emergencias en salud.

³⁹ Iniciativa 576 con Proyecto de Decreto por el cual se reforman la Ley de Cultura Física y Deportes para el Estado de Sinaloa, Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, Ley de Salud del Estado de Sinaloa, Ley de Educación para el Estado de Sinaloa y Ley de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa. Presentada el día 18 de Noviembre de 2021 por la Diputada María Gpe. Cázares Gallegos por parte del Partido del Trabajo.

Es así, que después de una revisión y análisis de las leyes e iniciativas con proyectos de decretos ya sea para adicionar, reformar o crear nuevos cuerpos normativos para que en Sinaloa se ejerzan los derechos a la salud y a un medio ambiente sano, con éstos proyectos de iniciativas previamente analizados, se constata la prontitud con la que tienen que retomarse en éste periodo legislativo, evitando la postergación para que se actualice el marco jurídico sinaloense porque nuestra salud es primero.

Finalmente, y en apoyo al quehacer parlamentario se describe una lista con las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Primera.- El Estado Mexicano tiene el deber de garantizar el derecho a la salud y medio ambiente en el contexto garantista nacional e internacional y con ello evitar en una mayor medida sanciones internacionales, para la indemnización y reparación de los daños que se ocasionen.

De ahí la importancia de preservar la salud y bienestar a través de campañas educativas constantes y verificables a través del personal entrenado y calificado para garantizar la salud y medio ambiente; también recogiendo con sus respectivas separaciones los diferentes tipos de basura y remediando espacios o lugares contaminados, por ejemplo; mantenerse vigilante en lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Salud en letra A fracciones II Bis, XII, XVII, B fracción VI, XIII.

Segunda.- Instalar recipientes adecuados en parques, centros de acopio en cada colonia, centro de trabajos gubernamentales, establecer convenios, acuerdos con las empresas que las que generan basura con sus empaques de cualquier tipo, contribuyan junto con los gobiernos estatales y municipales, poniendo dichos recipientes en tienditas, supermercados, sindicatos, instituciones educativas (en Sinaloa algunas ya lo tienen

establecido) o plazas públicas y privadas, buscando la forma de incentivar a las empresas e instituciones educativas que lo llevan a cabo.

Tercera.- Determinar que en cada centro laboral se designe un promotor educativo y una persona por área para que sea a la que se le entregue el material “basura” (que dejó de tener utilidad, como baterías, vasos de unicel, envases y todo lo que puede ser reciclado) y que finalmente todo eso se lleve a un contenedor más grande especialmente diseñado para ello, en cada institución pública y privada para la prevención a la salud y protección al ambiente, los cuales tendrán que ser recogidos con base a los reglamentos o lineamientos de acuerdo a cada caso concreto; el promotor además se puede encargar de supervisar que se halla llevado a cabo desinfección de la calidad del aire en los espacios cerrados y tratar con sanitizante biodegradable y sin efectos negativos en tiempos de pandemia o según se requiera, de igual modo dotar de equipo necesario de protección y limpieza.

Al respecto, la autora investigó también la existencia en el mercado de algunos tipos de neutralizantes de contaminantes o virus, además de las lámparas de UV pues éstas contienen mercurio y al momento de desecharlas implican un proceso que puede durar más tiempo en descomponerse en el medio ambiente, mientras que también existen los filtros llamados HEPA (High Efficiency Particulate Air)⁴⁰ con la opción de limpiar los contaminantes en alguna habitación u oficinas en el interior de dicho recipiente sin la necesidad de expandirlos o desecharlos en otra parte, sino que arroja el aire de nuevo limpio y sin ruidos, además de acuerdo a sus especificaciones dichos filtros no se tienen que cambiar de manera constante, por lo que no está demás explorar ésta y otras opciones.

Cuarta.- Concretar, en ampliación al primer párrafo del punto número 3 y desde los tres niveles de gobierno para que adecuen los espacios con los recipientes adecuados y las personas que conviven en los diferentes centros laborales, sean públicos o privados para que de manera permanente tengan un centro de acopio para las baterías o cualquier tipo

⁴⁰ Ver más en <https://www.trox.mx/purificadores-de-aire-trox>, consultado el día 5 de enero de 2022.

de basura electrónica, plásticos, unicel, termómetros, cualquier líquido contaminante que puede dañar la salud física y mental de las personas, y que puede correr hacia los mantos acuíferos, a la flora y fauna, es decir, ir sumando cada vez más a la sustentabilidad, por ejemplo; también desde casa separar los desechos, plásticos, papel por separado, recipientes de material PET, ahora bien el aceite de cocina al ser una grasa vegetal y con el tratamiento adecuado puede ser transformado en jabón, esto, por mencionar sólo una finalidad útil.

Por ello, en cuanto a los productos que estén sujetos a sistemas de logística reversa y vigilar el cumplimiento por parte de las autoridades que las empresas generadoras de dichos residuos se hagan responsables invirtiendo en recolección de sus envases.

Quinta.-Llevar a cabo visitas de revisión por parte de las diferentes entidades como la Secretaría de Salud a través de la COFEPRIS, SEMARNAT, SEDESOL, SEDECO y demás personal calificado con el que éstas cuentan, de acuerdo al lugar que se programe la supervisión, con la inclusión de por lo menos un invitado de acuerdo al tema a tratar con un integrante del Congreso del Estado de las siguientes y Comisiones de Derechos Humanos, de Salud y Asistencia Social, Educación pública y Cultura, de Juventud y el Deporte, de Asuntos Obreros y de Trabajo y Previsión Social, de Ecología y Desarrollo Sustentable, de Ciencia y Tecnología, de Protección Civil, de Justicia, de Recursos Hidráulicos, de Comunidades y Asuntos Indígenas, de Asuntos Agropecuarios, según sea la competencia de la Comisión o Comisiones.

Con el objeto de verificar en los campos agrícolas en la medida posible a las personas que ahí laboran y/o habitan, para que por lo menos se lleve a cabo pruebas aleatorias, para detectar el nivel de toxicidad en el ambiente y de la sangre a las personas para medir el nivel de tóxico en sus cuerpos, dado que puede llegar a afectar la salud obstetricia, del feto, la niñez y de cualquier persona que tenga contacto con los tóxicos ya sea en polvo, líquidos o gaseosos de productos vertidos para conservar las cosechas libres de plagas, atendiendo a la progresividad saludable del entorno como de las personas.

Sexta.- Crear los centros de verificación vehicular y de acuerdo a la Ley Ambiental del Estado para que se actualice y publique el Reglamento para ello, pues por lo menos se tiene que empezar las verificaciones en los municipios de mayor afluencia vehicular, evitando con ellos el acrecentamiento de los gases de efecto invernadero que van sumando a la contaminación ambiental, apertura de la capa de ozono, materializando la validez y eficacia de dicha ley que además contiene un capítulo sobre sanciones aplicables en caso de desobediencia de la misma.

Séptima.- Llevar a cabo actividades al aire libre propiciando el uso de bicicletas, caminatas, convivencias pacíficas y saludables a través de cerrar los tráfcos a vehículos de automotor en ciertas avenidas, malecones por lo menos dos domingos al mes a través de campañas saludables, previo aviso de las autoridades coordinadas para ello, pues además, dichas acciones favorecen el estado anímico máxime luego del confinamiento por la pandemia del SARS-Cov-2.

Octava.- Dictaminar lo más pronto posible todas las iniciativas con proyectos de decreto que estén relacionadas con la salud y medio ambiente, pues como ya se analizó en varias de ellas aquí expuestas son viables para ello, cabe aclarar que hay más proyectos de iniciativas que no están contempladas en la presente investigación, sin embargo, son igualmente importantes, máxime por la pandemia del SARS-Cov-2 y por el daño que se le está ocasionando a nuestro entorno y ante los dos temas preponderantemente aquí analizados, hay que evitar el aplazamiento de reformas, adición y creación de los nuevos ordenamientos jurídicos que pueden facilitar sobre todo el bienestar de nuestra niñez, adolescencia y grupos de personas en comunidades indígenas, adultos mayores o con enfermedades preexistentes.

Novena.- Por último, en el caso de las propuestas de decreto de nuevas leyes para el cubre bocas también son de considerarse y habrá de aprobarse una que englobe los derechos y obligaciones con los mejores beneficios para todas las personas, y claro, también las reformas de adición a la Ley de Salud para que desde ahí en primera instancia quede regulado el uso del cubre bocas que de igual forma está propuesto para la Ley de Educación, ambas para el Estado de Sinaloa.

Sin embargo, y en suma a lo anterior es muy importante que el Estado Mexicano ratifique el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Políticos, Culturales y Ambientales (PIDESCA) pues permitirá que se atiendan las recomendaciones internacionales, porque no es suficiente que en el Estado Mexicano sólo se promuevan los derechos humanos, se tiene que garantizar la accesibilidad a la justicia, también a través de los Organismos Internacionales en las altas Cortes, la Corte Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos, no basta por ejemplo; la ratificación y publicación del Acuerdo de Escazú en el 2021, pues éste su objetivo es garantizar el derecho a la información ambiental, protección del medio ambiente, de las personas defensoras de la naturaleza, como de los recursos naturales, en Senado de la República tiene que ratificar el PIDESCA.

Por consiguiente, es preciso considerar que los retos más importantes para la sustentabilidad y justiciabilidad de los derechos reconocidos es concientizar de inicio a las personas legisladoras y operadoras de la política en México, para aumentar los presupuestos en materia de salud y ambientes saludables para un mejor desarrollo de programas y protocolos que favorezcan el control y eficacia de las regulaciones establecidas en las normas jurídicas nacionales e internacionales, recordando la importancia de actualizar todo lo necesario en el marco normativo secundario.

VI. BIBLIOGRAFIA

Acuerdo de Paris.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma del 28 de mayo de 2021.

Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial Aprobada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, y modificada por la resolución 47/111 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1992 entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19.

Convenio de Estocolmo 2009.

Decreto mediante el cual se emite el Programa de verificación vehicular Obligatorio para el Estado de Baja California. El 31 de diciembre de 2018. Número 60, del número especial sección IX por la Secretaría General de Gobierno en el P.O del Estado de Baja California.

Expediente varios 912/2010, en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Iniciativa de Decreto por el que se reforman las fracciones 1, IV y V del artículo 77, y se adicionan la fracción VI al artículo 77 y un segundo párrafo al artículo 80, de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, presentada por la Diputada Luz Angélica Díaz integrante del PAS y el C. Víctor Antonio Burgueño, puede ser consultada en la página web del Congreso del Estado de Sinaloa.

Iniciativa 341 con Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción XI y se adiciona la fracción XII recorriéndose la subsecuente para quedar como la fracción XIII del artículo 26 de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa. Presentadas el día 21 de

octubre de 2021, por la Dip. María Victoria Sánchez Peña integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

Iniciativa de Decreto por el que se reforman las fracciones III y IV del artículo 74 Bis, y se adiciona la fracción V al artículo 74 Bis, de la Ley de Residuos del Estado de Sinaloa, presentada por la Diputada del PAS Luz Angélica Díaz y el C. Víctor Antonio Burgueño durante la LXIII Legislatura puede ser consultada en la página web del Congreso del Estado de Sinaloa.

Iniciativa 224 con proyecto de Decreto por el que se propone reformas a los artículos transitorios SEGUNDO del Decreto 445 por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Residuos, y la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable, ambas del Estado de Sinaloa, publicado en el P.O “El Estado de Sinaloa” número 023, de 21 de febrero de 2020. Ratificada el 5 de octubre de 2021, presentada por el PAS y signadas por la Dip. Angélica Díaz integrante del PAS y el C. Víctor Corrales Burgueño.

Iniciativa 1269 con proyecto de Decreto con el ARTÍCULO ÚNICO: Se REFORMA el artículo transitorio SEGUNDO del Decreto 445 por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Residuos, y de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable, ambas del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” número 023, de 21 de febrero de 2020Dip. Apolinar García Carrera durante la LXIII Legislatura presentada el 22 de julio de 2020.

Iniciativa 302 con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 183 de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, Se adiciona un tercer párrafo a la fracción VIII Bis del artículo 8 y un tercer párrafo a la fracción VIII Bis del artículo 11 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa y se adiciona un tercer párrafo al artículo 89 de la Ley de residuos del Estado de Sinaloa. Presentada por la Dip. Alma Rosa Garzón de MORENA.

Iniciativa 231 con Proyecto de Decreto por la cual se propone reforma para el primer párrafo del artículo 246, de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del

Estado de Sinaloa. Presentada por los CC. Jesús Angélica Díaz Quiñonez y Víctor A. Corrales Burgueño; ratificada el 5 de octubre de 2021.

Iniciativa 1733 con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción X Bis al artículo 49, la fracción IX al artículo 292 y el artículo 305 Bis a la Ley de Salud del Estado de Sinaloa. El Diputado apolinar García Carrera, integrante de la LXIII Legislatura. Presentada el día 30 de julio de 2020.

Iniciativa 1276 con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones III y IV del artículo 74 Bis, y se adiciona la fracción V al artículo 74 Bis, de la Ley de Residuos del Estado de Sinaloa, presentada por la Diputada Luz Angélica Díaz integrante del PAS y el C. Víctor Antonio Burgueño. Presentada el 12 de diciembre de 2019.

KAPLAN, Marcos, *El Derecho a la Protección de la Salud y el Estado Social de Derecho*, Derecho Constitucional a la Protección de la Salud. México: Miguel Ángel Porrúa, 1995.

Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa. Última reforma del 14 de agosto de 2020.

Ley de Residuos del Estado de Sinaloa, última reforma publicada el 21 de febrero de 2020.

Ley de Salud del Estado de Sinaloa, última reforma del 29 de septiembre de 2021.

QUIÑONEZ, Francisco, *Génesis de la Cultura jurídica y del sistema jurídico en México*: Flores, 2021.

PÉREZ, J., *Para entender el cambio climático” un problema de todos, una responsabilidad de todos*. Ed: Miguel Ángel Porrúa, Serie Medio Ambiente y Ecología Calentamiento Global. H. Cámara de Diputados LXI Legislatura del Congreso de la Unión, Serie conocer para coincidir. 2011.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. *Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos*. Primera Ed: Lucart Estudio S.A. de C.V. México, 2020.

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

PÁGINAS WEB CONSULTADAS.

<https://imco.org.mx/mexico-ratifica-el-acuerdo-de-paris-sobre-el-cambio-climatico/#:~:text=Este%2022%20de%20abril%20M%C3%A9xico,Fuente%3A%20Conexi%C3%B3n%20COP>. Consultado el día 10 de enero de 2022.

https://Observatoriop10.Cepal.Org/Sites/Default/Files/Documents/Treaties/Stockholm_Sp.Pdf consultado El Día 10 De Enero De 2022.

<https://www.oecd.org/centrodemexico/> consultado el día 17 de diciembre de 2021.

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf.

<http://sedesu.sinaloa.gob.mx/p/directorio-autorizado-de-centros-de-acopio-de-materiales-provenientes-de-residuos-en-sinaloa227>.

<https://unfccc.int/es/process-and-meetings/the-paris-agreement/el-acuerdo-de-paris>, consultado el día 10 de enero de 2022.

<https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2010/Sanemiento-Capitulo1.pdf>, recuperado el día 28 de enero de 2022.

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/554385/DBGIR-15-mayo-2020.pdf>, consultado el día 14 de diciembre de 2021.

<https://www.inegi.org.mx/temas/vehiculos/> consultado el 14 de enero de 2022.

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf. Consultado el 12 de enero de 2022.

<https://www.trox.mx/purificadores-de-aire-trox>, consultado el día 5 de enero de 2022.

https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/Comunicados/2015/151209_ComPrensa_DiaDH.pdf, consultado el 01 de junio de 2022.

<https://www.legiscomex.com/bancomedios/archivos/la%20logistica%20reversa%20o%20inversa%20basilio%20balli.pdf>, consultado el 01 de junio de 2022.

<https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/el-acuerdo-de-escazu-es-vigente-en-mexico/>, consultado el 01 de junio de 2022.

LA SUPREMA CORTE Y EL MATRIMONIO IGUALITARIO

Michelle Alejandra Castro¹

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. HIPÓTESIS. III. LA SUPREMA CORTE DURANTE EL RÉGIMEN AUTORITARIO. IV. LIBERTAD E IGUALDAD. LA JURISPRUDENCIA SOBRE EL MATRIMONIO IGUALITARIO. V. LA SUPREMA CORTE Y LA LUCHA POR EL RECONOCIMIENTO. VI. POSIBLES ENFOQUES PARA RESOLVER EL PLANTEAMIENTO SOBRE EL MATRIMONIO IGUALITARIO. VII. ANÁLISIS DEL DISCURSO DE LA SUPREMA CORTE MEXICANA EN LA JURISPRUDENCIA DEL MATRIMONIO IGUALITARIO. VIII. ESTADOS EN LOS QUE SE PERMITE EL MATRIMONIO IGUALITARIO EN MÉXICO. IX. CONCLUSIONES. X. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: A lo largo de los años el matrimonio igualitario ha sido un tema muy controversial, este 4 de marzo se cumplen doce años de la histórica reforma al artículo 146 del Código Civil que reconoce el derecho al matrimonio igualitario en la Ciudad de México, como “la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambas partes se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. (...)”, misma que fue refrendada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Este fue un primer paso en el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTTTIQA+, que a la postre quedaron plasmados en la Constitución Política de la Ciudad de México, en la que se reconoce los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales a una vida libre de

¹ Licenciada en Relaciones Comerciales Internacionales. Pasante de la Licenciatura en Derecho.

violencia y discriminación, así como la igualdad de derechos para las familias formadas por parejas del mismo sexo, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio civil, concubinato o alguna otra unión civil.

PALABRAS CLAVES: Matrimonio igualitario, justicia, homosexual, heterosexual, inclusión, matrimonio, concubinato, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales, intersexuales, igualdad.

ABSTRACT: Over the years, egalitarian marriage has been a very controversial issue. This March 4 was his anniversary of eleven years of the historic reform to Article 146 of the local Civil Code that recognizes the right to equal marriage in Mexico City, as "the free union of two persons to realize the community of life, in which both parts seek respect, equality and mutual help. (...)", which was endorsed by the Supreme Court of Justice of the Nation (SCJN).

This was the first step recognized the rights of LGBTTTIQA+ persons, which were ultimately enshrined in the Political Constitution of Mexico City, which recognizes the rights of lesbian, gay, bisexual, transgender persons, transvestite, transsexual and intersex persons to a life free from violence and discrimination, as well as equal rights for families formed by same-sex couples, with or without daughters and sons, who are under the figure of civil marriage, concubinage or some other civil union.

KEY WORDS: Egalitarian marriage, justice, homosexual, heterosexual, inclusion, marriage, concubinage, gay, bisexual, transgender, transvestite, transsexual, intersex, equality.

I. INTRODUCCIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se ha convertido en los últimos 25 años en un actor jurídico y político fundamental para el sistema institucional mexicano. En estos años, la Corte ha sofisticado su argumentación constitucional, ha construido a través de su jurisprudencia la interpretación del derecho a la igualdad, la autonomía individual, las libertades económicas, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, entre otros. Asimismo, ha expandido y mejorado el uso del test de proporcionalidad y los niveles de escrutinio judicial, ha interpretado y desarrollado los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad como niños, niñas y adolescentes, pueblos y comunidades indígenas, la comunidad LGTBTTIQ+, ha abordado distintas concepciones de la democracia, etcétera.

El lector o lectora de esta publicación constata, desde la introducción, los perfiles que el autor asigna al giro de la Suprema Corte en el ejercicio de sus funciones, el aumento del número de juicios de amparo sobre derechos humanos, la etapa de la “agenda de los derechos” que se vio reforzada con las reformas constitucionales al juicio de amparo y en el ámbito de los derechos humanos de 2011 y los giros prudenciales que continúan hasta la fecha. Los lectores podrán evaluar las razones de la Corte y proponer comprensiones distintas de los derechos, de las metodologías empleadas o idear reformas institucionales. El objetivo es que cualquier persona que quiera argumentar ante nuestras juezas y jueces supremos pueda hacerlo empleando el lenguaje y las herramientas que ellas utilizan. De esta manera, busco facilitar el acceso a la justicia constitucional y contribuir, con base en una teoría constitucional sólida, a la reflexión sobre la argumentación de nuestro máximo Tribunal.

Para estudiar la argumentación de la Suprema Corte es necesario, por un lado, tener en cuenta que la Constitución mexicana —a diferencia de otras como la de Estados Unidos— ha sido caracterizada como un ejemplo temprano del constitucionalismo

transformador, es decir, una Constitución que tiene el compromiso de cambio social a través del derecho.²

Esto se demuestra tanto por la incorporación pionera de derechos sociales en la Constitución —aun cuando existe un gran déficit en su cumplimiento— como por la cosmovisión que imperaba en el momento constituyente y que existe hasta ahora sobre las obligaciones positivas que tiene el Estado. En otras palabras, un Estado que debe proveer y garantizar derechos de igualdad y no solo abstenerse de interferir en la esfera privada de las personas. Por otro lado, hay que tener presente que, en México, el ejercicio activo del control constitucional de la ley y de actos del poder ejecutivo es un fenómeno reciente. De esta manera, hace no más de 25 años preocupaciones sobre la objeción contra mayoritaria y las funciones que debe cumplir la Suprema Corte en una democracia eran totalmente ajenas a la discusión sobre la justicia constitucional mexicana.

Por ejemplo, teorías tan influyentes como la de John Hart Ely, en Estados Unidos³ simplemente fueron desconocidas en nuestro entorno. Dentro del contexto democrático, en su primera fase (1995-2008),⁴ la Suprema Corte cumplió la función de un árbitro de conflictos políticos entre poderes del Estado,⁵ es decir, entre elites políticas. Esto se llevó a cabo a través de la resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y le dio a la Corte un papel relevante en la transición democrática. Claro, una democracia entendida de manera minimalista, pues la preocupación principal fue que la alternancia en el poder a nivel federal y local se diera de manera pacífica.

En la segunda fase (2008-actual), la Suprema Corte incorpora en su agenda a los derechos humanos y adopta una visión sustantiva de la democracia que legitima su papel como institución contra mayoritaria, siempre y cuando garantice y dé contenido a los

² Klare, Karl, “Legal Culture and Transformative Constitutionalism”, *South African Journal on Human Rights*, vol. 14, número 1, 1998.

³ Grote, Rainer, “The Mexican Constitution of 1917. An early example of Radical Transformative Constitutionalism”, en Bogdandy, Armin von et al. (eds.), *Transformative Constitutionalism in Latin America*, Nueva York, Oxford University.

⁴ Gargarella, Roberto, *Latin American Constitutionalism, 1810-2010: The engine room of the Constitution*, Nueva York-Oxford, Oxford University Press, 2013, p. 100.

⁵ Zaldívar, Arturo, “Constitucionalismo social inacabado”, Ciudad de México, Milenio, 5 de febrero de 2019.

derechos fundamentales.⁶ En esta fase de “agenda de los derechos” se han adoptado metodologías como el test de proporcionalidad, que dan un margen de maniobra a los jueces, y se han resuelto casos con grandes repercusiones para nuestro sistema constitucional, político y económico.

II. HIPÓTESIS

En base a lo que nos dice la Suprema Corte acerca del matrimonio igualitario estoy de acuerdo con que se haya aprobado aunque a mi parecer se debió de legislar hace algunos años, la Ciudad de México es la primera en dar el ejemplo al resto de los Estados esto a que la comunidad LGBTTTIQ+ siempre ha existido y se les oprimían sus derechos de cierta manera principalmente por la discriminación que se les hacía solo por su preferencia sexual, en el transcurso de los años las personas han abierto más su mente sobre todo las nuevas generaciones y se ha fomentado el respeto hacia las decisiones de los demás, otro de los derechos que tenemos que es la libertad de elegir a nuestras parejas sin ser juzgados por estereotipos, la metodología aplicada es la cualitativa más enfocada en la observación hacia las necesidades de la sociedad de ahí el tener que modificar el artículo 146 del código civil local, se continua trabajando en la agenda pendiente de los derechos de las personas LGBTTTIQA+.

⁶ Grimm, Dieter, “Types of Constitutions”, en Rosenfeld, Michel y Sajó, András (eds.), Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law, Oxford, Oxford University Press, 2012, p. 120.

III. LA SUPREMA CORTE DURANTE EL RÉGIMEN AUTORITARIO

México vivió en un sistema autoritario durante buena parte del siglo XX. En un marco de toma de decisiones vertical y jerarquizado, la Constitución se convirtió en un instrumento político y legitimador del grupo hegemónico, de modo que el constitucionalismo solo fue nominal,⁷ reduciendo la esfera de actuación de la Corte a una actividad restringida de protección de los principios de legalidad y debido proceso. Si bien es cierto que la Constitución de Querétaro previó un régimen democrático —recogía valores como el sistema federal, la división de poderes, la supremacía constitucional o la soberanía popular—, este no se desarrollaba en la práctica.

La Constitución mexicana se subordinó al ideal revolucionario y a los requerimientos coyunturales que el presidente de la República en turno y el Partido Revolucionario Institucional (PRI) consideraban convenientes. De esta forma, durante buena parte del siglo XX no hubo supremacía constitucional. De manera progresiva, el sistema cambió, abriéndose paso a la renovación. En un sentido amplio, la transición democrática se dio desde 1977, con la incorporación de representantes electos por el principio de representación proporcional, hasta el 2000, cuando sucedió la alternancia en la presidencia de la República. México transitó de un régimen político con un partido hegemónico y elecciones concurrentes —pero sin competencia— a un sistema electoral de partidos democráticos.⁸

⁷ Ely, John Hart, *Democracy and Distrust. A Theory of Judicial Review*, Cambridge, Harvard University Press, 1980.
⁴ Fijo 2008 como el fin de la primera fase y el inicio de la segunda fase de agenda de derechos, por el aumento significativo en las facultades de atracción de casos que involucran la interpretación de derechos humanos. Véase Portal de Estadística Judicial, Los Derechos Humanos en las Solicitudes de Ejercicio de Facultad de Atracción, SCJN, <http://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/alex/temasJudiciales.aspx>

⁸ Sánchez, Arianna; Magaloni, Beatriz y Magar, Eric, “Legalist versus Interpretativist. The Supreme Court and the Democratic Transition in Mexico”, en Helmke, Gretchen y Ríos Figueroa, Julio (eds.), *Courts in Latin America*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011, p. 187.

Así, hubo lento desplome del sistema autoritario⁹ que dio paso al asentamiento de la vida democrática que, lejos de llevarse a cabo como un brinco o una clara ruptura, más bien se fundamentó en la deconstrucción de las relaciones de poder y el reemplazo de las estructuras autocráticas por instituciones que dan cabida al pluralismo.¹⁰ De este modo, durante buena parte del siglo XX, la Suprema Corte fue parte de un régimen autoritario que duró 70 años gobernados por el PRI, que la redujo a un papel secundario. Mediante distintos mecanismos, como nombramientos y renunciaciones, el Presidente de la República logró controlar a la Corte.¹¹ Aun, cuando durante el autoritarismo la Suprema Corte jugó un papel pasivo y subordinado al poder ejecutivo, era una institución importante para legitimar legalmente al régimen.

Debido a la existencia de un partido político dominante, a las componendas entre el poder judicial y el poder ejecutivo, así como a reformas constitucionales que menguaron su independencia —particularmente la reforma de 1928, que le dio al presidente el poder de proponer al Senado los nombres de candidatos a ministros y la reforma de 1934, que redujo el nombramiento vitalicio a un periodo de seis años—, la Suprema Corte se limitó a resolver conflictos de legalidad y tener una relación complaciente con el Presidente de la República.¹²

⁹ Zaldívar, Arturo, “La Suprema Corte en la democracia mexicana”, *Revista Nexos*, 1 de septiembre de 2017, <https://www.nexos.com.mx/?p=33469>. Para una diferente opinión véase Castagnola, Andrea y López Noriega, Saúl, “Are Mexican Justices True arbiters among the political elites? An empirical analysis of the court’s rulings from 2000-2011”, en Castagnola, Andrea y López Noriega, Saúl (eds.), *Judicial Politics in Mexico. The Supreme Court and the Transition to Democracy*, Nueva York, Routledge, 2016, p. 87.

¹⁰ Magaloni, Beatriz, “Enforcing the Autocratic Political Order and the Role of Courts: The Case of Mexico”, en Ginsburg, Tom y Moustafa, Tamir (eds.), *Rule by Law The Politics of Courts in Authoritarian Regimes*, Cambridge, Cambridge University Press, 2008, p. 180; Pozas

¹¹ Loyo, Andrea y Ríos Figueroa, Julio, “The Transformations of the Role of the Mexican Supreme Court”, en Castagnola, Andrea y López Noriega, Saúl (eds.), op. cit., p. 29. 7 Para la distinción entre concepciones de la democracia véase Saffon, María Paula y Urbinati, Nadia, “Procedural Democracy, the Bulwark of Equal Liberty”, *Political Theory*, vol. 41, núm. 2, 2013; Alterio, Ana Micaela, “Corrientes del constitucionalismo contemporáneo a debate”, *Problema*, núm. 8, 2014. 8 Véase Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1976, p. 217.

¹² Woldenberg, José, *Historia mínima de la transición democrática en México*, México, El Colegio de México, 2012, p. 13. 10 Ibidem, p. 34. 11 Cfr. Silva-Herzog Márquez, Jesús, *El antiguo régimen y la transición en México*, México, Planeta-Joaquín Mortiz, 1999, p. 54.

Durante la época autoritaria, las decisiones de la Suprema Corte versaron sobre todo acerca de cuestiones de legalidad y no se inmiscuía en los procesos políticos. Asimismo, la objeción contra mayoritaria al control judicial de la ley que en Estados Unidos ha sido considerada como una obsesión, en México no fue nunca una preocupación de las élites políticas ni de la academia. En efecto, en tanto la Suprema Corte no se confrontaba con el poder político, la objeción contra mayoritaria no tenía ningún sentido. Afortunadamente, esto empezó a cambiar hace algunos años con las reformas constitucionales que la fortalecieron y gracias a la alternancia en la presidencia en el año 2000, lo que ha permitido a la Corte empezar a proteger derechos humanos.

IV. LIBERTAD E IGUALDAD. LA JURISPRUDENCIA SOBRE EL MATRIMONIO IGUALITARIO

Este capítulo tiene como objetivo, reflexionar sobre las distintas formas en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (SCJN) ha protegido la libertad y la igualdad de las parejas homosexuales que han reclamado ante esta su derecho a contraer matrimonio. Este ha ido uno de los temas más sonados y controversiales de la última época y al fin se le dio una resolución; Para ello, es necesario analizar el discurso que la Corte utiliza en las sentencias a través de las cuales reconoce la constitucionalidad de dicho derecho.

Al referirme al discurso, asumo que la Corte habla a través de sus sentencias y que lo que dice o deja de decir, así como la forma en que lo dice, es relevante para lograr la igual consideración y respeto de todos los individuos y, en concreto, de la comunidad homosexual.¹³ Asimismo, un análisis pormenorizado del discurso de la Corte nos brinda los siguientes beneficios: por un lado, nos permite vislumbrar importantes diferencias en

¹³ Alterio, Ana Micaela y Niembro Ortega, Roberto (coords.), La Suprema Corte y el matrimonio igualitario en México, México, IIJ-UNAM, 2017.

la concepción que tienen los ministros sobre el tipo de reclamos que presentan la exclusión de las parejas homosexuales del derecho al matrimonio, así como la mejor forma de responderlos¹⁴ y, por el otro, nos da las bases para criticar y exigir un mejor discurso a nuestra Corte.

V. LA SUPREMA CORTE Y LA LUCHA POR EL RECONOCIMIENTO

De acuerdo con una concepción deliberativa de la justicia constitucional, dos de las funciones que cumplen las cortes supremas son: 1) participar en el diálogo constitucional proveyendo de nuevos argumentos o criticar otros ya tomados en cuenta en sede parlamentaria, y 2) garantizar la deliberación y participación igualitaria en la esfera pública, para lo cual debe, entre otras cosas, igualar las oportunidades para participar discursivamente en el debate público. En nuestros tiempos, la participación igualitaria en la esfera pública tiene como fin influir a los otros ciudadanos y conformar la opinión pública o comunicar algo a los representantes.

Es cierto, que la justicia constitucional no puede asegurarnos que todos tengamos el mismo nivel de influencia en los demás o en la conformación de la opinión pública,¹⁵ pero sí puede reducir la desigualdad de oportunidades en atención al derecho de igualdad política, “según el cual todos los ciudadanos deben poder participar en condiciones de igualdad en el autogobierno de su comunidad”.¹⁶ En otras palabras, debe preservar la igualdad de oportunidades de participación, mas no igualar la eficacia de sus distintos tipos. Uno de los obstáculos para esta participación social igualitaria es la existencia de prejuicios en contra de individuos o grupos que se reproducen a través de los mensajes que transmiten, entre otros, ciertas leyes. De acuerdo con esta concepción, las leyes

¹⁴ Dworkin, Ronald, *Taking Rights Seriously*, Massachusetts, Harvard University Press, 1977, p. 273.

¹⁵ Dworkin, Ronald, “Political equality”, *Sovereign Virtue*, Harvard University Press, 4a. ed., 2002, pp. 194-198.

¹⁶ Martí, José Luis, *La república deliberativa Una teoría de la democracia*, Madrid, Marcial Pons, 2006, p. 262.

cumplen una función simbólica y expresiva muy poderosa de la cultura dominante y son objeto de disputas culturales.

Así, cuando se impugna una ley que está basada en prejuicios y conlleva este tipo de mensajes estigmatizadores, las cortes están obligadas a reconocer esta vertiente del reclamo. En efecto, cuando una corte suprema se pronuncia sobre la constitucionalidad de una ley que excluye a un individuo o grupo con base en un prejuicio que reproduce, no solo toma una decisión legal de compatibilidad o no de la ley con la Constitución, sino que puede tomar partido en la disputa cultural y defender nuevos significados que combaten la subordinación. Incluso, puede ser un motor de cambio y de inclusión. En esta tesitura, el discurso que utiliza la Corte para reconocer la constitucionalidad del matrimonio igualitario no es un tema baladí. Qué es lo que dice y lo que deja de decir es sumamente relevante para la lucha del reconocimiento de la comunidad homosexual, es decir, para lograr su participación social como iguales.

Lo que quiere decir que la idea de que las minorías sean discretas y/o insulares, anónimas y/o difusas, etc., o de grupos subordinados, nos llama la atención sobre el trato sistemático¹⁷ menos favorable que se da a un grupo de personas. Este trato se debe a que no tienen derecho al voto, tienen dificultades para organizarse, existen prejuicios o por alguna otra causa se les impide hablar, ser escuchados y debatir en condiciones de igualdad sobre los méritos de sus intereses, expectativas, o combatir los prejuicios.

Lo perverso de la situación de las minorías y de los grupos desaventajados es que para revertir el trato discriminatorio al que se ven sujetas tendrían que poder cambiar o combatir las condiciones que les impiden participar en condiciones de igualdad y,

¹⁷ Como señala Fraser, cuando los arreglos sociales benefician sistemáticamente a unos y perjudican a otros, hay razones *prima facie* para pensar que el “bien común” es una mistificación, por lo que cualquier consenso en este contexto social debe ser visto con sospecha. Fraser, Nancy, “Rethinking the Public Sphere: A contribution to the Critique of Actually Existing Democracy”, en Calhoun, Craig (ed.), *Habermas and the Public Sphere*, Massachusetts, MIT Press, 1992, p. 131. 26 No descarto la posibilidad de que una minoría sufra los tres problemas. 27 De acuerdo con la encuesta de BGC, Beltrán Juárez y Asociados, publicada en el periódico *Excélsior* el 23 de mayo de 2016, en mayo de 2016, 65% de los entrevistados están de acuerdo con el matrimonio homosexual a nivel nacional, mientras que 34% está en desacuerdo. Por su parte, hay un 43% a favor de reconocerles el derecho de adopción y un 58% en contra.

eventualmente, ganar votaciones en el Parlamento; sin embargo, no pueden hacerlo, ya que esas condiciones están más allá de su alcance. Así, al ser minorías que no tienen derecho al voto, no pueden participar en el Parlamento y, lógicamente, no pueden dotarse del derecho al voto; al ser minorías anónimas y difusas, tienen dificultades para organizarse políticamente y ser escuchadas, derivadas de condiciones que no pueden modificar sus integrantes, o siendo minorías que, si bien están organizadas políticamente, no son escuchadas por las mayorías que tienen prejuicios en su contra, lo que no pueden cambiar por sí solas. Por tanto, debemos distinguir entre los diferentes problemas que aquejan a las minorías.

Algunas no tienen voz, otras tienen serias dificultades intrínsecas para organizarse y otras, aunque organizadas, no son escuchadas por la mayoría al ser objeto de prejuicios. El rasgo común es que, por distintas razones, no pueden participar en condiciones de igualdad y las condiciones que se lo impiden no pueden cambiarlas por sí solas. Tratándose de la comunidad homosexual, se estima que el aspecto social que la hace una minoría social son los prejuicios que existen sobre su incapacidad para tener parejas estables o para criar hijos en un ambiente sano. De esa manera, al abordar el litigio sobre el matrimonio igualitario, los jueces deben responder tanto al reclamo de reconocimiento como al de distribución de derechos, y para abordar el reclamo de reconocimiento es necesario hacer frente a los prejuicios que existen en su contra, atender al contexto en el que se expide la legislación y optar por un análisis que considere igualmente sus capacidades. Este último tema nos lleva a plantearnos los posibles enfoques para resolver el litigio sobre el matrimonio igualitario.

VI. POSIBLES ENFOQUES PARA RESOLVER EL PLANTEAMIENTO SOBRE EL MATRIMONIO IGUALITARIO

El reconocimiento del derecho al matrimonio de los homosexuales puede ser enfocado, por lo menos, de dos maneras distintas: a) liberal-no comparativo, y b) igualitario-comparativo. En la práctica jurisdiccional, estos dos enfoques pueden mezclarse; sin embargo, en teoría es posible diferenciarlos. De hecho, en los casos en los que una sentencia utiliza más de un enfoque suele darse preponderancia a alguno de ellos. No hay que perder de vista que, si estos dos enfoques se analizan desde el resultado de (in)constitucionalidad de las disposiciones que excluyen a las parejas homosexuales, no hay una diferencia relevante, pues ambos concluyen con la declaración de inconstitucionalidad y el otorgamiento del derecho a contraer matrimonio a las parejas homosexuales, es decir, dan un trato igual en la distribución de libertades, lo que ya de por sí es una forma de inclusión. Ahora bien, si se analizan desde el discurso que se utiliza para declarar la inconstitucionalidad, entonces sí hay diferencias relevantes. En efecto, desde el punto de vista del discurso, no tienen los mismos méritos, particularmente por lo que se dice o deja de decir en relación con el aspecto cultural o social que excluye a los miembros de la comunidad homosexual del matrimonio, es decir, con los prejuicios que existen sobre sus relaciones y su capacidad para criar hijos, lo que contribuye o no a tratarlos como iguales.

La diferencia entre los enfoques liberal-no comparativo e igualitario-comparativo tiene como base la distinta concepción del mal que genera la discriminación. Mientras el enfoque liberal-no comparativo estima que el mal de la discriminación es la privación de

una libertad,¹⁸ el igualitario-comparativo estima que este consiste en no tratar a las personas como iguales.¹⁹

A. Liberal-no comparativo

En primer término, lo que caracteriza a este enfoque es la falta de referencia al aspecto social que define a una minoría social y la indiferencia al contexto en que se hacen las distinciones legislativas. Así, se considera innecesario combatir el prejuicio que existe en contra de las personas homosexuales y se omiten consideraciones relativas al carácter subordinado o no del grupo. En segundo lugar, desde un punto de vista metodológico, se conceptualiza el matrimonio a la luz de la moral social vigente y de la concepción de familia. Posteriormente, se analiza si el acceso al matrimonio (como uno de los medios para conformar una familia) está o no protegido por un derecho fundamental como el libre desarrollo de la personalidad. Si *prima facie* lo está, entonces la pregunta subsecuente es si la restricción a dicha libertad —exclusión de los homosexuales del acceso al matrimonio— está basada en un criterio razonable.

Para ello, se analiza si la orientación sexual es un criterio constitucionalmente permisible para excluir a los homosexuales de esa libertad (se analiza con especial rigor al tratarse de una categoría sospechosa). En otras palabras, la pregunta es si, en atención a la naturaleza o definición del matrimonio, las parejas homosexuales se adecuan a sus fines. Conforme a esta perspectiva, no es necesario hacer un análisis comparativo entre las relaciones que están incluidas y las que están excluidas, sino, en atención a las características de la institución, analizar si los homosexuales deben estar o no incluidos

¹⁸ Una de las principales defensoras de esta aproximación es Moreau, Sophia, “What is discrimination?”, *Philosophy & Public Affairs*, vol. 38, núm. 2, pp. 143-179; “In Defense of a Liberty-based Account of Discrimination”, en Hellman, Deborah y Moreau, Sophia (eds.), *Philosophical Foundations of Discrimination Law*, Oxford, Oxford University Press, 2013.

¹⁹ Una de las defensoras de esta perspectiva es Hellman, Deborah, “Equality and Un-constitutional Discrimination”, en Hellman, Deborah y Moreau, Sophia (eds.), *Óp. Cit.*, y su libro *When is discrimination wrong?*, Massachusetts, Harvard University Press, 2011. 32 Hellman, Deborah, “Equality and Unconstitutional Discrimination”, *cit.*, pp. 52 y 57.

en el ámbito de protección de la libertad. Es un análisis primordialmente abstracto de la restricción *prima facie* de una libertad, aunque eso no impide que se haga un análisis comparativo, pero este es secundario.

El inconveniente de este enfoque, es que no se combaten discursivamente los prejuicios en contra de los homosexuales y se pasa por el alto la importancia del contexto en el que opera la ley. Además, el estudio basado en el derecho al libre desarrollo de la personalidad puede guardar silencio sobre cosas que es importante decir. Por ejemplo, un análisis puro desde el libre desarrollo de la personalidad no tiene por qué hacer, como punto de partida, una comparación entre las relaciones de los homosexuales y los heterosexuales, pues basta con decir que la orientación sexual no es una razón para restringir el acceso al matrimonio.²⁰

Finalmente, no debe perderse de vista que, conforme a este enfoque, es posible concluir que la privación del derecho al matrimonio para las parejas homosexuales conlleva también una violación refleja al derecho a la igualdad, al constatarse que existen injustificadamente dos regímenes distintos para las parejas homosexuales y las heterosexuales que priva a las primeras de una libertad.

Sin embargo, para concluir que se viola el derecho a la igualdad como efecto reflejo no se hace una comparación fáctico-valorativa entre las parejas homosexuales y heterosexuales, pues basta con constatar que no tienen los mismos derechos. De esta manera, si bien se constata la violación al derecho a la igualdad, la similitud entre las capacidades de las parejas homosexuales y heterosexuales para constituir relaciones afectivas estables juega un papel secundario para sustentar la conclusión, además de que no se combaten las bases culturales que la sostienen.

²⁰ Piénsese, por ejemplo, en el AR 237/2014, conocido como el Caso Marihuana, en el cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 235, último párr.; 237; 245, frac. I; 247, último párr., y 248, todos de la Ley General de Salud, con base en un análisis de proporcionalidad de la restricción que suponen del libre desarrollo de la personalidad. En ese caso, es muy claro que el libre desarrollo de la personalidad protege la autonomía de las personas para tomar la decisión de consumir marihuana para fines lúdicos y, en consecuencia, también a todas las acciones necesarias para poder estar en posibilidad de llevar a cabo el autoconsumo (siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.), sin que la Corte haga una valoración positiva o negativa de la decisión. 36 Hellman, Deborah, *When is discrimination wrong?*, cit., p. 25.

B. Igualitario-comparativo

A diferencia del enfoque liberal-no comparativo, en el igualitario-comparativo sí se hace referencia al prejuicio que sostiene la discriminación de las parejas homosexuales, al carácter histórico de esos prejuicios, y también se presta atención al contexto en que se hacen las distinciones legislativas, pues considera que las distinciones que hace la ley adquieren un significado según el contexto y la cultura, lo que es relevante para su evaluación constitucional.²¹

Por otro lado, desde un punto de vista metodológico, el punto de partida no es definir la institución y valorar si la orientación sexual es una razón para excluir a personas del matrimonio, sino comparar si las parejas heterosexuales y las homosexuales son similares en la propiedad de comparación relevante para efectos de acceso al matrimonio. Para ello, se fija un punto de comparación fáctico-valorativo (la capacidad de establecer relaciones estables o la orientación sexual) y se dice si los sujetos, hechos, situaciones, etc., comparados son o no similares en el punto de comparación.

Se puede pensar que no es necesario fijar ese término de comparación, pues se puede presumir que las parejas homosexuales y heterosexuales deben ser tratadas de igual manera; sin embargo, lo cierto es que la regla de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales no implica una presunción en abstracto a favor del trato igual o del trato desigual. La presunción a favor del trato igual solo puede establecerse una vez que se determina la similitud en la propiedad que se considere relevante. Además, desde un punto de vista discursivo, no hacer la comparación explícita es una falencia grave, ya que implicaría dejar de decir que las parejas homosexuales tienen de la misma capacidad para establecer relaciones estables, lo que desde el reclamo de reconocimiento es importante manifestar.

²¹ Dijk, Teun Adrianus van, "Discourse and inequality", *Lenguas Modernas*, núm. 21, 1994.

Una vez que se define la propiedad fáctico-valorativa y se estima que existe similitud, entonces debe tratarse de igual manera a los sujetos comparados. La pregunta subsecuente es si el criterio de clasificación justifica que no tengan el mismo régimen (justifique un trato desigual), para lo cual pueden aplicarse los mismos pasos que en el test de proporcionalidad. Así, la diferencia con el enfoque liberal-no comparativo radica en el punto de partida, pues el enfoque igualitario-comparativo obliga a fijar un punto de comparación —excluyendo otros— y a pronunciarse sobre si hay o no similitud entre los sujetos comparados. Y en caso de darse la similitud, entonces debe darse el mismo trato.

Eso no sucede en el enfoque liberal, ya que en este basta con afirmar que, en atención a las características de la institución del matrimonio, no se justifica que la orientación sexual sea un criterio para excluir a los homosexuales de esa institución. Es decir, no se dice necesariamente que las relaciones de los homosexuales y los heterosexuales son comparables y similares por su capacidad de constituirse en relaciones estables y, por tanto, que debe tratárseles igual.

VII. ANÁLISIS DEL DISCURSO DE LA SUPREMA CORTE MEXICANA EN LA JURISPRUDENCIA DEL MATRIMONIO IGUALITARIO

Acción de inconstitucionalidad 2/2010 (Distrito Federal) En la acción de inconstitucionalidad 2/2010, la Procuraduría General de la República (PGR) impugnó el reconocimiento del derecho de las parejas del mismo sexo para contraer matrimonio, previsto mediante reforma al artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal. La relevancia de esta acción de inconstitucionalidad, resuelta por el Tribunal Pleno el 16 de agosto de 2010, se debe a varias razones: es el primer asunto en el que la Corte estudia la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo y su derecho a adoptar, se fijan pautas que serán retomadas en los asuntos posteriores, y tiene la peculiaridad de tratarse de un caso de inclusión y no de exclusión de las parejas

homosexuales por la asamblea legislativa. Para la Corte, al tratarse de un caso de ampliación de derechos y no de restricción, y siendo que el núcleo de los argumentos de invalidez se dirige a demostrar la falta de razonabilidad objetiva de la medida legislativa como tal y no a impugnar un acto legislativo por violación al principio de igualdad y no discriminación, debía aplicar un test de razonabilidad y no de proporcionalidad reforzado.

De acuerdo con la Corte, al estudiar la razonabilidad se debe verificar si: 1) la opción elegida por el legislador trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos, y 2) los hechos, sucesos, personas o colectivos guardan una identidad suficiente que justifique darles el mismo trato, o bien, que tienen diferencias objetivas relevantes y, por ende, debe dárseles un trato desigual. En su argumentación, la Corte dice que, por cuanto el artículo 4 constitucional no define al matrimonio, la definición queda en manos del legislador ordinario, es decir, la Constitución no exige el acceso al matrimonio a las personas del mismo sexo, pero es una opción permitida por la misma. La inclusión de las personas del mismo sexo al matrimonio no trastoca su núcleo esencial, pues la diversidad sexual no es un elemento definitorio de la institución ni la finalidad del matrimonio es la procreación, además, es compatible con la protección y desarrollo de la familia entendida como realidad social.

Con apoyo en el precedente del amparo directo civil 6/2008 reconoce que la “[...] decisión de un individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común, como la relativa a tener hijos o no, deriva de la autodeterminación de cada persona, del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo”. Así, la decisión de casarse o no casarse, y tener o no hijos y el número, es una decisión protegida por el libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, reconoce que las personas homosexuales han transitado dentro de la sociedad por un camino difícil y han sido históricamente discriminadas y no se advierte justificación razonable para estimar en un Estado democrático, en el que la prohibición de toda discriminación juega un papel trascendente, por mandato del artículo 1º constitucional, que el legislador ordinario este impedido para reconocer jurídicamente, a

través del matrimonio, las relaciones de los individuos heterosexuales y homosexuales que por igual son estables y permanentes, solo por esa distinción”.

Por su parte, en el apartado del derecho a adoptar previsto en el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal se dice que “[...] pensar que la Constitución exige excluir del régimen legal que discipline el régimen de adopción a una categoría entera de personas definidas por su orientación sexual, implica caer en un razonamiento prohibido constitucionalmente”, y añade que concluir que las familias conformadas por personas del mismo sexo no satisface las garantías de cuidado resulta insostenible dentro de la Constitución y es contrario al derecho a no ser discriminados, pues parte de perjuicios que la Corte no debe convalidar.

Lo que nos dice y no nos dice la Corte en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 De esta sentencia hay que destacar el tipo de discurso preponderantemente liberal y tangencialmente igualitario que utiliza la Corte, así como criticar la conclusión de reconocer libertad de configuración al legislador ordinario de incluir a las personas del mismo sexo en la institución del matrimonio. Por lo que toca al discurso, la Corte fundamenta su decisión en el análisis de la institución del matrimonio y de la familia a la luz de la moral positiva y la compatibilidad de la orientación homosexual con el mismo, la refuerza con el argumento de la protección del matrimonio por el libre desarrollo de la personalidad, y utiliza el argumento de la similitud de las relaciones homosexuales y heterosexuales para confirmar que su conclusión es correcta.

De esta manera, la Corte se mueve entre los enfoques liberal e igualitario que expliqué ut supra, dándole una marcada preferencia al liberal, según el cual se define la institución del matrimonio y en atención a sus características se cuestiona si la orientación sexual es una razón para excluir a las personas homosexuales de la institución. Debe destacarse la conceptualización plural del matrimonio y de la familia, pues se trata de una visión no tradicional del matrimonio que permite incluir realidades que antes estaban excluidas. En efecto, la definición del matrimonio y de la familia como instituciones destinadas a proteger realidades sociales distintas es un paso fundamental en lo que vendrá después

en la línea jurisprudencial de la Corte. Por otro lado, hace un análisis comparativo como argumento de refuerzo y afirma que las relaciones de los homosexuales y heterosexuales son iguales en los aspectos relevantes, es decir, son estables, afectivas, etc., por lo que no hay razón para tratarlos de manera desigual. De esta manera, el análisis comparativo entre las relaciones homosexuales y heterosexuales no es su punto de partida, lo que hubiera obligado a la PGR a justificar el trato desigual.

Además, para la Corte parece ser un argumento de poco peso, pues no sirve para exigir el trato igual, sino solo para descartar que sea una razón suficiente para tratarlos de manera desigual. Una posible explicación del carácter preponderantemente liberal de su discurso es que, en el caso, la medida impugnada amplía el acceso al matrimonio para los homosexuales y lo que busca la PGR es justificar un trato desigual. En un principio, la Corte nos dice que la argumentación de la PGR no está destinada a hacer valer una violación al derecho a la igualdad (aunque posteriormente señala que la razonabilidad exige analizar si los hechos, sucesos, personas o colectivos guardan una identidad suficiente que justifique darles el mismo trato, o bien, que tienen diferencias objetivas relevantes y, por ende, debe dárseles un trato desigual).

A este supuesto se le conoce doctrinalmente como discriminación por indiferenciación, en el que la inconstitucionalidad alegada radica en tratar de manera igual a los desiguales. En efecto, el principio aristotélico de igualdad contiene dos partes: 1) tratar igual a los iguales, y 2) tratar desigual a los desiguales. En el caso, la PGR hace esto último. La pregunta es si la discriminación por indiferenciación puede ser abordada desde el principio de igualdad. En España, por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha reiterado en su doctrina que el principio de igualdad no es base para impugnar la discriminación por indiferenciación y esa parece ser la postura sostenida en sentencias posteriores de la línea jurisprudencial mexicana que estudiamos.

Si nos remontamos al origen de esta negativa del Tribunal Constitucional, en la sentencia (STC) 86/1985 encontramos que tiene como fundamento el cauce procesal en el que se hizo valer por primera vez, en el caso por vía de amparo, y no por medio de un control

abstracto de constitucionalidad (FJ 3). Así, la doctrina parece surgir del impedimento procesal que existe en el amparo de plantear una discriminación por indiferenciación que no afecte al promovente, pues, en el caso, el Ministerio Fiscal impugnó la afectación que las órdenes ministeriales generaban en centros docentes que no eran parte del proceso. Ahora bien, por alguna razón que desconozco, esta doctrina se ha reiterado por el Tribunal cuando por la vía abstracta del control se ha reclamado una discriminación por indiferenciación, lo que parece ser solo una reiteración de su doctrina sin atender a la razón que le dio origen.

Así, algún comentarista ha enfatizado —aunque por otras razones— la débil argumentación del Tribunal para fundamentar su restrictiva postura. En mi opinión, no hay razón para no abordar la discriminación por indiferenciación desde el derecho a la igualdad, pues, como señala Edorta Cobreros Mendazona, la discriminación también puede darse por no tomar en cuenta una condición o circunstancia que obligue a dar una solución diferenciada a la genérica. Lo que sucede es que quien busca un trato desigual, una vez justificada la similitud en la propiedad fáctica-valorativa relevante, tiene la carga de la argumentación. En el caso de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, la PGR busca un trato desigual basado en la orientación sexual, por lo que tenía la carga de la argumentación y la obligación de dar razones robustas al buscar un trato desigual basado en una categoría sospechosa. Eso no significa que para reconocer la constitucionalidad del trato igual la Corte deba dar razones igualmente robustas, pues quien debe demostrar la inconstitucionalidad es la PGR.

En otras palabras, quien argumenta a favor del trato desigual y lo hace con base en un criterio sospechoso la PGR debe dar argumentos robustos, mientras que a la Corte le basta con reconocer la razonabilidad de la medida. En el caso, la Corte parece contestar este argumento aplicando un test de razonabilidad diciendo que las relaciones homosexuales y heterosexuales son similares en cuanto a la afectividad, sexualidad, solidaridad, estabilidad, permanencia, proyecciones comunes, etcétera. Por otro lado, en relación con la permisón y no obligación de las legislaturas estatales de ampliar el acceso al matrimonio, la Corte no nos explica por qué la inclusión de las personas del mismo

sexo a la institución del matrimonio queda en manos del legislador ordinario, es decir, está permitido que los incluyan pero no los están obligando a hacerlo.

Desde la perspectiva del derecho a la igualdad, la conclusión correcta sobre el carácter deóntico (permitido u obligado) era que las legislaturas de los estados estaban obligadas a incluir a las personas del mismo sexo al matrimonio, y no preverlo como una opción constitucionalmente posible. En efecto, si la Corte señala que no hay razón para tratar de manera desigual, en principio, el trato igual es obligatorio, salvo que haya una razón de peso que justifique que sea solo permitido. La Corte pudo haber fundado que no era obligatorio, sino permitido, por cuanto se trata de una cuestión profundamente controvertida y con el fin de que el debate social continuara; sin embargo, en este aspecto guarda silencio.

Finalmente, es criticable que, al analizar la inclusión de las personas del mismo sexo al matrimonio, la Corte no se refiera a la idea de prejuicio como causa de exclusión, pues solo nos dice que han sido objeto de una discriminación histórica. Al no abordarse la existencia del prejuicio, desconoce el aspecto social que hace de la comunidad homosexual una minoría social.

VIII. ESTADOS EN LOS QUE SE PERMITE EL MATRIMONIO IGUALITARIO EN MÉXICO

Aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado en todas sus resoluciones a favor del matrimonio igualitario y en 2015 declaró inconstitucionales las leyes locales que lo impidieran, en los 32 estados de México prevalecen las luces y sombras.

En algunas entidades, las parejas del mismo sexo pueden presentar su solicitud de matrimonio de manera sencilla y pasar rápidamente a la búsqueda de vestidos de novia

o trajes de novio. En otras, se encuentran con leyes discriminatorias e instituciones omisas que los llevan a enredarse en juicios de amparo, lo que los obliga a poner en espera las invitaciones de boda o a casarse en otros lugares. Y aunque en la mayoría del país los códigos civiles todavía discriminan a las parejas LGBTTTIQA+, también hay gobiernos estatales y municipales que instan a los jueces del Registro Civil a que interpreten de forma igualitaria la ley y admitan sin trabas las solicitudes de matrimonio de las parejas del mismo sexo.

Cabe aclarar que, por la vía judicial, cualquier pareja puede formalizar su matrimonio en cualquier lugar del país. Y con independencia de dónde se celebre este, pueden estar tranquilos de que será reconocido en toda la República. Es decir, si se casan en la Ciudad de México, ninguna instancia podrá cuestionar la validez del acta emitida en la capital, tampoco en cualquiera de los estados en los que aún no se acepte el matrimonio igualitario.

Por ello, a continuación se comparte como está integrado en las entidades federativas el matrimonio igualitario.

Aguascalientes: sí

Aunque el Código Civil de Aguascalientes no ha sido modificado para integrar el matrimonio igualitario, en la práctica, las parejas del mismo sexo pueden casarse y sin necesidad de interponer amparo. Esto, debido a una resolución de la SCJN que en 2019 invalidó la definición de matrimonio en las leyes locales.

Si bien el Código Civil todavía establece que un matrimonio es "la unión legal de un solo hombre y una sola mujer" para "perpetuar la especie y crear en ellos una comunidad de vida", la sentencia de la corte federal obliga a que las autoridades locales interpreten esa ley de forma no discriminatoria. De hecho, en abril de 2019 se celebró la primera boda igualitaria en Aguascalientes que no necesitó amparo.

Baja California: sí

Legalmente, en Baja California no estaba reconocido el matrimonio igualitario. Sin embargo, en la práctica, sí se celebran uniones entre personas del mismo sexo desde que, en noviembre de 2017, el Ejecutivo estatal giró instrucciones para que los jueces del Registro Civil no pusieran impedimentos a las parejas del mismo sexo por su orientación. En junio del 2021, el Congreso de Baja California aprobó una reforma constitucional para reconocer los matrimonios igualitarios en el estado, y en donde el artículo 143 del Código Civil ya define al matrimonio como “la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua”.

Baja California Sur: sí

El 27 de junio de 2019, víspera del Día Internacional del Orgullo LGBTTTTIQA+, pasará a la historia de Baja California Sur. Fue cuando el Congreso del Estado aprobó las reformas al Código Civil local que permitirán el matrimonio entre personas del mismo sexo sin tener que promover juicios de amparo.

Desde 2014 la SCJN declaró inconstitucionales algunos artículos de dicho código por describir el matrimonio como la unión de un hombre y una mujer que tiene el fin de procrear. Una vez entre en vigor la reforma, ya no habrá pretextos para bloquear los trámites de matrimonio a las parejas del mismo sexo que deseen casarse.

Campeche: sí

En respuesta a una iniciativa del gobierno estatal y de algunos diputados locales, el Congreso del Estado de Campeche reformó el Código Civil en mayo de 2016. Desde entonces, las parejas LGBTTTTIQA+ ya no han tenido que lidiar con la administración ni interponer juicios de amparo, que es la vía por la que optaron los primeros matrimonios igualitarios que empezaron a registrarse desde 2014.

Chiapas: sí

En julio de 2017 y por invalidación de algunos artículos del Código Civil local, la SCJN obligó al estado de Chiapas a admitir el matrimonio igualitario y permitir que las parejas

homosexuales puedan casarse sin necesidad de amparo. Esta acción de inconstitucionalidad fue promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que buscaba anular la definición de matrimonio. Fue hasta junio de 2018, casi un año después del fallo de la Corte, cuando en Tuxtla Gutiérrez se registró el primer matrimonio gay del estado que no necesitó amparo constitucional.

Chihuahua: sí

El caso es bastante similar al de Baja California, ya que las parejas del mismo sexo pueden contraer matrimonio gracias a un mandato gubernamental de 2015. Aunque desde 2013 ya se habían celebrado varias bodas a raíz de sendas resoluciones de juzgados de distrito, las Legislaturas locales que se han sucedido desde entonces han omitido poner en agenda la reforma al Código Civil. Por ello, fue el Ejecutivo el que actuó y dio las instrucciones a los funcionarios del Registro Civil para que no se discrimine por orientación sexual.

Ciudad de México: sí

La Ciudad de México, entonces Distrito Federal, fue la primera entidad en legislar para reconocer el matrimonio igualitario y permitir la adopción homoparental. La Asamblea Legislativa fue pionera en el país al aprobar en 2009 las enmiendas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles que hicieron historia en la lucha del movimiento LGBTTTIQA+ en México y en toda América Latina.

Coahuila: sí

Casi cinco años pasaron desde que, después de la Ciudad de México, otro estado aprobara por la vía legislativa los matrimonios entre personas del mismo sexo. En septiembre de 2014, Coahuila se convirtió en el segundo estado de la República en reconocer legalmente los mismos derechos civiles a todos sus ciudadanos, sin discriminación por definición sexual, incluida la extensión de la cobertura de seguridad social a la pareja.

Unos meses antes, en febrero de 2014, el Congreso local ya había aprobado las adopciones homoparentales. Cabe destacar que desde 2007 en Coahuila existía una fórmula precursora del matrimonio, el Pacto Civil de Solidaridad. Aunque sin todas las garantías del matrimonio, este contrato da certeza legal al concubinato tanto de parejas gay como heterosexuales. Esta fue la principal alternativa de las parejas del mismo sexo hasta que se aprobó el matrimonio igualitario. Gracias a esta fórmula y a diferencia de otras muchas entidades del país, en Coahuila no se presentaron juicios de amparo ante la SCJN para reclamar una interpretación paritaria de la ley.

Colima: sí

En mayo de 2016 y por unanimidad, el Congreso del Estado de Colima daba un paso adelante en el reconocimiento del derecho a casarse de las parejas del mismo sexo. Las reformas al Código Civil desheterossexualizaban el concepto de matrimonio en un ejercicio de armonización que implicó modificar más de un centenar de artículos del Código Civil.

La reforma no llegaba por iniciativa genuina del Congreso, sino en respuesta a la declaratoria de inconstitucionalidad de la SCJN. Desde 2013, la Corte no solo había concedido el amparo a varias parejas a las que las autoridades locales habían negado el registro de su matrimonio. También determinó en 2015 que la diferencia que establecía la ley de Colima entre “matrimonio” y “enlace conyugal” (un tipo de unión civil) era discriminatoria y vulneraba el derecho a la igualdad.

Durango: no

A pesar de que en 2015 la SCJN ya tachó de inconstitucionales (pero no invalidó) las legislaciones locales que impidieran el matrimonio entre personas del mismo sexo, en febrero de 2017 y en mayo de 2019 el Congreso local de Durango rechazó sendas iniciativas que iban en esta línea.

Pese a estos dos reveses legislativos, en declaraciones a medios locales, las autoridades del Registro Civil del estado manifestaron que atenderían las solicitudes de parejas del

mismo sexo, pero se siguen detectando dificultades en la puesta en práctica. A falta de un compromiso real y de mayores garantías, la vía judicial mediante amparo se perfila como la fórmula más certera para los matrimonios homosexuales en Durango.

Estado de México: no

Pese a las varias iniciativas presentadas en el Congreso local para legislar a favor del matrimonio igualitario, ninguna ha prosperado, pues el tema permanece en discusión. Las parejas LGTBTTTQA+ mexiquenses se enfrentan a la resistencia de la mayoría de los diputados locales, pero también a la de las instituciones estatales y municipales, que las orillan a tener que promover juicios de amparo ante juzgados de distrito o la SCJN. De acuerdo con el Código Civil del Estado de México vigente a la fecha, el matrimonio es una unión exclusiva entre un hombre y una mujer. En municipios como Naucalpan ya se valora instruir a los jueces del Registro Civil para que celebren matrimonios entre personas del mismo sexo, pero todavía no es un hecho.

Guanajuato: sí

En 2014 se celebró en Guanajuato el primero de varias decenas de matrimonios entre dos personas del mismo sexo. Las dos mujeres pudieron formalizar su relación solo después de que un juzgado de distrito fallara a su favor, considerando que la negativa del Registro Civil había sido discriminatoria y lesionaba sus derechos humanos. Aunque el amparo constitucional era la única opción para el matrimonio igualitario en Guanajuato, en diciembre de 2021 Guanajuato se sumó a los estados que le han dado el "sí" al matrimonio igualitario. Esto por medio de la circular 2261/2021 la titular de la Secretaría de Gobierno de Guanajuato instruyó darle cumplimiento a las uniones civiles sin distinción de preferencia sexual. Sin embargo, queda pendiente el análisis de una iniciativa para reformar la ley local.

Guerrero: no

A falta de un acuerdo legislativo para dar luz verde al matrimonio igualitario en el estado de Guerrero, una parte de los diputados propone incorporar al Código Civil las “uniones civiles entre parejas del mismo sexo”.

Ha trascendido que en algunos municipios guerrerenses, sí se han podido celebrar bodas entre personas del mismo sexo sin necesidad de interponer amparo. Pero, al margen de estos casos aislados, la vía judicial es la opción de quienes, en primera instancia, topan con las trabas del Registro Civil. Lo positivo es que el resultado siempre protegerá los derechos humanos de los demandantes.

Hidalgo: sí

En mayo de 2019, el Congreso del Estado de Hidalgo reconoció formalmente el derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo. La disposición entró en vigor un mes después y fueron dos mujeres de Puebla quienes, en Tulancingo, sellaron el primer matrimonio igualitario sin necesidad de amparo.

Con esta armonización legislativa, se acataba, aunque con casi tres años de atraso, la resolución de la Suprema Corte que en 2016 consideró que varios artículos de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo eran inconstitucionales.

Jalisco: sí

En Jalisco, las parejas LGBTTTTIQA+ pueden celebrar su matrimonio sin trabas administrativas ni necesidad de ampararse por la vía judicial. El detonante de este avance fue que en 2016 la SCJN invalidó algunos artículos del Código Civil local por considerarlos discriminatorios. Fue a raíz de una acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que se sumaba al fallo de 2015 y en el cual la misma corte declaraba inconstitucionales los códigos estatales que fueran excluyentes con cualquier orientación sexual.

A pesar de que el estado se había mantenido al margen de legislar las uniones homoparentales, en abril de 2022 se aceptó el cambio. A través de un decreto, en Jalisco

se aceptó la modificación del Código Civil del Estado para permitir que dos personas puedan contraer matrimonio independientemente de su sexo.

Michoacán: sí

En el estado, las parejas del mismo sexo pueden casarse sin obstáculos desde mayo de 2016, cuando el Congreso local aprobó reformas al Código Familiar de Michoacán.

Desde 2014 ya se habían celebrado varias bodas igualitarias con los amparos constitucionales concedidos por la justicia federal. Sin embargo, el reconocimiento legislativo permitirá dar mayor certeza a las parejas LGBTTTTIQA+ que quieran cambiar su estado civil de manera sencilla y expedita y sin la inversión de tiempo y recursos que implica un amparo.

Morelos: sí

El 28 de junio de 2016, coincidiendo con el Día Internacional del Orgullo LGBTTTTIQA+, el Congreso local y la mayoría de los municipios de Morelos aprobaron reformas a la Constitución Política, el Código Familiar y el Código Procesal Familiar. Así, igualaban el derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo al del resto de los enamorados. El Poder Legislativo y los municipios asimilaban así la resolución de 2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declaraba inconstitucionales, aunque no invalidaba, las leyes estatales que impidieran en México el matrimonio igualitario. Las bodas LGBT que anteriormente se habían celebrado habían tenido que ser mediante amparo presentado ante juzgados de distrito, procedimiento que ya es innecesario.

Nayarit: sí

Después de varios amparos concedidos por juzgados de distrito a parejas del mismo sexo, en diciembre de 2015, el Congreso local de Nayarit aprobó reformas al Código Civil. Estas modificaban la definición de “matrimonio” para que este dejara de ser considerado en la ley como un contrato entre “un solo hombre y una sola mujer”. Tan solo unas

semanas después, dos mujeres oficializaban en Tepic el primer matrimonio igualitario en el estado en el que no fue preciso recurrir a los tribunales.

Nuevo León: sí

En febrero de 2019 la SCJN añadió Nuevo León a su “lista negra”. La Suprema Corte invalidó varios artículos de su Código Civil por estimar que violaban el derecho a la igualdad. Unos días después, dos mujeres se casaban en San Nicolás de los Garza y se convertían en el primer matrimonio igualitario del estado que no tuvo que apelar a la inconstitucionalidad del marco normativo para hacer valer sus derechos.

El Código Civil todavía no se armoniza y su redacción aún es segregativa. Sin embargo, las oficialías del Registro Civil de los municipios de Nuevo León ya tramitan las solicitudes de matrimonio de personas del mismo sexo sin trabas burocráticas ni necesidad de amparo.

Oaxaca: sí

El 28 de agosto de 2019, el Congreso local de Oaxaca aprobó reformas al Código Civil estatal para admitir el matrimonio igualitario. Aunque la jurisprudencia ya lo permitía sin necesidad de interponer amparo, las bodas entre personas del mismo sexo ya podrán formalizarse sin obstáculos legales ni de interpretación por parte de las oficialías. Dicha reforma incluye también aspectos como que la identidad de género puede no tener concordancia con el sexo del ciudadano. Como contexto, la primera sala de la Suprema Corte ya se había pronunciado en abril de 2013 y declaró inconstitucional el artículo del Código Civil estatal de Oaxaca que definía el matrimonio como el contrato entre “un solo hombre y una sola mujer que se unen para perpetuar la especie”. Pese a que esta resolución debería haber sentado un precedente en la entidad, fue hasta noviembre de 2018 que se celebró el primer matrimonio LGBTTTIQA+ de Oaxaca en el que las contrayentes no tuvieron que pedir que un tribunal federal protegiera sus derechos civiles. La jurisprudencia se había hecho esperar.

Puebla: sí

El 3 de noviembre de 2020, el Congreso local de Puebla aprobó por mayoría modificaciones al Código Civil del estado. La cámara legislativa local intervino tres años después de que la Suprema Corte obligara a abrir los candados del Código Civil poblano que obstaculizaban el matrimonio igualitario.

Querétaro: sí

El congreso del estado aprobó, con 21 votos en contra y cuatro a favor, la unión de personas del mismo sexo. Siendo así, se reforma el Código Civil de Querétaro, por lo que quienes deseen casarse ya no tendrán que recurrir al amparo en el Registro Civil.

Quintana Roo: sí

En Quintana Roo nunca hubo un impedimento legal para que las personas del mismo sexo pudieran casarse. Como el Código Civil no tiene candados ni definiciones exclusivistas para parejas heterosexuales, nunca fue necesaria la modificación de las leyes locales ni la interposición de amparos constitucionales. A pesar de algunas objeciones al principio, en 2011 consiguieron su acta los primeros matrimonios entre personas del mismo género; hoy está aceptado en la práctica totalidad del estado.

San Luis Potosí: sí

Con reformas al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí aprobadas en mayo de 2019, el Congreso local de esta entidad fue uno de los últimos en legislar a favor del matrimonio igualitario y de la adopción homoparental. Tener que ampararse ante juzgados federales es cosa del pasado.

Antes de llegar a este punto, la comunidad LGBTTTTIQA+ en el estado tuvo que enfrentar varios juicios de amparo para que les fuera reconocido su derecho al matrimonio. El primero de ellos fue resuelto en 2017, para el cual ya pesaba la tesis jurisprudencial de

la SCJN, que en 2015 había declarado inconstitucionales los códigos civiles que atentaran contra la igualdad por cuestión de orientación sexual.

Sinaloa: sí

En este estado se mantuvo firme el debate sobre el matrimonio igualitario en el Congreso del Estado de Sinaloa. En junio de 2019, el pleno rechazó reformas al Código Familiar estatal que habrían permitido las bodas entre personas del mismo sexo y, con ello, la paridad de derechos con el resto de la ciudadanía. Sin embargo, a mediados de junio de este año, las parejas homosexuales que quieran contraer matrimonio en Sinaloa ya lo podrán realizar sin ningún inconveniente, puesto que el Congreso del Estado reformó los artículos 40 y 165 del Código Familiar, con lo que se extienden las figuras de matrimonios igualitarios y el concubinato entre personas del mismo sexo.

Sonora: sí

El Congreso de Sonora con 26 votos a favor y siete en contra, aprueba la reforma sobre la ley del matrimonio igualitario en el estado, modificando los artículos del Código de Familia, posibilitando así la unión entre sujetos del mismo sexo.

Tabasco: no

Al igual que en Sonora y en más estados, en Tabasco todavía no se cumplen las promesas parlamentarias de presentar una iniciativa de reforma que permita que se celebren matrimonios entre personas del mismo sexo. Como la ley tabasqueña no ofrece las mismas garantías civiles a todos sus ciudadanos, a las parejas de hombres o mujeres que quieran contraer matrimonio siempre les queda la opción del amparo constitucional.

Tamaulipas: no

Al Congreso local de Tamaulipas se le agota el tiempo. En noviembre de 2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación inició la declaratoria de inconstitucionalidad de un artículo del Código Civil de dicho estado por impedir el matrimonio entre personas del

mismo sexo. Esta medida obligará a la Legislatura estatal a discutir y reformar en un plazo máximo de 180 días hábiles (los periodos de receso legislativo se consideran inhábiles) el marco legal que sea discriminatorio con la población LGBTTTTIQA+.

Mientras nada cambie, en Tamaulipas, la única salida para el matrimonio gay es promover un juicio de amparo ante un juzgado federal o la SCJN, cuyos fallos han propiciado la celebración de unas 25 bodas igualitarias en el estado de 2015 a la fecha.

Tlaxcala: sí

La primera ceremonia de boda gay que se ofició en Tlaxcala fue entre dos mujeres, a comienzos de 2016. Pasaron más de cuatro años hasta que en diciembre de 2020 el Congreso local aprobó (y por una amplia mayoría de 16 votos a favor y tres en contra) las reformas al Código Civil que permitirán el matrimonio igualitario sin necesidad de recurrir a la vía judicial.

Veracruz: no

Los impedimentos al matrimonio igualitario en Veracruz entraron en una espiral. Los empleados del Registro Civil argumentan que no pueden casar a personas del mismo sexo porque estarían incumpliendo la ley, que en sí misma discrimina por orientación sexual.

El turno está ahora en el Legislativo veracruzano, pero el Congreso local aplazó una vez más el debate para reformar el Código Civil. El 27 de junio de 2019, víspera del Día Internacional del Orgullo LGBTTTTIQA+, tanto el colectivo LGBTTTTIQA+ como sus detractores esperaban que la iniciativa fuera tratada en sesión legislativa. Tendrá que ser en otra ocasión.

Yucatán: sí

En abril de 2019 y con una insólita votación en secreto, el Congreso local de Yucatán rechazó las reformas que habrían permitido el matrimonio igualitario en el estado. La

opinión pública criticó que la votación en el pleno se desarrollara de una manera tan opaca, por lo que se desconoce quiénes fueron los diputados que votaron a favor y en contra. Sin embargo, el 25 de agosto de 2021 el tema se sometió nuevamente a debate, dando como resultado 20 votos a favor frente a los 5 en contra. La modificación del artículo 94 de la Constitución del Estado, reconocerá que el matrimonio no solo es entre hombre y mujer, también la unión de dos personas del mismo sexo.

Zacatecas: sí

Después de que la discusión en el Congreso local para reformar el Código Familiar para el Estado de Zacatecas se mantuviera en punto muerto por el distanciamiento de las posturas a favor y en contra, en diciembre de 2021 se aprobó el matrimonio igualitario en el estado. Esta aprobación se hizo posible legislativa y jurídicamente, mediante una reforma directa al Código Familiar del estado, así como a la Constitución Política del Estado.

Anteriormente, solo los municipios de Zacatecas, Villanueva y Fresnillo habían anunciado que en sus oficinas se podrían registrar matrimonios entre personas del mismo sexo. Sería sin trabas administrativas y sin tener que solicitar amparo constitucional a un juzgado federal o a la SCJN. En términos prácticos, se podía considerar que esta voluntad de los gobiernos municipales era un avance en el reconocimiento de derechos. Sin embargo, la comunidad LGBTTTTIQA+ temía que este tipo de medidas se puedan revertir con el cambio de administración.

IX. CONCLUSIONES

La hipótesis resultó correcta y después de la Ciudad de México muchos estados más aprobaron el matrimonio igualitario actualmente se sigue en la lucha de más derechos hacia la comunidad LGBTTTTIQA+. De un análisis de la línea jurisprudencial de la

Suprema Corte sobre matrimonio igualitario se puede concluir que esta ha abordado el tema tanto desde el enfoque liberal-no comparativo como desde el igualitario-comparativo. Si analizamos las sentencias por su conclusión sobre la (in)constitucionalidad de la exclusión del matrimonio de las parejas del mismo sexo, ambos enfoques concluyen que es inconstitucional (dan un trato igual en la distribución de libertades). Ahora bien, si las analizamos desde el discurso, el enfoque igualitario-comparativo es más adecuado para responder el reclamo de reconocimiento (para tratarlos como iguales).

Finalmente, aun cuando el discurso igualitario-comparativo sea más adecuado para responder al reclamo de reconocimiento eso no significa desconocer la importancia que tiene la violación al libre desarrollo de la personalidad que implica la exclusión de las parejas homosexuales del matrimonio y, por tanto, la necesidad de incorporar en las sentencias la reflexión correspondiente.

Desde su instauración en 2010 las últimas cifras que se tenían hasta el 14 de marzo del 2020, se realizaron 13 mil 134 matrimonios igualitarios; 6 mil 997 parejas de hombres y 6 mil 137 parejas de mujeres en la Ciudad de México, que además de ser la primera entidad del país en legislarlo, hoy son 18 entidades; en la que se siguen celebrando el mayor número de matrimonios igualitarios (209.97 por cada millón de habitantes de 18 años o más), seguida de Coahuila y Quintana Roo. Atendiendo un mandato judicial, el Congreso del Estado de Sinaloa reformó los artículos 40 y 165 del Código Familiar con la finalidad de extender las figuras del matrimonio y el concubinato a las personas del mismo sexo. La igualdad y la no discriminación son principios básicos de las normas internacionales de derechos humanos.

X. BIBLIOGRAFÍA

AARNIO, Aulis, “La tesis de la única repuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico”, *Doxa*, núm. 8, 1990.

ALTERIO, Ana Micaela y NIEMBRO ORTEGA, Roberto (coords.), *“La Suprema Corte y el matrimonio igualitario en México”*, México, IIJ-UNAM, 2017. 2

ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2002.

ACKERMAN, Bruce, “Beyond Carolene Products”, *Harvard Law Review*, vol. 98, núm. 4, 1985.

ALEXY, Robert, “Los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático”, en Carbonell, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, 4a. ed., Madrid, Trotta, 2009.

ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, CEPC, 2008.

ALEXY, Robert, “Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año XXII, núm. 66, septiembre-diciembre de 2002.

Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Boletín 38/2021*, 4 de marzo de 2021.

DIJK, Teun Adrianus van, *“Discourse and inequality”*, *Lenguas Modernas*, núm. 21, 1994.

DWORKIN, Ronald, *“Political equality”*, *Sovereign Virtue*, Harvard University Press, 4a. ed., 2002.

DWORKIN, Ronald, *Taking Rights Seriously*, Massachusetts, Harvard University Press, 1977.

- GARGARELLA, Roberto, *“Latin American Constitutionalism”, 1810-2010: The engine room of the Constitution*, Nueva York-Oxford, Oxford University Press, 2013.
- GRIMM, Dieter, *“Types of Constitutions”*, en Rosenfeld, Michel y Sajó, András (eds.), *Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Oxford, Oxford University Press, 2012. 3
- GROTE, Rainer, *“The Mexican Constitution of 1917. An early example of Radical Transformative Constitutionalism”*, en Bogdandy, Armin von et al. (eds.), *Transformative Constitutionalism in Latin America*, Nueva York, Oxford University.
- KLARE, Karl, *“Legal Culture and Transformative Constitutionalism”*, *South African Journal on Human Rights*, vol. 14, núm. 1, 1998;
- LOEWENSTEIN, Karl, *“Teoría de la Constitución”*, Barcelona, Ariel, 1976.
- LOYO, Andrea y RÍOS FIGUEROA, Julio, *“The Transformations of the Role of the Mexican Supreme Court”*, en Castagnola, Andrea y López Noriega, Saúl (eds.).
- MAGALONI, Beatriz, *“Enforcing the Autocratic Political Order and the Role of Courts: The Case of Mexico”*, en Ginsburg, Tom y Moustafa, Tamir.
- MARTÍ, José Luis, *“La república deliberativa Una teoría de la democracia”*, Madrid, Marcial Pons, 2006.
- SÁNCHEZ, Arianna; MAGALONI, Beatriz y MAGAR, Eric, *“Legalist versus Interpretativist. The Supreme Court and the Democratic Transition in Mexico”*, en Helmke, Gretchen y Ríos Figueroa, Julio (eds.), *Courts in Latin America*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011.
- WOLDENBERG, José, *“Historia mínima de la transición democrática en México”*, México, El Colegio de México, 2012.

EL ABORTO DESDE LA PERSPECTIVA MASCULINA

Sui Len Sarabia Ortiz¹

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. CONCEPTOS: EDAD GESTACIONAL, EMBRIÓN, FETO, ABORTO. III. CONTEXTO HISTÓRICO DEL ABORTO EN MÉXICO Y EL FEMINISMO. IV. PAPEL DEL VARÓN EN EL ABORTO Y LAS RELACIONES SOCIOAFECTIVAS. V. ¿QUÉ SE PODRÍA HACER? VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: El aborto es un tema debatible en diversas ramas; sin embargo, es una temática en la que también involucra aspectos íntimos y relaciones personales/afectivas entre ambas personas donde la perspectiva es diferente. La perspectiva masculina es, por obvias razones, muy diferente a la perspectiva femenina ya que estamos hablando de un aspecto fisiológico sólo del género femenino. Sin embargo, las actitudes del varón o la decisión que toma ante dicha situación afectan directamente a la mujer al igual que diversos aspectos que se mencionarán en este presente proyecto.

PALABRAS CLAVE: Aborto, concepción, embrión, feto, masculino, femenino, feminismo.

ABSTRACT: Abortion is a debatable issue in various branches; however, it is a subject that also involves intimate aspects and personal / affective relationships between both people where the perspective is different. The male perspective is, for obvious reasons,

¹ Estudiante de la licenciatura en Estudios Internacionales por la Facultad de Estudios Internacionales y Políticas Públicas de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

very different from the female perspective since we are talking about a physiological aspect only of the female gender, however, the attitudes of the male or the decision he makes in this situation directly affect the woman as well. that various aspects that will be mentioned in this present project.

KEY WORDS: Abortion, conception, feminine, fetus, masculin, feminism.

I. INTRODUCCIÓN

La participación del varón en el ámbito del área reproductiva y sexual ha estado en constante debate y, se ha tratado de impulsar la participación de manera responsable en todas sus áreas. En este presente proyecto, se enfocará el aborto inducido desde la perspectiva masculina y, cómo es que es un marco en el que también involucra al varón. Se dice que el varón, “aborta” cuando decide no hacerse responsable de las consecuencias de la práctica sexual como un embarazo.

La manera en la que reaccionan los varones, específicamente en el área sexual, tienen de manera frecuente un impacto negativo en la salud de la mujer y, pone en riesgo embarazos no deseados, enfermedades transmitidas y, también, costos emocionales, sexuales y físicos.

El poder que, estos tienen, es un conjunto de discursos y prácticas sociales que se han construido en torno a modelos de masculinidad. Las diferencias de los cuerpos son una base en el que se construyen asimetrías sociales entre ambos, y, se construyen los significados culturales en los que se le llama feminidad y masculinidad, permitiéndole a los varones, de alguna manera, desatenderse de las consecuencias de ejercer la sexualidad y delegar en las mujeres responsabilidades.

Aun así, es importante mencionar que, hay una enorme dificultad para hacer una modificación al sistema de privilegios y poderes que se encuentran socialmente ya contruidos por ello, la evolución o transformación no solamente depende de la voluntad propia, sino que también es importante identificar los mecanismos que están contruidos los órdenes sociales que podemos encontrar en estructuras normativas e instituciones que operan como medios de reproducción y control del sistema de género.

Las adquisiciones de la masculinidad, según algunas corrientes psicoanalíticas, suelen pasar por un proceso en el que separan los objetos amorosos primarios en el que, a estos, les admite alcanzar la madurez emocional y, la separación es una condición en el que se alcanza la autonomía y acceder a la etapa adulta. Autores como, Gilligan, mencionan que los varones muestran miedo a la intimidad y, se identifica la separación de lo deseable y los vínculos con las mujeres.

II. CONCEPTOS: EDAD GESTACIONAL, EMBRIÓN, FETO, ABORTO

Es fundamental nombrar las definiciones de cada uno de los conceptos siguientes: edad gestacional, embrión, feto, y, por último, el aborto. Todo esto con la finalidad de tener una definición más clara y formal.

Comenzamos con edad gestacional, según la Biblioteca Nacional de los Estados Unidos² es definido como:

“El término común usado durante el embarazo para describir qué tan avanzado está éste. Se mide en semanas, desde el primer día del último ciclo menstrual de la mujer hasta la fecha actual. Un embarazo normal puede ir desde 38 a 42 semanas”.

² Biblioteca Nacional de los Estados Unidos, “Edad Gestacional”, Seattle, WA., 2019: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/002367.htm>

Como podemos observar, este término se utiliza para describir con exactitud el progreso del embarazo y, es importante la edad gestacional cuando estamos hablando de un aborto o, de cómo tener un embarazo exitoso.

El embrión, según la Real Academia Española³ es definido como:

“Ser vivo en las primeras etapas de su desarrollo, desde la fecundación hasta que el organismo adquiere las características morfológicas de la especie”.

Y, medicina fetal Barcelona⁴ lo define como:

“Un embrión es un ser vivo en las primeras etapas de su desarrollo, desde la fecundación, hasta que el organismo adquiere las características morfológicas de la especie. En el ser humano, el término se aplica hasta el final de la octava semana desde la concepción (fecundación). A partir de la octava semana, el embrión pasa a denominarse feto”.

Así, un embrión es un ser vivo en apenas desarrollo hasta que, a partir de la octava semana, se puede ya denominar feto. Suele haber confusión con las definiciones cuando estamos hablando de embrión y feto.

Esto nos lleva a la definición de feto que, según, también medicina fetal Barcelona⁵ es:

“El embrión recibe el nombre de feto tras haber alcanzado un determinado nivel de desarrollo de los órganos (a las ocho semanas después de la concepción), hasta el momento en que se produzca el nacimiento. El desarrollo del feto varía cada semana y cada mes de embarazo. Durante la vida fetal no se forman órganos o tejidos nuevos, sino que se produce la maduración de los ya existentes”.

³ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 2020: <https://dle.rae.es>

⁴ Medicina Fetal Barcelona, Enciclopedia, “Embrión”, Barcelona, España, 2021: <https://inatal.org/el-embarazo/enciclopedia/53-embriion.html>

⁵ Medicina Fetal Barcelona, Enciclopedia, “feto”, Barcelona, España, 2021: <https://inatal.org/el-embarazo/enciclopedia/65-feto.html>

La Biblioteca Nacional de los Estados Unidos⁶ define el aborto como:

“Un procedimiento para interrumpir un embarazo. Se utilizan medicinas o cirugía para retirar el embrión o el feto y la placenta del útero. El procedimiento es realizado por un profesional de la salud con licencia”.

El derecho⁷ define el aborto como:

“El hecho de procurar o intentar procurar la interrupción del embarazo de una mujer encinta o supuesta encinta, sea que haya consentido o no. Castigado con prisión y con multa, este delito quedará justificado siempre que la interrupción del embarazo se lleve a cabo, ya sea antes de finalizar la décima semana”.

Ahora, como ya habíamos mencionado en este artículo, el enfoque será solamente en el aborto inducido, es por esto por lo que especificaremos este punto en donde la Centro de Bioética de Facultad de Medicina Clínica Alemana Universidad del Desarrollo,⁸ lo define como:

“El aborto inducido el resultante de maniobras practicadas deliberadamente con intención de interrumpir el embarazo. Las maniobras pueden ser realizadas por la propia embarazada o por otra persona por su solicitud”.

III. CONTEXTO HISTÓRICO DEL ABORTO EN MÉXICO Y EL FEMINISMO

El aborto es un tema en el que se discuten distintos puntos de vista y, también tiene diversos argumentos por los cuales puede estudiarse: religioso, filosófico, médico,

⁶ Biblioteca Nacional de los Estados Unidos, “feto”, Seattle, WA., 2019: <https://medlineplus.gov/spanish/abortion.html>

⁷ Enciclopedia Jurídica, diccionario de Derecho, Aborto, 2020. <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/aborto/aborto.htm>

⁸ Centro de Bioética de Facultad de Medicina Clínica Alemana Universidad de Desarrollo, Glosario para la discusión sobre el aborto, aborto, 2014: <https://medicina.udd.cl/centro-bioetica/files/2014/05/ABORTO-GLOSARIO.pdf>

político, socioeconómico, social, etcétera; es por esto por lo que ha resultado un tanto difícil.

También es importante destacar la polémica que siempre toma dos puntos donde, por un lado, el lado social busca que se despenalice la interrupción del embarazo de manera voluntaria; por otro lado, el aspecto moral y religioso pretende conservar que se penalice.

En el ámbito jurídico, la historia del aborto en sí ha sido demasiado larga, y siempre es un blanco de polémica y críticas en el que se involucran ideologías especialmente religiosas.

La primera propuesta que se presentó sobre la despenalización del aborto en el Código Penal Federal y del Distrito Federal por un grupo de feministas, que data de 1920, quienes durante la Convención de Unificación Penal que se celebró en el año 1936, presentaron un texto que se tituló: “El aborto por causas sociales y económicas”, en el que aquí, ellas proponían el despenalizar el aborto completamente.

En el año 1937, nuevamente se presenta la propuesta ante el Frente Socialista de Abogados por la médica-cirujana, Matilde Rodríguez Cabo; autora de dicho documento en el que planteamiento de Matilde partía, en el reconocimiento de la opresión específica de la mujer, que se basa en las condiciones materiales de su existencia: la situación de inferioridad en el que este es doble: uno por el hecho de ser trabajadora fuera y dentro del hogar y el social, por el hecho biológico de ser mujer.

En 1974 se le reconoce a la mujer el derecho político que posee y, su derecho a la procreación.

El logro de que los derechos sean reconocidos para las mujeres, se traduce en condiciones sociales justas para ellas porque implica el transforme en la mentalidad que se ha colocado de manera “ancestral” a las mujeres como cuidadoras y reproductoras de lo más esencial de la vida humana.

Los derechos sexuales y reproductivos se introducen en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que expresa:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.⁹

Y, si bien, son derechos que se atribuyen a ambos sexos, es un tema de importancia en el tratamiento con respecto al derecho de las mujeres; pues en el contenido normativo de los derechos reproductivos y sexuales se busca proteger el libre ejercicio de la sexualidad y así como la decisión libre e informada acerca de la maternidad y paternidad.

Estos derechos, como ya se señaló, les corresponden a ambos por igual, pero, el hecho de que la concepción y el embarazo son una función biológica, exclusiva y característica del género femenino.

En 1976, había seis grupos feministas que se organizaron en la Ciudad de México, se unieron en lo que se llamó la Coalición de Mujeres Feminista. Este año se realizó la Primera Jornada Nacional sobre el Aborto. La mayoría de parte de las ponencias sugirieron que las interrupciones de embarazo fueran gratuitas y libres, con voluntad y decisión de la mujer, y practicable en todas las instituciones de salud pública al igual que, exigieron ampliar información sobre el uso de anticonceptivos.

⁹ Secretaría de Salud, Legislación Nacional, México, 2015. <https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/marco-normativo-y-juridico-del-programa-de-salud-sexual-y-reproductiva-de-los-adolescentes-cnegsr>

Por parte de la Secretaría de Gobernación, a través del CONAPO (Consejo Nacional de Población), constituyó el Grupo Interdisciplinario para el Estudio del Aborto (GIEA). Abogados, médicos, filósofos, teólogos, indicaron que se debía suprimir la legislación mexicana a toda sanción penal a las mujeres que por cualquier razón quisieran realizarse un aborto, y al personal calificado al que lo practique, siempre y cuando exista la voluntad.

En el año 1977, en septiembre de ese año se llevó a cabo la segunda jornada Nacional sobre la Liberalización del Aborto que fue convocado por la Coalición de Mujeres Feministas (CMF), en el cual, el documento final se entregó a la Gran Comisión de la Cámara de Diputados. En el documento, las feministas defienden la maternidad voluntaria.

La CMF, convocó la tercera Jornada Nacional sobre la Liberalización del Aborto, el grupo feministas de provincia publicaron el folleto La maternidad voluntaria y el derecho al aborto gratuito y libre.

En este sentido en 1979, la CMF y el Frente Nacional de Lucha por Liberalización y Derechos de las Mujeres (FNALIDM) convocaron una reunión a las afueras de la Cámara de Diputados. El 10 de mayo fue instituido como el Día de la Maternidad Libre y Voluntaria. Las feministas marcharon de negro en señal de luto por todas las mujeres muertas al practicarse abortos clandestinos.

A su vez, en el segundo semestre del mismo año, las dos organizaciones propusieron un debate de manera pública sobre la maternidad voluntaria. El documento se entregó a la Cámara de Diputados, con el apoyo del Partido Comunista y, las diputadas Adriana Luna Parra y María Luisa Oteysa quienes enviaron una carta al presidente de la República, José López Portillo, en 1980 en la cual se establecía el aborto, aun como último recurso, y que construye una solución a la que todas las mujeres tienen derecho, y que requiere atención reconocida médica.

En 1981, el MNM, buscó convocó a la sexta Jornada Nacional sobre la Liberalización del Aborto (o Jornada por el Aborto Libre y Gratuito), en el que se exigía una respuesta de

los legisladores de la Cámara de Diputados a la propuesta de iniciativa de ley que se envió dos años antes. La CMF y el FNALIDMN realizaron marchas y reuniones en la capital.

Los sismos del año 1985, los debates y discusiones sobre esta temática, bajaron de intensidad y fue hasta el año 1987, en el cuarto Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe, que se acuerda el continuar la lucha por la despenalización de aborto y redimir la culpa que supuestamente sentían millones de mujeres cristianas que se practicaron uno.

Al año siguiente, en 1988, Comunicación Intercambio y Desarrollo Humano en América Latina (CIDHAL) hizo un llamado a participar en la Red Internacional por los Derechos Reproductivos de las Mujeres, quien esta misma lanzó una denuncia de los altos índices de mortalidad materna ocasionados, de manera fundamental, por los abortos clandestinos.

La campaña concluyó en la fecha de 28 de mayo y se instituye como el Día Mundial contra la Mortalidad Materna.

Feministas en el año 1989, discutieron un nuevo anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal en fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, sobre la despenalización del aborto.

La penalización del aborto aún se contradice al artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue mencionado en el apartado de arriba, donde se instituye que todas las personas tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informado sobre el número de los hijos que se desee tener.

La propuesta tampoco prosperó dado al avance de las fuerzas de derecha, como fue el triunfo del Partido Acción Nacional.

En el año 1996, el gobernador Patrocinio González, de Chiapas, promueve legalizar el aborto por motivos económicos en casos de planificación familiar, cuando en madres

solteras, por ejemplo, no tengan un sustento económico para mantener al hijo. La Iglesia católica, el PAN y la organización Pro-vida, se opusieron a esto y lograron suspender la reforma.

En 1997, en este año se logró legalizar el aborto en 21 de 32 entidades federativas de la República, pero sólo en las siguientes situaciones:

- Si se realiza una inseminación artificial no deseada.
- El embarazo es producto de una violación.
- Cuando hay peligro de muerte para la madre.
- Daño a la salud grave para la madre.

Luego, el 24 de abril de 2007, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprueba las reformas que sean necesarias a la Ley de Salud y al Código Penal en el que se le permite la interrupción de gestación no mayor a las 12 semanas.

Enseguida, el 28 de agosto de 2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la constitucionalidad de las reformas que despenalizan el aborto en el Distrito Federal antes de la semana 12 de la gestación. Es decir que, en el entonces Distrito Federal, la interrupción del embarazo de manera libre es legal bajo la Constitución mexicana.

En el año actual, 2021, el 29 de abril, el Congreso de la Ciudad de México, intentó aprobar una nueva norma en la que ampliaba a 20 semanas, en reemplazo de las 12 semanas que ya se venía mencionando, la realización de la interrupción legal del embarazo, siempre que esta fuera la consecuencia de una violación. El plazo fue eliminado debido a que diversas organizaciones como IPAS o GIRE, lo consideraron un retroceso.

Después de todos los años clave y el contexto histórico sobre esta temática, hay que mencionar que hay un gran vacío de información sobre lo que el movimiento feminista realmente busca, sin embargo, hay cientos de mujeres que actúan desde diversos ámbitos políticos y profesionales bajo la utopía del feminismo. El discurso político del movimiento es un contraste del quehacer de las mujeres que, desde sus inscripciones

laborales, están bajo la utopía feminista: se diseñan programas en el que incorporan diferente a la mujer y se desarrollan críticas al sexismo en proyectos. La lucha por el aborto a la par con el nuevo movimiento feminista de los setenta, la legalización ha sido una constante demanda feminista.

A diferencia de otras sociedades en el que el feminismo logró reestructurar temas de las mujeres, en México la demanda feminista no ha sido retomada por otros grupos de la sociedad y la razón de esto es por la cultura política: gran influencia de la iglesia católica, machismo cultural y político, escasas organizaciones sociales que sean independientes, etcétera.

Desde los 20 años, aún no se ha podido rebasar los marcos que se fijaron desde la Coalición de Mujeres Feministas. La primera instancia unitaria de este movimiento fue fundada en 1976, agrupó a todos los grupos feministas en torno a la lucha por la despenalización del aborto, por la libertad sexual y contra la violencia de las mujeres.

En 1990, el movimiento feminista en la Ciudad de México hizo un intento de una organización diferente: la creación de la Coordinadora Feminista del Distrito Federal instauró mecanismos democráticos para su funcionamiento interno y su elección de representantes y la formulación política, quedó enmarcada por los mismos tres puntos de acuerdo de la Coalición.

La búsqueda de modificar la legislación fue planteada por el primer Mujeres en Acción Solidaria en el año 1972, como podemos observar en las fechas claves que se mencionaron, la lucha comenzó en los años 20 pero tuvo fuerza en los 30. Las primeras conferencias públicas sobre el tema, el trabajo de Gabriela Cano “Una perspectiva del aborto durante los años treinta: la propuesta marxista”,¹⁰ en que se mencionaba que la legislación tífica al aborto voluntario como delito, y, además, establece cárcel para la mujer que decida realizarse un aborto. También mencionaba la necesidad de modificar leyes que penalicen el aborto en el país y que ha sido argumentada en muchísimos

¹⁰ Cano, G., “Una perspectiva del aborto durante los años treinta: la propuesta marxista”, debate feminista, México, 1990.

momentos por las que sostienen el control de funciones reproductivas, es un derecho de las mujeres, es decir, en su debate feminista menciona aspectos que ya venimos comentando. Todos estos hechos, han provocado que a las feministas las “enfrenten” con la izquierda y, estas han intentado abrir un espacio para la discusión pública.

IV. PAPEL DEL VARÓN EN EL ABORTO Y LAS RELACIONES SOCIOAFECTIVAS

El aborto es un hecho político, se delimita por el sistema de relaciones sociales a niveles normativos, simbólicos e institucionales, pero al mismo tiempo constituye un marco de las relaciones íntimas, eróticas, personales o afectivas entre dos personas quienes comparten una misma experiencia desde puntos de vista que son muy distintas.

La idea en la que, la reproducción ocurre en los marcos de pareja, en sentido institucional o formal, se ha dejado un poco de lado que se hay en juego decisiones reproductivas en relaciones sexuales ocasionales, parejas no formales y jóvenes en los que la reproducción es un accidente NO deseado.

Por otra parte, nos encontramos por el lado del varón, y con que algunos de ellos tienen una vida sexual con mujeres quienes ejercen su sexualidad en diversidades de relaciones en las que las mínimas son formales dado a la poca frecuencia en la que se da el uso de los métodos anticonceptivos, es frecuente la posibilidad de riesgo de un embarazo no deseado con diversas consecuencias.

El panorama donde se encuentra reforzado por marcos en los que se asocian con los modelos “dominantes de la masculinidad”, así como muchas formas en que los varones se adueñan de manera personal de las prácticas y significados que se asocian a la hombría y en donde las relaciones eróticas con las mujeres, acapara un lugar central.

Asimismo, Seidler¹¹ indica que el adquirir la identidad masculina, se acompaña de procesos de fragmentación en el que se les exige a los hombres el apartar los efectos de la responsabilidad del encuentro erótico, placer, reproducción del erotismo y el amor. Los varones “aprenden” que hay mujeres para el placer, enamorarse, formar una familia o para reproducirse. Estas maneras de relación son una fuente de condición para el control sobre la reproducción y poder del cuerpo de las mujeres y la manera en la que se ha construido esa fuente de privilegio y poder individual.

También, Guevara,¹² analizó la participación y formas de apoyo por parte del varón en el aborto y prevención de embarazos, de acuerdo con distintas relaciones (esposa, novia pareja sexual) y de diferentes grados de compromisos emocionales. En los resultados, se observaron que, en las relaciones formales (novia o esposa), cuando dicen quererlas, apreciarlas o amarlas lo suficiente, la mayoría de los varones participan de manera más responsable ante la prevención de embarazos que no son deseados y brindan los tipos de apoyo que se requieren (médico, afectivo o económico) ante una interrupción de embarazo.

En las relaciones donde no es parte de una relación formal y son relaciones casuales o involucra a una “amante”, el apoyo que se brinda sólo fue económico y hubo muy poca responsabilidad en la prevención del embarazo.

Aun cuando todo esto mencionado puede parecer muy deducible, podemos observar que:

- 1) Las maneras de responsabilidad de los hombres no hacen respuesta a atributos personales de comportamientos (irresponsable o responsable) puesto que un hombre pueda participar en el apoyo de los derechos de su pareja en la relación y actuar de una manera opuesta que en otra. La posición biográfica, cultural y posición en la que se encuentran los varones

¹¹ Seidler, V., *"Rediscovering masculinity: reason, language and sexuality"*, Routledge, New York., 1989.

¹² Guevara, R., “Amor y pareja en la responsabilidad de los hombres frente al aborto”, Buenos Aires, 1998.

en lo que les permite la utilización de un capital “simbólico” ante cada situación de manera específica en el aborto.

- 2) Las relaciones sexuales que los varones practican en relaciones que no son formales, ponen en una posición de desventaja para poder decidir sobre su cuerpo y para defender su salud, vida y derechos.
- 3) El núcleo para poder comprender las responsabilidades no se puede encontrar en la identidad del varón universalizada o en el individuo sino en la posición que estos cuentan con la relación-social más grandes y en las posibilidades de ejercer lo que esta les ofrece. Es decir, las jerarquías de las mujeres y hombres ayudan a establecer un marco legitimador para el juego de poderes y una definición en el que se diferencian las responsabilidades según cada situación.

No solamente las mujeres que están en una relación de amiga o amante están en desventaja, sino que la existencia de un vínculo amoroso o una relación formal tampoco significa que se vaya a ofrecer una participación responsable.

En muchos debates se menciona que “el varón no tiene voz ni voto en el tema del aborto” argumentándose que, no son ellos quienes pasarán por dicho proceso.

Es cierto que, en muchas ocasiones, los varones cuentan con desinformación total sobre la temática del aborto, salud sexual, menstruación y diversos tópicos femeninos. Hay quienes están completamente en desacuerdo y satanizan a las mujeres quienes consideran realizarse uno. Todo esto se debe a, como ya se viene mencionando, al machismo o las religiones.

Podemos observar comportamientos, un tanto irracionales, como:

Varones mexicanos quienes están en contra del aborto pero, no quieren dar su pensión alimenticia, varones quienes satanizan a las mujeres sólo por el hecho de tener una vida sexual activa, varones quienes están en contra del aborto pero, se

reproducen con distintas mujeres y no quieren hacerse cargo, varones quienes no están de acuerdo con el aborto pero se rehúsan a utilizar algún método anticonceptivo, varones quienes están en contra del aborto pero, se quitan la responsabilidad de ser padres sin siquiera reconocer a su hijo o varones quienes están en contra del aborto pero, dan en adopción a sus hijos.

Hay aspectos fundamentales, como podemos observar, sobre el tema del aborto y el varón:

1. Los intereses, necesidades y deseos de los varones en las relaciones socio afectivas son un tanto determinantes en la decisión de las mujeres de continuar o interrumpir el embarazo.
2. La responsabilidad que asumen los varones ante la interrupción del embarazo, tiene un impacto verdaderamente importante en las condiciones y los riesgos de salud, tanto físico como emocional, específicamente cuando se trata de relaciones extramaritales u ocasionales.
3. El escaso uso de métodos anticonceptivos por lado del varón tiene como resultado, una grandísima cantidad de abortos clandestinos y embarazos NO deseados.

Noviazgo:

Es necesario reconocer que el vínculo afectivo entre las parejas no siempre es el mismo y tampoco se da de la misma manera, lo cual afecta o influye de manera significativa en la que viven su realidad y las decisiones de vida que tomen en pareja, como la decisión de un aborto o un hijo.

La teoría de Bowen Murray,¹³ de la diferenciación, considera los vínculos relacionales entre dos personas o más, y que estas son respuestas a la relación que cada uno mantiene con su familia de origen, es decir, se reproducen los patrones de

¹³ Bowen, Murray, “*La Teoría de los Sistemas Familiares*”, Estados Unidos, 1989.

comportamientos relacionales en los círculos sociales en los que el sujeto se desenvuelve. Cada unidad familiar tiene su propia identidad y forma relacional de sus miembros con otros sujetos.

Sin embargo, el autor argumenta que los vínculos iniciales que forman una familia se forman desde la relación de pareja que fue creada entre dos personas, detonando en cada una de las especificidades de su forma de relacionarse. En cada una de las especificidades de su forma de relacionarse, en el marco teórico del autor se le denomina la diferenciación del yo.

La diferenciación del yo es el desligue de los sujetos con los patrones de relacionamiento que se configuran, con el propósito de crear vínculos propios y reales con el otro, reconociendo vacíos emocionales que pueden ser consecuencia de relaciones irresponsables entre los miembros de la familia de origen en el que influyen en las acciones del sujeto. Es necesario reconocer que, somos sujetos históricos que han ido construyéndose y que las relaciones son respuesta a patrones de comportamiento que son ligados a la familia como primera institución social y a la crianza; pero también es relevante que se reconozca la importancia de controlar la reactividad emocional ante las situaciones que pueda concernir en las relaciones con otros, es decir, ser consciente de que la manera de relación nos “configura” debe transformarse para generar las relaciones sanas con otros sujetos y las relaciones construidas.

El varón y el efecto que tiene en él el aborto.

Los hombres, no tienen experiencia de manera física al aborto que las mujeres viven, el aborto, para ellos, puede ser algo que le pasa simplemente a alguien más y, se relaciona con él a través de la experiencia de su pareja sentimental o a través de las consecuencias que ella vive.

Para algunos varones, la experiencia del aborto es significativa para él y, la mayoría de ellos pasaron la experiencia de acompañar a la clínica a su pareja sentimental.

La mayoría de la parte que se refiere del aborto en hombres, y, algunos de los efectos que se encontraron fueron:

1. Desvalimiento, confusión y remordimiento.¹⁴
2. Impactos negativos sobre la vida sexual.¹⁵
3. Tendencias a adoptar conductas las cuales ponen en riesgo su salud.¹⁶
4. Algunos disuelven su relación con el argumento de que han cometido un pecado y se castigan a sí mismos.¹⁷
5. Sentimientos entre el alivio/satisfacción y aflicción con la decisión tomada.¹⁸

A su vez, Guevara,¹⁹ realizó una entrevista a varones entre los cuales, observó signos de no culpa, llanto, de manera específica en jóvenes quienes decían amar a su pareja y quienes eran jóvenes.

Rothstein,²⁰ encontró que el aborto tiene como consecuencia el surgimiento y culpa edípica, miedo a la castración, envidia a la mujer y derrota edípica.

Speckhard y Rue,²¹ mencionan que esa pérdida de paternidad pone “en riesgo” la consolidación de la identidad masculina ya que, el ser padre en parte de la construcción de esa misma identidad masculina.

Se realizaron una serie de preguntas a un varón conocido, que vivió la experiencia de un aborto con su novia de 3 años, quienes tenían una relación formal.

¹⁴ Coyle, C, Enright, R., “*Forgiveness Intervention With Postabortion Men*”, Wisconsin, Estados Unidos, 1997.

¹⁵ Rothstein, A., “*Abortion*”, Estados Unidos, 1997.

¹⁶ Coleman, P, Nelson, E., “*Attitudes Toward the Level of Men’s Involvement in Abortion*”, Estados Unidos, 1999.

¹⁷ Pinto, E., “*Aborto numa perspectiva étnica e de gênero: o olhar masculino*”, Sao Paulo, Brazil, 1998.

¹⁸ Kero, A, y Lalos A., “*Ambivalence –a logical response to legal abortion: a prospective study among women and men*”, Estados Unidos, 2000.

¹⁹ Ibid.

²⁰ Rothstein, A., “*Male experience of elective abortion*”, Estados Unidos, 1991.

²¹ Speckhard, A, Rue, V., “*Postabortion syndrome: an emerging public health concern*”, Estados Unidos, 1992.

Ángel, 21 años, vivió la interrupción de embarazo con su novia a la edad de 20 años.

Él mencionó haber apoyado tanto económicamente como emocionalmente a su pareja durante todo el proceso y, que, además, su relación siguió en pie después de dicho acontecimiento. Él mencionó que tener un bebé nunca estuvo en planes de ambos debido a la edad y su situación económica, y, que, estuvieron de acuerdo con realizar la interrupción. Sin embargo, también afirma ser una experiencia un poco difícil.

Aunque él no estuvo viviendo dicho procedimiento, mencionó que, le ha dejado un poco de estragos y que ha estado yendo a terapia.

Podemos observar que, lo que mencionaba Guevara en su trabajo no es del todo mentira y que, la situación anterior, narrada desde la experiencia que vivió el varón, fue positiva para la mujer en el aspecto económico, toma de decisión y en el apoyo emocional. En esta situación no sólo él estuvo presente en cada momento de la situación, sino que también fue a tratarse psicológicamente de él mismo.

V. ¿QUÉ SE PODRÍA HACER?

El hacerse saber al varón la importancia de la responsabilidad sexual es algo necesario para todo esto al igual que, la responsabilidad no solamente hace referencia a prevenir embarazos que no sean deseados o condiciones seguras para el aborto, sino que también cambiar las relaciones que los varones mantienen con quienes se relacionan sexualmente, específicamente, las no formales. Es obvio que, como sociedad no se puede erradicar cada rincón, sin embargo, las futuras generaciones podrían ser la diferencia a esto.

Se tendría que educar a los niños desde edad secundaria sobre la importancia de todo esto y, hacerles saber el poder que tienen sobre todas estas temáticas, y, por supuesto, los roles sociales y de género que han ido existiendo a través del tiempo.

El hablar del feminismo, aborto y, los roles desde fuera de la religión es algo fundamental (es necesario mencionar que, el respeto a las ideologías es importante, sin embargo, los aspectos que se están mencionando como el aborto, feminismo, machismo y roles sociales/género deben estar fuera de las religiones, como opinión).

Es necesario que también, se deje de ver como una situación de mujeres (como se ha estado viendo en estos últimos años), porque esto significaría impedirles a estas mismas mujeres el apoyo a las necesidades que estas tengan o derechos.

También, considero importante que los varones se solidaricen con la temática del aborto seguro y legal al igual que, proporcionarles condiciones seguras y dignas a las mujeres quienes decidan interrumpir su embarazo y, esto es responsabilidad del Estado y, un derecho de los varones para que sus parejas reciban la atención adecuada.

El aborto ocurre en el cuerpo de mujeres y la situación obliga que se privilegien sus derechos con respecto a los hombres, aun así, hay consecuencias emocionales o físicas. Las mujeres son quienes se arriesgan a realizar el aborto y en muchas ocasiones son estas quienes se hacen cargo de la crianza de quienes nacen. Esto no quiere decir que se les deba negar el derecho de conciliar sus proyectos y paternidad con las mujeres que desarrollan su vida sexual.

También, crear talleres donde se sensibilice la temática de la paternidad y la sexualidad donde haya una reflexión ética sobre las mujeres como agentes morales, como personas quienes son capaces de decidir también sobre su cuerpo y apoyo de su parte, al igual que campañas.

VI. CONCLUSIONES

Como podemos observar, es una diversidad de sentimientos y comportamientos que, un varón puede enfrentar frente a un aborto inducido.

Cuando estamos hablando de una relación no formal, la situación es un tanto distinta a la que vive una mujer en la que está una relación, aunque, como ya se mencionó; puede ser algo verdaderamente “obvio”, muestra un tanto poderío sobre la mujer. Al igual, que se puede observar que, hay una separación en la que los hombres denominan a las mujeres que “valen” o “no valen”, dependiendo de la relación sexual que estos mantengan.

A las mujeres con las que se mantienen una relación no formal, “las que no valen” son negadas o simplemente referidas por estos mismos como “amigas” o “amantes” y, por el hecho de la falta de responsabilidad, estas mujeres suelen ser abandonadas, rechazadas o apoyadas simplemente en la esfera económica, a diferencia, a las que “valen” para los varones, estas reciben apoyo psicológico, emocional, económico y de cualquier tipo que se necesite.

Aun así, es importante el hecho de que se fomente la responsabilidad masculina frente a las consecuencias de los actos sexuales, sea cual sea la relación con quien la practiquen, ya sea pareja sexual, novia o esposa porque, como se mencionó a lo largo de este proyecto; ellos también desarrollan comportamientos, sentimientos o trastornos que los pueden marcar (estos se suelen solamente tomar en cuenta a la mujer).

El aborto es una temática que tiene muchos hilos para debatirse, estudiarse y, por supuesto, criticarse. En los últimos años, ha sido un blanco para la sociedad y, se ha excluido un poco al varón por los motivos que ya se han mencionado, sin embargo, es un área que también tiene que ser tomada en cuenta y estudiada para fomentar la

consciencia y responsabilidad masculina sobre los aspectos sexuales y reproductivos y las consecuencias de estos mismos.

Más allá de aspectos religiosos, hay vidas de niños abandonados o en situación precaria que, está ligado a los embarazos y a la responsabilidad que se toma sobre este.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Biblioteca Nacional de los Estados Unidos, “*Edad Gestional*”, Seattle, WA., 2019.
<https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/002367.htm>

Biblioteca Nacional de los Estados Unidos, “*feto*”, Seattle, WA., 2019.
<https://medlineplus.gov/spanish/abortion.html>

BOWEN. M., “*La Teoría de los Sistemas Familiares*”, Estados Unidos, 1989.

CANO, G., “*Una perspectiva del aborto durante los años treinta: la propuesta marxista*”, debate feminista, México, 1990.

Centro de Bioética de Facultad de Medicina Clínica Alemana Universidad de Desarrollo, Glosario para la discusión sobre el aborto, aborto, 2014.
<https://medicina.udd.cl/centro-bioetica/files/2014/05/ABORTO-GLOSARIO.pdf>

COLEMAN, P, NELSON, E., “*Attitudes Toward the Level of Men’s Involvement in Abortion*”, Estados Unidos, 1999.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Enciclopedia Jurídica, diccionario de Derecho, Aborto, 2020. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/aborto/aborto.htm>

GUEVARA, R., “*Amor y pareja en la responsabilidad de los hombres frente al aborto*”, Buenos Aires, 1998.

KERO, A, y LALOS A., “*Ambivalence –a logical response to legal abortion: a prospective study among women and men*”, Estados Unidos, 2000.

Medicina Fetal Barcelona, Enciclopedia, “*Embrión*”, Barcelona, España, 2021.
<https://inatal.org/el-embarazo/enciclopedia/53-embrion.html>

Medicina Fetal Barcelona, Enciclopedia, “feto”, Barcelona, España, 2021.
<https://inatal.org/el-embarazo/enciclopedia/65-feto.html>

MILL, J., “*The Subjection of Women*”, Londres Inglaterra, 1869.

MILL, J., “*Sobre la libertad*”, Londres Inglaterra, 1859.

PINTO, E., “*Aborto numa perspectiva etnica e de género: o olhar masculino*”, Sao Paulo, Brazil, 1998.

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 2020: <https://dle.rae.es>

ROTHSTEIN, A., “*Male experience of elective abortion*”, Estados Unidos, 1991.

Secretaría de Salud, Legislación Nacional, México, 2015.
<https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/marco-normativo-y-juridico-del-programa-de-salud-sexual-y-reproductiva-de-los-adolescentes-cnegsr>

SEIDLER, V., “*Rediscovering masculinity: reason, language and sexuality*”, Routledge”, New York., 1989.

SPECKHARD, A, RUE, V., “*Postabortion syndrome: an emerging public health concern*”, Estados Unidos, 1992.